

Bogotá, 21 de julio de 2022

Señores y señoras:

Juez(a) Circuito (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela en favor de las comunidades **Iwitsulibo, Tsabilonia, San Rafael Warrojo y Barrulia** pertenecientes al **pueblo indígena Sikvani**, para el amparo de sus derechos fundamentales al territorio, la protección de territorios ancestrales o tradicionales Indígenas, la formalización y seguridad jurídica del territorio colectivo, la diversidad étnica y cultural, la vida, la pervivencia cultural y espiritual, la autoridad, la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, al debido proceso administrativo, derecho a la reparación integral, derecho a la restitución de derechos territoriales, derecho al mínimo vital, el derecho a la soberanía, seguridad alimentaria y la alimentación, derecho fundamental a la vivienda digna, derecho al trabajo rural en condiciones de dignidad y comunitario.

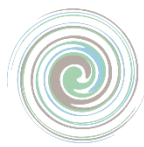
Accionantes: **RICARDO CAMILO NIÑO IZQUIERDO** Indígena del Pueblo Arhuaco – Secretario Técnico Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) en su calidad de instancia vocera de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.

ALEXANDER ÁLVAREZ cabildo gobernador de la comunidad indígena Iwitsulibo pueblo Sikvani, del municipio de Puerto Gaitán, Meta.

ALBA RUBIELA GAITÁN cabildo gobernador de la comunidad indígena Barrulias pueblo Sikvani, del municipio de Puerto Gaitán, Meta.

LUIS E. JIMÉNEZ cabildo gobernador de la comunidad indígena San Rafael Warrojo pueblo Sikvani, del municipio de Puerto Gaitán, Meta.

RAMÓN ESTRADA cabildo gobernador de la comunidad indígena Tsabilonia pueblo Sikvani, del municipio de Puerto Gaitán, Meta.



CNTI
Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Pueblos y Organizaciones Indígenas



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

Accionados: La Agencia Nacional de tierras – ANT.
Dirección de Asuntos Étnicos – ANT.
Ministerio Del Interior – Viceministerio para la Participación y la Igualdad de Derechos - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.
Defensoría del Pueblo – Delegada de asuntos étnicos.
Procuraduría General de la Nación – Delegada de asuntos étnicos.
Gobernación del departamento del Meta.
Alcaldía del municipio de Puerto Gaitán (Meta).
Inspección de Policía de Puerto Gaitán (Meta).
Unidad de Gestión de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente – URT.
Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

RICARDO CAMILO NIÑO IZQUIERDO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Secretario Técnico indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), espacio de concertación nacional creado por el **Decreto 1397 de 1996** e integrado por la Confederación Indígena Tayrona (CIT), la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Organización Nacional de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), las Autoridades Indígenas de Colombia por la Pachamama (AICO) y las Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia – Gobierno Mayor; me permito presentar acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de la referencia y el asunto.

ALEXANDER ÁLVAREZ identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de cabildo gobernador de la comunidad – Territorio indígena Iwitsulibo-Pueblo Sikvani, me permito presentar acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de la referencia y el asunto.

ALBA RUBIELA GAITÁN identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de cabildo gobernador de la comunidad – Territorio indígena Barrulias-Pueblo Sikvani, me permito presentar acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de la referencia y el asunto. Información de los otros accionantes

LUIS E. JIMÉNEZ identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de cabildo gobernador de la comunidad – Territorio indígena San RafaleWarrojo-Pueblo Sikvani, me permito presentar acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de la referencia y el asunto. Información de los otros accionantes

RAMÓN ESTRADA identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de cabildo gobernador de la comunidad – Territorio indígena Tsabilonia-Pueblo Sikvani, me permito presentar acción de tutela para amparar los derechos fundamentales de la referencia y el asunto. Información de los otros accionantes

La presente acción de tutela tiene el siguiente contenido, el cual ha sido organizado para facilitar su revisión de la siguiente manera:



CONTENIDO

PRESENTACIÓN..... 5

A. ANTECEDENTES 7

 I. PANORAMA GENERAL SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA FORMALIZACIÓN, SEGURIDAD JURDÍCA Y LA PROTECCIÓN DE LOS TERRITORIOS COLECTIVOS EN COLOMBIA 7

 Frente a la formalización (Constitución, Ampliación, Saneamiento, Reestructuración de Resguardos) 7

 Frente a la protección de los territorios Ancestrales y/o tradicionales y el Decreto 2333 de 2014 9

 II. ELEMENTOS GENERALES SOBRE PUERTO GAITAN META Y SOBRE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS IWITSULIBO, TSABILONIA, SAN RAFAEL WARROJO, BARRULIAS. 12

B. HECHOS 15

 III. SOLICITUDES REALIZADAS ANTE LA ANT POR LAS COMUNIDADES TUTELANTES 15

 IV. ACTUACIONES ADELANTADAS POR LAS COMUNIDADES EN EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2333 y LA FORMALIZACIÓN DE LOS TERRITORIOS 17

 Comunidad indígena de Iwitsulibo, Tsabilonia y Warrojo 18

 Comunidad Indígena de Barrulia 23

 V. SITUACIONES RECIENTES SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE PROTECCIÓN, DILIGENCIAS DE DESALOJO Y MEDIDAS POLICIVAS 28

 VI. EXPOSICIÓN SOBRE EL CASO CONCRETO A LA LUZ DE LOS ELEMENTOS DEL DECRETO 2333 DE 2014 Y EL ALCANCE JURÍDICO DE LAS SUSPENSIONES DE PROCESOS POLICIVOS..... 30

 VII. LA NECESIDAD DE PROTEGER EL DERECHO AL TERRITORIO Y CON ELLO, GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA, AUTORIDAD, AUTODETERMINACIÓN, LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, A LA VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD ALIMENTARIA, LA VIVIENDA ADECUADA, EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y AL TRABAJO RURAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS IWITSULIBO, SAN RAFAEL WARROJO, TSABILONIA Y BARRULIAS DEL PUEBLO SIKUANI EN PUERTO GAITAN META. 42

 VIII. LA FALTA DE ARTICULACION ENTRE LAS ENTIDADES DEL ESTADO COMO UNA VULNERACION SISTEMATICA Y DIRECTA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS COMUNIDADES 43

 IX. INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018– 2022 (LEY 1955 DE 2019) EN MATERIA DE FORMALIZACIÓN DE TERRITORIOS COLECTIVOS E IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO 2333 DE 2014 43

C. FUNDAMENTOS DE DERECHO..... 45

 I. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA 45

 1.1 Procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de los pueblos indígenas 46

 1.2 Legitimación en La Causa 46

 1.3 Legitimación por Activa 47

 1.4 Legitimación por Pasiva 49

 1.5 Subsidiariedad 50

1.6 Inmediatez	51
1.7 Idoneidad y eficacia	52
1.8 Observación especial por el desconocimiento reiterativo de las autoridades judiciales que, en primera instancia, desconocen la pertinencia de la acción de Tutela para el amparo de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas	52
1.9 Para reiterar frente al caso concreto	53
II. CONSIDERACIONES JURISPRIDENCIALES, NORMATIVAS Y LEGALES SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS	
55	
1. Bloque de Constitucionalidad	56
2. Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas – Pueblos Indígenas como sujetos de especial protección constitucional	56
3. El territorio como derecho fundamental para las comunidades y pueblos indígenas.....	57
4. El derecho Fundamental a la Protección de los territorios Ancestrales y/o Tradicionales	62
5. El derecho Fundamental a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente.....	64
7. Consideraciones sobre la violación al Debido Proceso Administrativo en materia de formalización de territorios colectivos.....	70
8. Plazo Razonable en el desarrollo de los procedimientos que materializan derechos fundamentales.....	73
9. La Falta de respuesta por parte de la ANT resulta funcional a la exacerbación del conflicto armado y a la extinción física y cultural.....	76
D. MEDIDA PROVISIONAL.....	80
E. PRETENSIONES	81
F. SOLICITUD ESPECIAL.....	82
Drive con anexos para Descarga	85
G. ANEXOS	85
H. DECLARACIÓN JURAMENTADA.....	85
I. NOTIFICACIONES	86
A los accionados.....	86
A los accionantes	87

RESEÑA

Se presenta esta acción de tutela con el fin de amparar los derechos de la referencia, en especial la protección de los territorios Ancestrales del pueblo Sikuaní, los cuales hemos sido víctimas de distintos tipos de violencias, así como receptores de todas las acciones en el marco del conflicto armado. Esta acción tiene además por objeto dar cuenta de las diferentes dilaciones y las arbitrariedades ejercidas por la administración, en los diferentes niveles para reconocer nuestros derechos, por lo tanto, ante la premura y urgencia, **se expone una medida provisional**, y una serie de hechos y fundamentos para que el

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

juez constitucional tenga bastos elementos para activar todas las ordenes que garanticen nuestra pervivencia.

PRESENTACIÓN

Las comunidades accionantes del pueblo Sikuaninos encontramos ubicadas en la vereda la Cristalina, Nuevas Fundaciones, El Frio, Chaviolina, Casuna, Rancho Alegre, San Pedro de Arimena y sus alrededores del municipio de Puerto Gaitán (Meta); todas despojadas de nuestros territorios ancestrales por los cuales durante muchos años deambulábamos, cazábamos, mariscábamos, y enterrábamos nuestros ancestros entre otras costumbres propias de nuestro pueblo.

Nuestras dinámicas han girado en torno a los ríos de los llanos orientales; principalmente al Manacacias y el Meta. Nuestro dialecto pertenece a la familia lingüística Guahibo. Según la ONIC “El Pueblo Sikuaní proviene de tres grandes familias: Chibcha, Caribe y Arawak. De la gran familia Arawak se desprenden cuatro tribus indígenas así: Los Ticunas, localizados en el Amazonas, Los Piapocos en el bajo Guaviare, Los Wayuu o Guajiros en la guajira y nuestros ancestros, los Guahibos en los Llanos Orientales. El Guahibo como familia lingüística integra a las comunidades indígenas Guayabero, Kuiba, Hitnü y Sikuaní, ubicados en los Llanos Orientales, en los departamentos del Meta, Vichada, Casanare, Arauca y parte de los llanos venezolanos.”¹

Nos encontramos reunidos junto con otros pueblos en la Asociación UNUMA del Meta, así como ante la Organización Indígena de Colombia – ONIC. Actualmente no contamos con un título colectivo a nombre de los 4 pueblos accionantes. Como en nuestro caso, otras comunidades Sikuaní y de otras etnias, se encuentran sin título de sus propios territorios. Recientemente hemos sido desalojados del territorio que ocupábamos, predios que, de manera irregular y desconociendo nuestra pertenencia a los mismo, fueron titulados a terceras personas. Muchos de estos predios han sido negociados y acumulados por parte de empresas y por comunidades religiosas; en el caso de estas últimas por la reciente acumulación de tierras que ha realizado la comunidad religiosa extranjera de los menonitas.

Creación de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas

La creación de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (en adelante CNTI) no fue una expresión de la voluntad del Gobierno. Esta respondió a movilizaciones en diferentes regiones del país, y a la toma pacífica de la sede de la Conferencia Episcopal en Bogotá, la cual fue realizada por los Pueblos y Organizaciones Indígenas durante más de un mes en el año 1996, a consecuencia de la violación sistemática los derechos de los pueblos indígenas, en abierta contradicción con los derechos que fueron alcanzados con la expedición de la nueva Constitución Política del año 1991. Violación sistemática que se expresaba en la no aplicación del derecho a la consulta previa ni a la propiedad colectiva, así como, el aumento de las masacres y los asesinatos selectivos en nuestros territorios por actividades extractivas y el conflicto armado; situación que incluso aún persiste.

Por lo tanto, una de las demandas realizadas durante estas movilizaciones fue que el Gobierno nacional asumiera su deber constitucional de garantizar la integridad cultural, social y económica de los Pueblos Indígenas; lo cual se traducía, entre otras cosas, en reorientar las políticas públicas y la institucionalidad,

¹ Ver: Pueblo Sikuaní (Características generales) <https://www.onic.org.co/pueblos/1140-sikuaní>

para materializar los derechos adquiridos y contemplados en la carta política. Para ello se expidió el **Decreto 1397 de 1996** que regula varias disposiciones y creó entre otras la Comisión Nacional de Territorios Indígenas.

La CNTI, como espacio de concertación está conformada por dos grandes partes: Una, por los pueblos y organizaciones indígenas; y la otra, por el Gobierno nacional.²

Funciones de la CNTI

La Comisión Nacional de Territorios Indígenas tendrá entre otras las siguientes funciones:

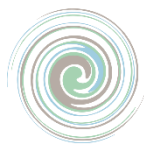
- Proteger la diversidad étnica y cultural de la nación y del ordenamiento de los territorios indígenas.
- Gestionar ante las entidades competentes todas las medidas necesarias para la defensa y protección de la integridad de los territorios indígenas.
- Concertar y hacerle seguimiento a la ejecución de la programación anual de la Agencia Nacional de Tierras (ANT, antes INCODER) para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos Indígenas, y a su vez al saneamiento y conversión de Reservas Indígenas.
- Analizar las normas de la legislación agraria atinentes a Resguardos Indígenas y recomendar las modificaciones que se requieran para superar los principales obstáculos que se presentan a en derechos territoriales de los Pueblos Indígenas.
- Preparar un estimativo de los costos anuales de las actividades de legalización de los territorios indígenas.
- Acceder y actualizar la información sobre los procesos de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos y reservas indígenas.
- Todas las demás contenidas en el Decreto 1397 de 1996, así como las acciones descritas de su competencia establecidas en el decreto Ley 4633 de 2011, Decreto 2333 de 2014 compilado en el Decreto 1071 de 2015, Decreto Ley 902 de 2017 y Decreto 1232 de 2018.

Sumado a lo anterior, desde el año 2019, se ha documentado e impulsado diferentes acciones judiciales de cara a la declaración del Estado de Cosas Inconstitucionales en materia de Formalización y seguridad jurídica de los territorios colectivos en Colombia, ello con una visión que involucre tanto a todos los pueblos indígenas, como a sus propios procesos organizativos.

²Como parte del Gobierno Indígena, representado por delegados de las siguientes organizaciones:

La Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), la Confederación Indígena Tayrona (CIT), las Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia-Gobierno Mayor, las Autoridades Indígenas de Colombia por la Pacha Mama (AICO); cinco representantes indígenas de las macro regiones del país: Norte, Centro -Oriente, Occidente, Orinoquía y Amazonía; los senadores indígenas en ejercicio y los exconstituyentes indígenas. Así mismo, para el desarrollo de sus funciones legales, se ha previsto la creación de una Secretaría Técnica Indígena.

Por el Gobierno Nacional: El/la Viceministro/a de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El/la directora de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), Un/a delegado/a del Ministerio del Interior, El/la jefe/a de Desarrollo Agropecuario del DNP, El/la director/a General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en general las Entidades del Gobierno Nacional que son convocadas e invitadas según el tema a tratar en cada sesión de la CNTI.



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

A. ANTECEDENTES

I. PANORAMA GENERAL SOBRE LA IMPORTANCIA DE LA FORMALIZACIÓN, SEGURIDAD JURDÍCA Y LA PROTECCIÓN DE LOS TERRITORIOS COLECTIVOS EN COLOMBIA

Frente a la formalización (Constitución, Ampliación, Saneamiento, Reestructuración de Resguardos)

1. En Colombia, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios hace parte de procesos graduales e innumerables luchas, reivindicaciones y movilizaciones sociales que han estado atravesadas permanentemente por elementos históricos y disputas económicas, ambientales, políticas y culturales generadas a causa de las acciones que recurrentemente han sido realizadas por el gobierno nacional, gobiernos extranjeros, empresas privadas y personas no étnicas en contra de los derechos territoriales de los pueblos indígenas.
2. En la historia sobre las garantías constitucionales y normativas en Colombia, encontramos múltiples instrumentos que desde la época colonial y republicana acumulan visiones y lecturas sobre los indígenas y sus territorios. Recientemente, a partir del año 1991 con la expedición de la Constitución, se ha promovido la existencia de derechos fundamentales y derechos diferenciales para los pueblos indígenas; reconociendo mediante el bloque de constitucionalidad que existe un estrecho y especial vínculo de los indígenas con el territorio; lugar de interacciones, donde se materializan relaciones y otros derechos necesarios para la pervivencia. Pese a ello, en la actualidad estamos ante un violación sistemática y recurrente de sus derechos, lo que representa un riesgo de extinción física y cultural definitivo.
3. Esto ha suscitado un contexto de despojo e invisibilización de los derechos de posesión ancestral y tradicional de los pueblos indígenas sobre sus territorios. Lo que ha generado acciones de exigibilidad por la seguridad jurídica de su propiedad colectiva a través de los procesos de formalización de resguardos y territorios colectivos (constitución, ampliación, saneamiento, reestructuración). Procesos que a su vez hacen parte de las principales exigencias en las luchas agrarias que han configurado la historia del país, así como de las obligaciones y compromisos que han sido suscritos por el Estado Colombiano ante la situación de violencia, desplazamiento forzado y conflicto armado.
4. Contexto de despojo que cada vez se profundiza, dado que, el procedimiento administrativo que tiene Colombia para la formalización presenta dilaciones y serias inconsistencias, lo cual se evidencia en el represamiento, **por más de 4 décadas, de alrededor de 1302 solicitudes de formalización que han sido elevadas ante la institucionalidad agraria por parte de diferentes comunidades y pueblos indígenas a lo largo y ancho del país.**³Proceso altamente inoperante que además, debe dialogar y responder con lo que se deriva de la política de reparación integral a las víctimas, de la política de restitución de derechos territoriales, así como a los compromisos de reforma rural integral y ordenamiento social de la propiedad derivados que se derivan del capítulo étnico que fue establecido en el Acuerdo de Paz del año 2016.

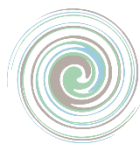
³ Información ODTPI, STI – Con elementos suministrados por parte de la ANT sobre las solicitudes de constitución, ampliación, saneamiento, coloniales y protección a corte de 16 de marzo de 2022.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

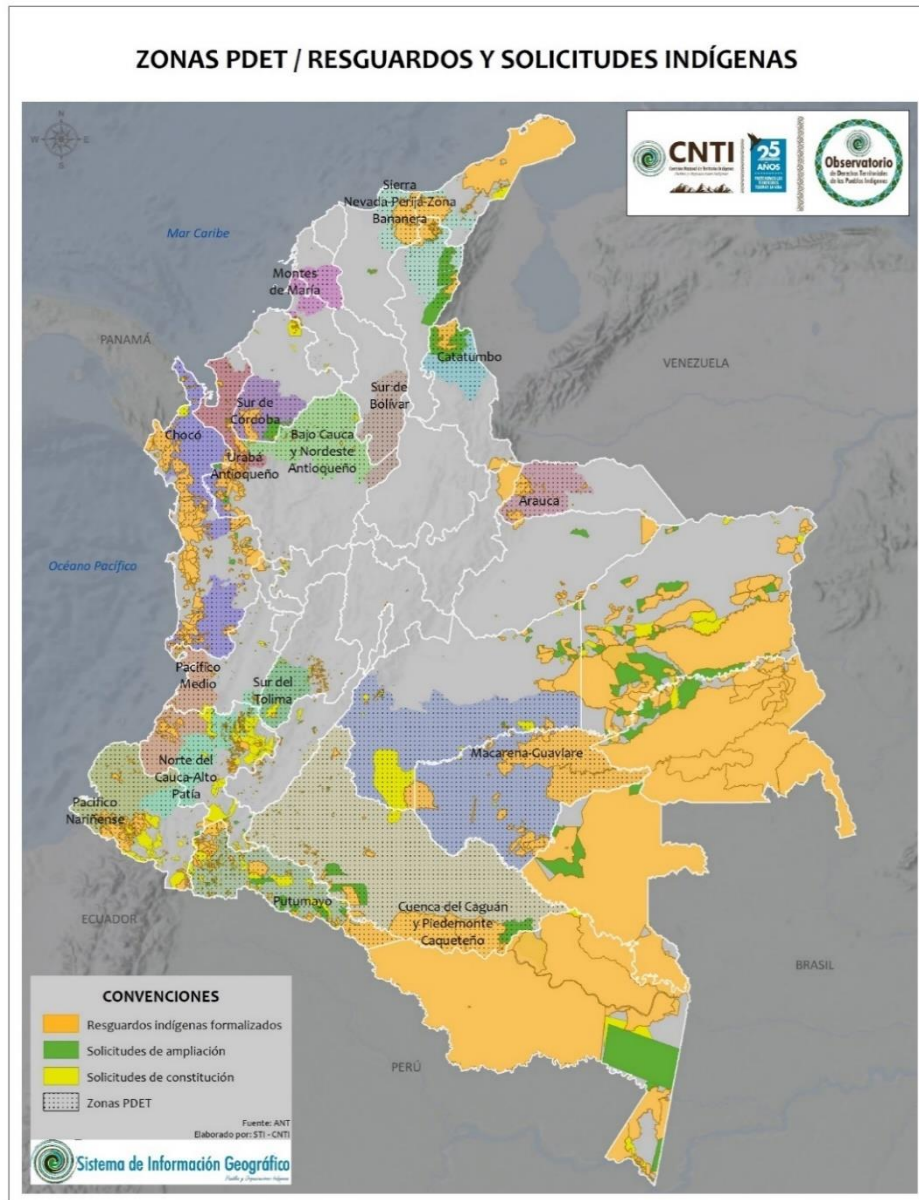
5. En términos de solicitudes y resultados generales, encontramos que la Agencia Nacional de Tierras (ANT), máxima autoridad de tierras de la nación, reporta a corte de 16 de marzo de 2022 que se han **constituido aproximadamente 830 resguardos indígenas a lo largo del territorio nacional, los cuales** en su mayoría están constituidos por zonas destinadas a reserva forestal y protección de la biodiversidad. No obstante, actualmentese desconoce el número total de hectáreas que están siendo solicitadas mediante procesos que incluso han sobrepasado los 40 años de gestión administrativa, y los cuales no deberían superar un periodo máximo de dos años.
6. La CNTI ha evidenciado que desde la institucionalidad existe una falta de articulación en los procedimientos y la atención de las solicitudes y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas frente a sus territorios, duplicándose procesos, esfuerzos y recursos ante la inoperancia institucional que retrasa las respuestas de fondo frente a la formalización. Incluso la ANT reconoce esto como una categoría de conflicto por la acción/omisión institucional que proviene de acciones y/o omisiones administrativas o judiciales⁴.
7. Esta situación se puede analizar a la luz de todos los elementos asociados al conflicto armado, dado que los más altos índices de falta de formalización se presentan en las zonas con daños subyacentes y vinculados al conflicto como presencia de cultivos de uso ilícito, economías ilegales, MAP-MUSE-AS, actores armados, corredores geopolíticamente estratégicos, así como en zonas y municipios que recientemente hacen parte del Programa de Desarrollo Rural con Enfoque territorial (PDET) con arreglo a la firma del Acuerdo Final de Paz de La Habana.

⁴ Está categoría son casos relacionados con consultas previas, licenciamientos ambientales, estudios socioeconómicos o topográficos requeridos para adelantar procesos de titulación colectiva étnica, procesos de reubicación, restitución de tierras y de derechos territoriales étnicos, titulaciones traslapadas, etc. (equipo de diálogo social y resolución de conflictos ANT 2020).



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS



Mapa 1 Resguardos y solicitudes indígenas en Colombia

Fuente: Presencia de Resguardos y Solicitudes de Formalización (Constitución, Ampliación, Saneamiento, Reestructuración) en zonas PDET - Elaboración Propia – ODTPI – STI-CNTI

Frente a la protección de los territorios Ancestrales y/o tradicionales y el Decreto 2333 de 2014

8. El Decreto 2333 de 2014 (compilado en el Decreto 1071 de 2015, Libro 2, Parte 14, Título 20) tiene por objeto establecer los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas. En concreto, el procedimiento establecido en esta norma busca la expedición de una medida de protección que debe ser inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien respectivo y en caso de que este no exista se solicitará su apertura a nombre de la autoridad de tierras, en donde conste que el bien es un territorio ancestral y/o tradicional indígena, en favor de

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

la respectiva comunidad. **Esta anotación impide cualquier acto de adjudicación de los predios cobijados con la medida a personas distintas a la comunidad beneficiaria y también puede derivar en la petición de suspensión de los procesos policivos que se adelanten en los territorios en solicitud hasta que culmine el proceso de titulación.**

9. **A corte de 16 de marzo de 2022 existían 182 solicitudes** de las cuales solo se han aperturado 85 expediente; es decir menos del 50% de estos procesos tienen algún tipo de actuación, mientras que 97 expedientes no cuentan con el inicio o primera actuación. Ello, durante el tiempo que llevaba para entonces de vigencia la norma, es decir en un lapso de 8 años; lo que indica que hasta ese momento⁵ no se había expedido **ni una sola resolución de protección por parte de la ANT** desde su implementación. Al respecto la agencia ha aducido la existencia de obstáculos como **tiempo insuficiente, dificultad para notificar personalmente a titulares de derechos inscritos en los folios de matrículas inmobiliarias, y la falta de eficacia de la suspensión de las medidas policivas, entre otros**⁶; lo cual pone en evidencia la escasa capacidad de la ANT para el cumplimiento de su misionalidad, así como la ausencia de voluntad política para la protección de estos territorios habitados principalmente por comunidades amenazadas por un alto riesgo de extinción física y cultural.
10. En el caso concreto, las solicitudes de protección que se concentran en el departamento de Puerto Gaitán en el departamento del Meta generan alerta, dado que concurren en sus casos múltiples medidas policivas que han generado la expulsión de comunidades con aquiescencia de la institucionalidad local, generando riesgos en la pervivencia y graves afectaciones a los derechos humanos de las comunidades indígenas.
11. Se debe resaltar que, en el escenario de la CNTI, se estableció por parte de la ANT adelantar un proceso piloto para avanzar en las comunicaciones y emitir el correspondiente Acto Administrativo. No obstante, después de más de cinco años de dilataciones administrativas por parte de la ANT, solo hasta el 17 de mayo de 2022 se dio la única notificación de resolución nugatoria a las pretensiones de protección al territorio de la comunidad de Barrulia en Puerto Gaitán (Meta).⁷ **(Ver Anexo – plan piloto ANT Iwitsulibo y Barrulias).**
12. Frente a las medidas policivas en los casos de las comunidades indígenas de Iwitsulibo, Tsabilonia, San Rafael Warrojo y Barrulias, estos han seguido su curso, y existen desalojos y órdenes de desalojos, que desconocen la norma específica sobre la materia; dichas acciones, no ha sido suspendidas en función de lo desarrollado por el Decreto, sino en algunos casos por la propia movilización de las comunidades o por temas relacionados con el orden público.

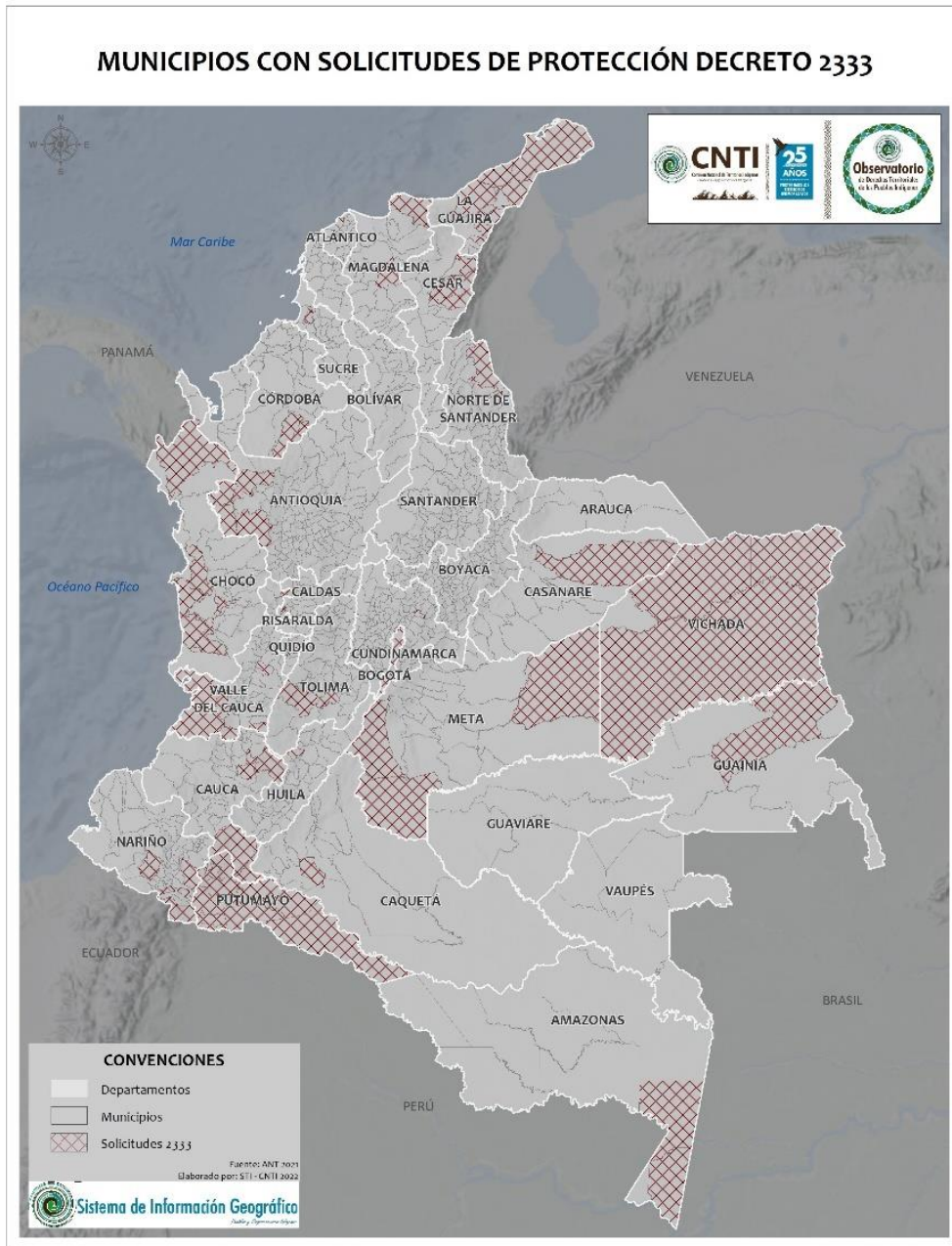
⁵ Información ODTPI, STI – Con elementos suministrados por parte de la ANT sobre las solicitudes de constitución, ampliación, saneamiento, coloniales y protección a corte de 16 de marzo de 2022.

⁶ ODTPI, INFORME DECRETO 2333 DE 2014 En riesgo los territorios ancestrales de los pueblos indígenas ante la ausencia de la resolución de fondo de los conflictos por la tierra y el territorio en Colombia, 2021, consultado en: <https://cntindigena.org/documents/Informes/Informe-Decreto-2333-2014-CNTI-ODTPI.pdf>

⁷ Radicado No. 20225100110896 de la Subdirección de asuntos étnicos de la ANT.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!
#CNTI25AÑOS

13. Esta situación persiste y es uno de los elementos de riesgo que se pondrán como elemento de análisis y estudio en la violación masiva y sistemática de los derechos aquí conculcados.



Mapa 2 Solicitudes de protección decreto 2333 de 2014 en Colombia

Fuente: Información suministrada por la ANT - Elaboración Propia – ODTPI – STI-CNTI

II. ELEMENTOS GENERALES SOBRE PUERTO GAITAN META Y SOBRE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS IWITSULIBO, TSABILONIA, SAN RAFAEL WARROJO, BARRULIAS.

14. Según el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) que fue realizado por el DANE en el año 2018, en Colombia, un total de 1.905.617 personas se reconocen como pertenecientes a uno de los 115 pueblos indígenas que constituyen el país. Cifra que, a su vez, corresponde a un 4,4% del total de su población nacional⁸.
15. A su vez, según las cifras reportadas para la población indígena que habita en la altillanura colombiana, un total de 85.428 personas en la región se reconocen como parte integrante de uno de los pueblos que la constituyen, encontrándose distribuidas entre los departamentos de Arauca (6.573), Casanare (6.893), Guaviare (6.856), Vichada (44.578), así como en el departamento del Meta (20.528).⁹
16. La territorialidad de los pueblos indígenas en la altillanura está configurada geográficamente en su relación con las cuencas hidrográficas con las cuales estos han definido tradicionalmente una ocupación ancestral compartida. Ancestralidad que ha sido definida en su relación con las cuencas de los ríos Orinoco bajo (Sikuani, Piaroas, Sálibas y Amorua), Meta (Sálibas, Amoruas y Sikuani), Vichada (Sikuani y Piapoco), Guaviare (Piapocos, Piaroas, Puinaves, Curripacos y Cubeos), Muco (Sikuani y Piapoco), Tomo (Sikuani y Amoruas), Tuparro (Sikuani, Piratapuyos, Cubeo y Piapoco), Uva y Cadá (Sikuani y Piapoco), por la de la Laguna Negra y caño Anapo (Curripacos), la de la Laguna Cacao (Puinaves y Cubeos) así como la del río Brazo Amanaven (Sikuani, Piaroas y Piapocos) y en la cabecera del municipio de Cumaribo en el Vichada.¹⁰
17. Específicamente para el caso del pueblo Sikuani, y según el CNPV del DANE (2018), **en la región de la altillanura colombiana se registra un total de 52.361 de sus integrantes**, los cuales como lo ha señalado la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), se encuentran ubicados entre los departamentos de Arauca, Casanare, Guainía, Guaviare, Meta y Vichada; siendo este último departamento en el que se concentra la mayor parte de su población.¹¹ Presencia territorial que ha estado definida por su tradición nómada, la cual ha definido su amplio patrón de asentamiento en la región¹²; tradición que debido a “la presión sobre la tierra y los recursos, el conflicto con los colonos y el accionar de grupos armados al margen de la ley” han promovido su proceso de sedentarización.¹³
18. En el departamento del Meta, el pueblo Sikuani, se encuentra habitando principalmente en los municipios de Puerto Gaitán y Mapiripán (Resguardos de Caño Ovejas y Caño Jabón y la comunidad de Chaparral), así como en las comunidades de Puerto Porfía en el municipio de

⁸ Censo de Población indígena por departamento, DANE CNPV, 2018.

⁹ Ibid.

¹⁰ Documento plan salvaguarda del pueblo indígena Sikuani de los llanos orientales de Colombia, departamentos: Arauca, Guainía, Meta y Vichada. Ministerio del Interior y la Organización Nacional Indígena de Colombia, 2013, P.9.

¹¹ Censo de Población indígena por departamento, DANE CNPV, 2018, ONIC. Pueblos Indígenas de Colombia. Disponible en: <https://www.onic.org.co/pueblos> Fecha de Consulta: 26/04/2021

¹² Caracterizaciones de los Pueblos Indígenas en Riesgo (Auto 04/09), Dirección de Poblaciones del Ministerio de Cultura, Bogotá, 2010, P. 210.

¹³ Ibid. P. 214.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

Puerto López, **donde algunas familias se han asentado luego de haber sido víctimas de desplazamiento forzado** en los municipios de Mapiripán (Meta) y de Cumaribo (Vichada)¹⁴.

19. En el Municipio de Puerto Gaitán, los Sikuaní se organizan en torno a la Asociación Indígena UNUMA en la que se encuentran agrupados los resguardos de Awalibá (*Sikuanis*), Corozal-Tapaojo (*Piapocos*), El Tigre (*Sikuanis*), Domo-Planas (*Sikuanis*, Iwiwi (*Sikuanis*), Vencedor-Pirirí (*Sikuanis*), Wacoyo (*Sikuanis*), Walianae (*Sikuanis*) y Alto Unuma (*Sikuanis* y *Piapocos*). Organización desde la cual las autoridades indígenas de los pueblos Sikuaní, Piapoco y Sáliba que constituyen estos resguardos, han adelantado ante la institucionalidad estatal acciones de exigibilidad y por la defensa de sus derechos territoriales, frente a las actividades con la que las empresas petroleras y la expansión de la agroindustria en el municipio, han afectado sus territorios¹⁵.
20. Justamente, en el marco de las acciones que por la defensa de sus territorios han sido adelantadas por las comunidades indígenas del municipio de Puerto Gaitán, se encuentran las comunidades indígenas de **Iwitsulibo, Barrulia, Tsabilonia y de San Rafael Warrojo, todas ellas pertenecientes al pueblo Sikuaní**, las cuales, en el marco del **Decreto 2333 de 2014 (compilado en el Decreto 1071 de 2015, Libro 2, Parte 14, Título 20)** han adelantado entre los años 2016 y 2019 ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), solicitudes de protección provisional de sus territorios ancestrales. Proceso que desde lo establecido en la norma tiene como finalidad, materializar las garantías en de protección de los derechos territoriales, a modo de medida cautelar mientras la institucionalidad surte el proceso de formalización de sus territorios. Para el caso en concreto, las solicitudes se encuentran con expedientes aperturados (Iwitsulibo: 201851008299800007E, Barrulia: 201851008299800034E, Tsawilonia: 201851008299800021E, San Rafael Warrojo: 201951008299800007E), y presentan demora institucional, aun cuando en la actualidad hagan parte del Plan de atención que la ANT ha establecido para el año 2022.
21. Respecto a lo anterior, es importante advertir que de Puerto Gaitán (Meta) ha sido definido por la ANT como municipio piloto para adelantar las comunicaciones y avanzar en la implementación de la ruta de protección de territorios ancestrales según lo establecido en el Decreto 2333 de 2014, recogido en el Decreto 1071 de 2015 (Parte 14 título 20). Tal y como ha sido dado a conocer por la propia Agencia en sus interlocuciones a la Comisión Nacional de territorios Indígenas (CNTI) este es el Municipio respecto al que se proyectó emitir las primeras Resoluciones, de un total de al menos 10 solicitudes de protección territorial ancestral que actualmente no han culminado su procedimiento.
22. El 25 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional de territorios Indígenas (CNTI), como espacio de interlocución y concertación entre los pueblos indígenas y el gobierno Nacional, a fin de realizar su función de monitoreo de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas, solicitó, mediante Derecho Fundamental de Petición dirigido al Ministerio del Interior y a su Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, **información entre otros, sobre los procesos de registro de las**

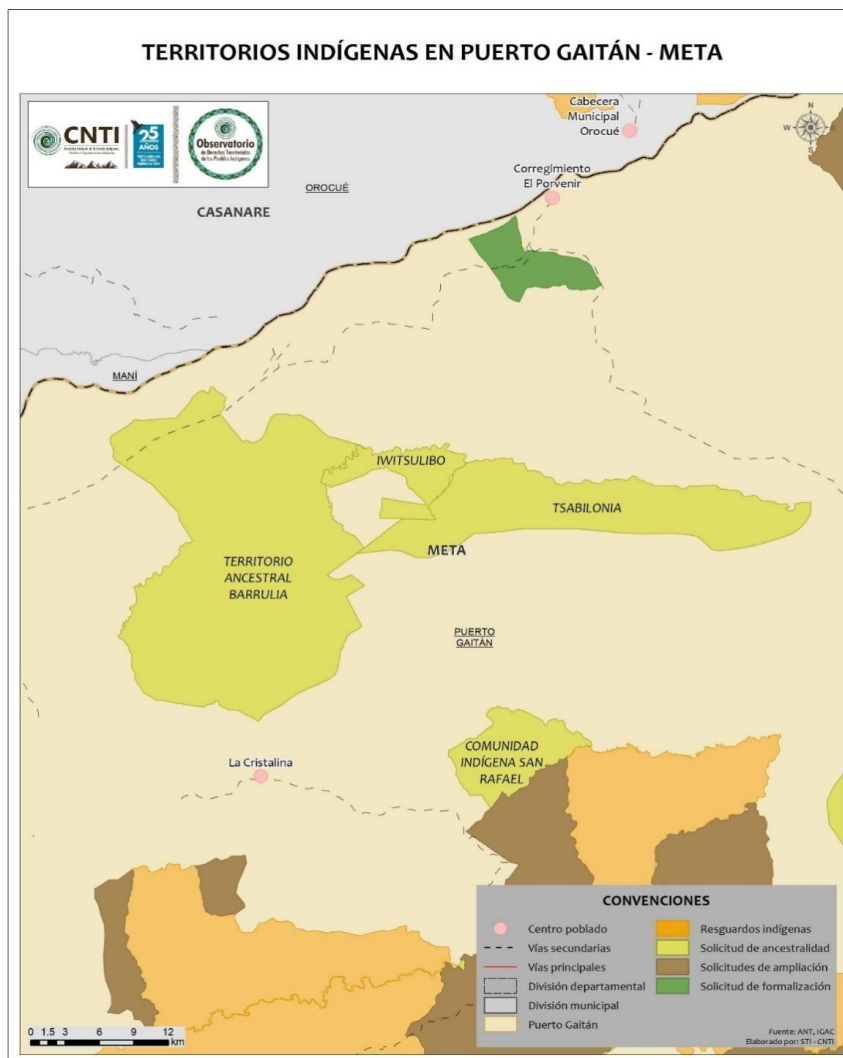
¹⁴ Documento diagnóstico diferencial del Resguardo Wacoyo de la etnia Sikuaní de Puerto Gaitán, Meta. “Programa de Fortalecimiento Productivo y Empresarial para los Pueblos Indígenas de Colombia”, 2017, P. 3.

¹⁵ Ibid.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!
#CNTI25AÑOS

comunidades indígenas y de las autoridades de Iwitsulibo, Barrulia, Tsawilonia y de San Rafael Warrojo, para conocer la etapa de registro en la que se encontraba cada uno de ellos. La falta de requisito o documentos necesarios para continuar los trámites, así como las fases y términos del proceso que para ese entonces faltaban por desarrollarse. No obstante haberse radicado la solicitud (EXT_S21-00099116-PQRSD-096564-PQR) con código de consulta 3424818521329174720 el día 25 de noviembre de 2021, y de haberse indicado en la Constancia de Radicación que en los términos de ley la respuesta estaría disponible aproximadamente el 12 de enero de 2022, a fecha actual, esta no ha sido emitida.

- En este panorama, las comunidades de Iwitsulibo, Barrulia, Tsabilonia y de San Rafael Warrojo, se encuentran en gran situación de vulnerabilidad, porque además de la falta de respuesta de fondo a la petición, se han desatendido las ordenes de suspensión de los procesos policivos que pueden mitigar los riesgos para las comunidades y a su vez evitar los desalojos.



MAPA 3. Territorios Indígenas en Puerto Gaitán – Meta

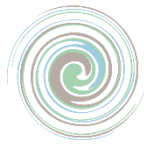
Fuente: Información suministrada por la ANT - Elaboración Propia – ODTPI – STI-CNTI

B. HECHOS

III. SOLICITUDES REALIZADAS ANTE LA ANT POR LAS COMUNIDADES TUTELANTES

1. Según información entregada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante solicitud realizada por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), las comunidades de **Iwitsulibo, Tsabilonia, San Rafael Warrojo y Barrulia** del pueblo indígena Sikuaní, han solicitado la protección de sus territorios ancestrales según lo establecido en el Decreto 2333 de 2014 ante la propia agencia.
2. Para el caso de **Iwitsulibo**, la solicitud de protección fue realizada ante la ANT junto con las **comunidades de Curruinae (Árbol De Meray), Marraba, Wayabetal y Tsabilonia el 4 de diciembre del año 2016**, es decir hace 6 años. La cual tiene expediente aperturado por una pretensión territorial de 8,871 ha + 6095 m². Esta solicitud, cuyo trámite **inició el 24 de mayo de 2018** ha estado en Plan de Atención anual de la agencia durante los años 2020, 2021 y 2022, **SIN RESULTADOS DE FONDO**, y cuenta con visita técnica de parte de su área social y jurídica.
3. Así mismo, la comunidad de **Tsabilonia** elevó su solicitud de protección ante la ANT **el 4 de diciembre de 2016**, por el Territorio Ancestral Indígena **Tsabilonia, Wewelianaí y Muco** con una pretensión territorial de 17.881 ha + 9785 m². Su trámite inició por parte de la agencia el 24 de mayo de 2018, es decir solamente dos años después, surtiendo su etapa publicitaria. Ha hecho parte de los planes de atención anual de la agencia en el 2020, 2021 y 2022, **SIN RESULTADOS DE FONDO**, teniendo pendiente la realización de una visita topográfica para tener certeza de la extensión territorial del área ancestral pretendida por la comunidad, identificar y notificar a los terceros que se podrían ver afectados, evaluar la situación jurídica de la tierra, el uso de esta, el tiempo de hábitat que lleva la comunidad en el territorio, sus formas asociativas y si es necesario la disposición de una reubicación o no; así como ajustar el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESEJTT) de conformidad con la revisión del Equipo socio-agroambiental y la información que recabe la visita topográfica de la ANT.
4. Por su parte, la comunidad de **San Rafael Warrojo** presentó ante la agencia su solicitud de protección territorial ancestral **el día 6 de diciembre de 2019** para un área correspondiente de 5,937 ha + 8497 m². Desde el año 2021 hace parte del plan de atención de la ANT y a la fecha, según información entregada a la CNTI, su estado de avance es del 0%.
5. Para el caso de la comunidad de **Barrulia**, su solicitud de protección territorial ancestral fue presentada ante la ANT **el 26 de octubre de 2017** con un área pretendida de 5,5954 ha + 7415 m², emitiéndose el 17 de mayo de 2022 la notificación de resolución nugatoria a las pretensiones de protección al territorio.¹⁶ Ante esta negativa la comunidad de Barrulias por medio de sus autoridades interpuso el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra de la Resolución 20225100110896 de fecha 2022-05-17 por lo dicha resolución aun no se encuentra ejecutoriada y en firme.
6. En el departamento del Meta existe una parte importante de su área sobre la cual, las comunidades indígenas que lo constituyen, han tramitado ante la Agencia Nacional de Tierras solicitudes de protección para sus territorios ancestrales en el marco delo que ha sido establecido

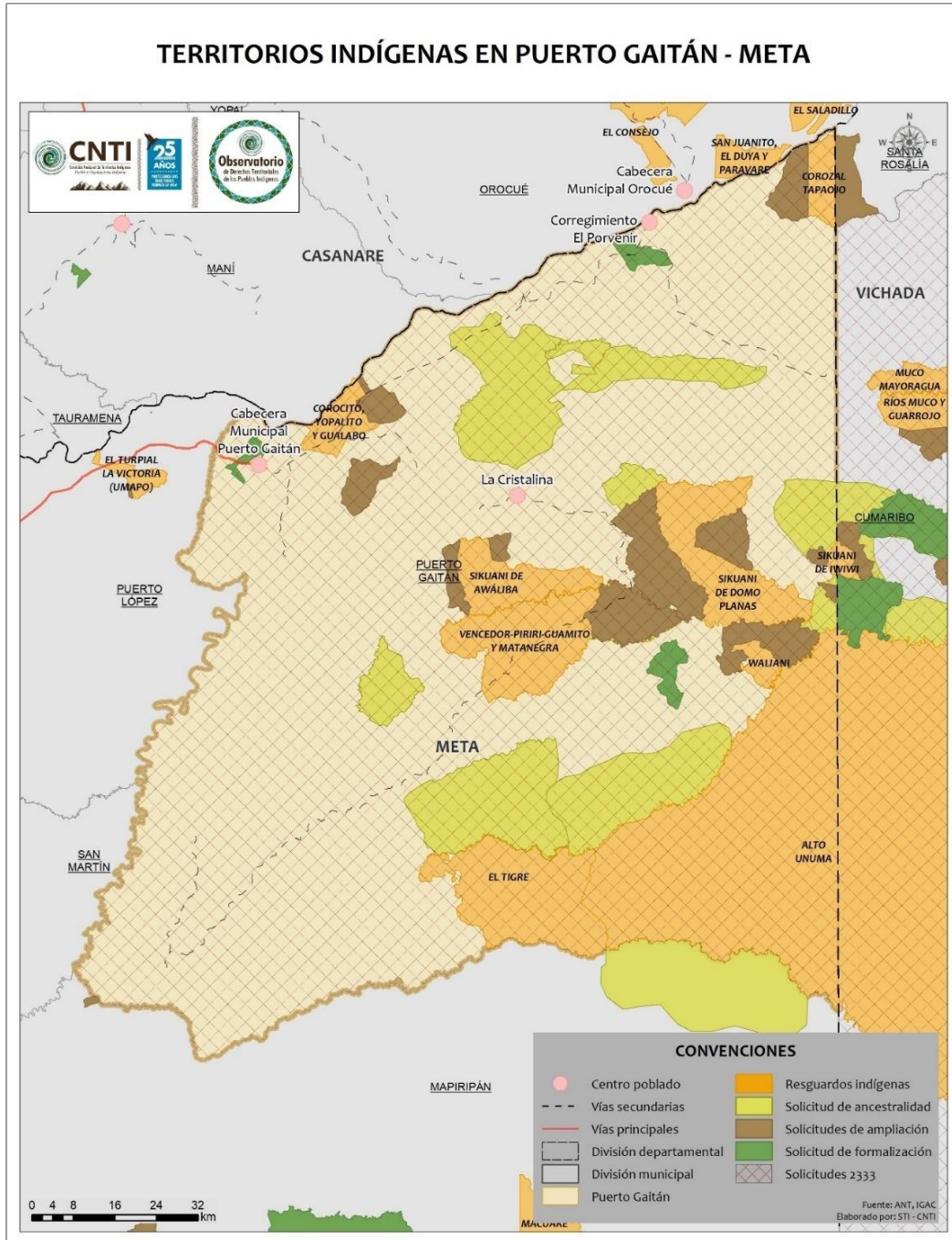
¹⁶ Res. 20225100110896 de la Subdirección de asuntos étnicos de la ANT.



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

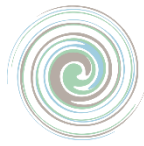
#CNTI25AÑOS

el Decreto 2333 de 2014, siendo los municipios de Uribe, La Macarena y Puerto Gaitán, en los que este tipo de solicitudes se encuentran ubicadas; las cuales hasta el momento se caracterizan por tener un importante dilación de actuación institucional.



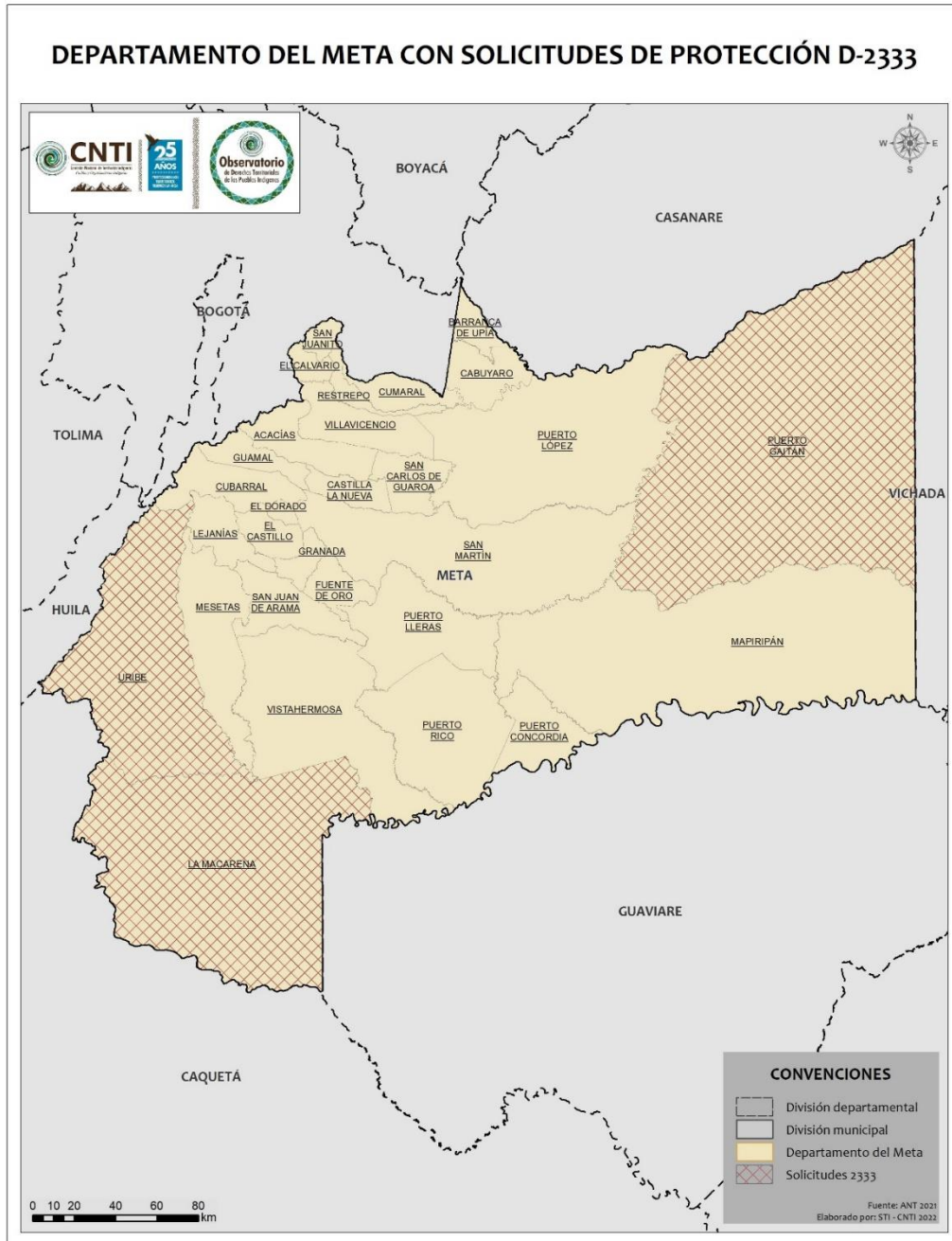
MAPA 4. Territorios Indígenas en Puerto Gaitán – Meta

Fuente: Información suministrada por la ANT - Elaboración Propia – ODTPI – STI-CNTI



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS



MAPA 5. Territorios Indígenas en Puerto Gaitán – Meta

Fuente: Información suministrada por la ANTI - Elaboración Propia – ODTPI – STI-CNTI

IV. ACTUACIONES ADELANTADAS POR LAS COMUNIDADES EN EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 2333 y LA FORMALIZACIÓN DE LOS TERRITORIOS

- 7. La Información desarrollada en este punto da cuenta de las actuaciones de las comunidades sobre las que se invoca la tutela, las cuales tiene características comunes: todas son parte del pueblo indígena Sikuaní, están ubicadas en Puerto Gaitán en el Departamento del Meta, tienen

solicitudes de protección en el marco del decreto 2333 de 2014, han realizado diferentes acciones exigibilidad ante la administración local, la inspección de policía, incidencia con ministerio público e impulso procesal ante la ANT.

Estas comunidades están en riesgo de exterminio físico y cultural por la falta de respuesta Del gobierno; situación que se profundiza por las constantes acciones policivas y de desalojo en su contra, que vienen de años atrás, y por las recientes diligencias que fueron programadas en la tercera semana del mes de abril de 2022, a fin de sacarlos de los territorios que han solicitado en protección mediante procedimientos arbitrarios de desalojo.

Comunidad indígena de Iwitsulibo, Tsabilonia y Warrojo

- 8. Mediante escrito radicado el 6-diciembre-2016**, como comunidad indígena se solicitó llevara a cabo la Medida de Protección al Territorio Ancestral Indígena de la comunidad de Iwitsulibo. Así mismo, se allegó el censo solicitado y el mapa del territorio. (Ver Anexo – Solicitud de medida de protección ancestral).
- 9. Como debiéndose radicar ante la ANT, se radicó ante la URT el 26 de diciembre de 2016.** La directora territorial del Meta, la Dra. Diana Esmeralda Herrera Patiño de la URT, en el marco del art. 21 de la Ley 1755 de 2015, corrió traslado por competencia del memorial más los anexos radicados en su despacho, dirigiéndolos al director de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que este hiciera lo propio desde la función de la ANT.
- 10. El 17 de agosto de 2017 y el 6 de octubre de 2017**, la ANT comunica el estado del proceso de la medida de protección al territorio ancestral, informándole que es necesario aportar información básica completa ya mencionada (artículo 5) que les permita dar apertura al expediente que conceda o no la medida de protección contenidas en el Decreto 2333 de 2014. Así mismo, y en caso de que existan estudios socioeconómicos y levantamientos topográficos adelantados dentro de otros procedimientos existentes. Así mismo, solicitan de parte de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas – CNTI que sea priorizada de la comunidad de Iwitsulibo para la actuación administrativa.
- 11. Frente a dicha situación es importante señalar que la administración y función pública se rige por los principios de económica, celeridad y eficacia, que implican activar todos los mecanismos para subsanar y completar los requisitos que dentro de las funciones y competencias de otras entidades puedan de manera armónica facilitarse. Consideraciones de vital importancia, al estudiar solicitudes de sujetos étnicos con altísimos grados de vulnerabilidad y posición de indefensión ante las posibilidades que tiene la entidad para resolver el acceso a los requisitos de rigor.**
- 12. El 1 y 6 de marzo de 2018**, la subdirectora de asuntos étnicos de la ANT, de conformidad con el numeral 3, del art. 5 del Decreto. 2333 de 2014, le informa al capitán Mayor de la comunidad indígena de Iwitsulibo Sr. Alexander Álvarez que la ANT procede a dar apertura al expediente con **Nro. 201851008299800007E** de la Medida de Protección al Territorio Ancestral. Así mismo, en fecha 8 de marzo de 2018, la ANT le comunica del mismo asunto a la Procuraduría Regional Agraria del Meta.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

13. **Mediante Auto 006 de fecha 24 de mayo de 2018**, la ANT, dispone varias órdenes, entre ellas las de llevar a cabo la visita del art. 2.14.20.3.1. propias de las Medidas de Protección de la Posesión de Territorios Ancestrales y/o Tradicionales. Así mismo, construir el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de la Tierra en favor de la comunidad indígena de Iwitsulibo.
14. **Mediante Auto 007 de del 24 de mayo de 2018**, la ANT ordena la Protección y Seguridad Jurídica de las Tierras y Territorios Ocupados o Poseídos Ancestralmente y/o Tradicionalmente, para la comunidad indígena de Iwitsulibo, localizada en el municipio de Puerto Gaitán departamento del Meta, y ordena, además, la realización de la visita técnica para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras. Además, se dispone que, una vez hechas las visitas, y levantado el estudio en mención, se procediera con los consiguientes pasos y se comunicara en la debida forma al Ministerio Público para asuntos agrarios. Como forma de notificación se fijó edicto del presente auto en la secretaria de la alcaldía por el término de 10 días, para que las personas que se sintieran con igual derecho pudiesen intervenir en el presente procedimiento de protección al territorio ancestral.
15. En informe de la ANT, **del 25 al 30 de junio de 2018**, dos funcionarias; un jurídico y otra antropóloga de la ANT, llevan a cabo visita técnica al territorio ancestral indígena de Iwitsulibo para adelantar la recolección de información, y así cumplir con la construcción del Estudio Socioeconómico, Jurídico y tenencia de la Tierra. En este informe técnico, detallan los recorridos y tiempos utilizados, vías de acceso, sus viviendas, los recorridos y entrevistas sostenidas con los integrantes de la comunidad indígena sobre sus costumbres, creencias y tradiciones, así como su relación con el territorio. Se llevó a cabo el censo de las familias, la cartografía social, el calendario agrícola y la identificación de los predios entre otras documentaciones hechas en compañía de la comunidad peticionaria (solicitar prueba trasladada).
16. **El día 11 de octubre de 2018**, mediante oficio dirigido al alcalde municipal de Puerto Gaitán Sr. José Alexander Fierra Guayara, la ANT le comunica los procedimientos de la Medida de Protección al Territorio Ancestral de las comunidades Sikvani de Iwitsulibo, Tsabilonia y Campana ubicadas en su jurisdicción. Disponiendo de manera imperativa, que, en consecuencia, y **“de conformidad al artículo 2.14.20.3.1, numeral 8, párrafo 3, solicitó ordenar a quien corresponda suspender todos los actos o procesos policivos que se pretenden adelantar en el territorio ancestral de las tres comunidades Sikvani de Iwitsulibo, Tsabilonia y Campana ubicadas en el municipio de Puerto Gaitán-Meta hasta que el proceso de medida de protección adelantado por la Agencias Nacional de Tierras-ANT culmine.”** (negrillas nuestras) (Ver Anexo).
17. **En fecha 8-febrero-2019**, las comunidades afectadas, Barrulia e Iwitsulibo –hablando también por sus hermanos de Tsabilonia- acudieron ante la Procuraduría 31 Judicial II Ambiental y Agraria, la Dra. Martha Viviana Carvajalino, para exponer su grave situación de abandono por parte de la ANT. Las comunidades exponen que La ANT está vulnerando reiterativamente los derechos fundamentales de las comunidades representadas en esta acción que sin más argumentos, ha interrumpido los procedimientos de Medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales.
18. Así mismo, se solicita al Ministerio Público, **desde los procesos disciplinarios preferentes de la Procuraduría** y desde el deber de velar **por los derechos humanos de la Defensoría del Pueblo**, se activen acciones desde sus misiones constitucionales y legales, con el fin de garantizar el

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

acompañamiento ante el abandono institucional, las barreras de acceso a la administración y las fallas del servicio.

19. Mediante escrito de respuesta por parte de la ANT de **fecha 22-febrero-2019**, al Gobernador indígena Sr. Alexander Álvarez, le informa que la Subdirección de Asuntos étnicos se encuentra adelantando el procedimiento de Medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales. Que así mismo, se debe subsanar el auto que fije fecha de visita. En consecuencia, debe reprogramarse la visita técnica, para así notificar a los terceros interesados, y así garantizar el debido proceso.
20. **El día 29 de abril de 2019**, sesiona la Mesa de Concertación Indígena en el municipio de Puerto Gaitán, con el acompañamiento de la ANT, Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Cormacarena, el enlace indígena de la alcaldía municipal de Puerto Gaitán, la Unidad de Restitución de Tierras – URT, el enlace indígena de la Gobernación del Meta, la Defensoría del Pueblo regional Meta, la Universidad Nacional de Colombia, la Corporación CHOAPO y la Corporación Claretiana Norman Pérez Bello – CCNPB. En el acta levantada y suscrita, queda entre otros, el compromiso de dar estricto cumplimiento al procedimiento de las Medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales del Decreto 2333 de 2014; espacio en el que la ANT se comprometió a que en mérito del proceso debía **“Solicitar la suspensión de los procesos policivos a la alcaldía e inspección de policía de Puerto Gaitán, sobre estos tres predios que se están reclamando como ancestrales ya que son objeto de protección. Esto en el marco del decreto 2333 de 2014.”** Esta misma solicitud, reposa en las conclusiones del acta. (negrillas nuestra).
21. **El 17 de mayo de 2019**, la Subdirectora de Asuntos Étnicos de la ANT, en el marco del procedimiento de Protección al territorio ancestral, **le informa nuevamente al alcalde de Puerto Gaitán sobre la apertura del expediente Nro. 201851008299800007E e inicio del procedimiento de Medida de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales contemplados en el Decreto 1071 de 2015, título 20, capítulo III en favor de la comunidad indígena de Iwitsulibo y demás solicitantes de la etnia Sikvani localizada en el municipio de Puerto Gaitán, Meta. Situación que exige que el alcalde “...en su calidad de primera autoridad de policía, ordene la suspensión del inicio o trámite de todos los actos o procesos policivos relacionados con las tierras pretendidas dentro del procedimiento de la comunidad Iwitsulibo hasta que el proceso de medida de protección adelantado por la Agencia Nacional de Tierras – ANT culmine.”** Así mismo, hizo una relación y plena identificación de los once (11) territorios predios pretendidos por la comunidad, nombres de titulares y sus correspondientes Folios de Matricula Inmobiliaria (FMI).
22. **El 3 de octubre de 2019**, se registra un impulso procesal, en el trámite relacionado a la Medida de Protección del Territorio Ancestral, las autoridades de Tsawilonia, Iwitsulibo y Barrulía.
23. **El 3 de octubre del 2019**, se activa comunicación con la Directora de la ANT, el Procurador Delegado para Asuntos Étnicos, el Defensor Delegado para Asuntos Indígenas, el Procurador Ambiental y Agrario, así como el Director de la URT, para solicitar que se protegieran los territorios ancestrales; resaltando que, a consideración de los derechos invocados, se considera que existe titulación irregular a terceros.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

24. Lo anterior, vulnera los derechos territoriales, fundamentales diferenciales de las comunidades y pueblos indígenas, resaltando los múltiples despojos que se realizan de forma arbitraria con desalojos policivos, amenazas por parte de particulares y diferentes acciones violentas a cargo de actores armados. Ello para diferentes comunidades, a lo largo de más de 3 años, y con la anuencia del Estado, dado que se han activado por parte de las comunidades todas las acciones para visibilizarlo y denunciarlo, sin que, a la fecha, se tenga garantías sobre su trámite, protección y un goce efectivo de los derechos vulnerados. Han pasado más de 3 años, y la única resolución es de carácter nugatoria. (se anexa documento).
25. En el desarrollo del proceso, la ANT y las diferentes entidades accionadas, han vulnerado el derecho a conocer las actuaciones de la entidad formalmente, **dado que las mismas no han emitido los actos administrativos correspondientes**; limitando las garantías procesales como el derecho de contradicción y de presentar los correspondientes recursos, generando en la entidad como practica institucional la comunicación, interlocución y acciones con mecanismos que carecen de idoneidad.
26. Es importante resaltar que la ANT es negligente en la ubicación de los terceros interesados dentro del proceso ya que se han demorado más de dos años (2) para las respectivas comunicaciones. Situación que resulta injustificable, dado que las personas que deben ser notificadas del trámite en el marco del decreto 2333 de 2014, son las mismas que recurrentemente se acercan a la inspección de policía, alcaldía y las entidades que tienen responsabilidad en el proceso, a interponer querellas policivas y hacen presencia en las diligencias de desalojo en contra de nuestras comunidades.
27. **El día 21 de octubre de 2019**, mediante Auto No. 3361, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, ordena subsanar y realizar visita técnica para actualización y complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y Tenencia de la Tierra dentro del procedimiento de medidas de protección de la posesión territorios ancestrales y/o tradicionales de la comunidad indígena de Iwitsulibo del pueblo Sikuni. Así mismo, ordena comunicar esta resolución al Ministerio Público, y notificar a los propietarios de los predios.
28. Mediante escrito del **5 de noviembre de 2019**, los capitanes mayores de las comunidades de Tsawilonia y de Iwituslibo, solicitaron información sobre una comisión que llevaría a cabo la ANT, pero sin fecha determinada. Ante ello, se le solicitó al funcionario David Felipe Peroza Salguero, profesional que desde la Dirección Territorial Meta de la ANT está asumiendo el proceso de la Medida de Protección al territorio ancestral, que se confirmen las fechas para estar atentos a la mencionada diligencia.
29. **En reunión del 10 de diciembre de 2019**, el funcionario David Felipe Peroza, enlace de la Unidad de Gestión Territorial Meta de la ANT, conectado de manera virtual, informa que no ha sido posible notificar a los propietarios de los predios, que no aparecen, y los encargados dicen que no reciben ninguna notificación.
30. Con fecha **6 de julio de 2020**, el capitán de la comunidad de Iwitsulibo, interpuso un escrito consultado el estado del proceso de protección al territorio, dirigido a la ANT. En este escrito se informa que al hacer la visita en fecha 25 y 26 de junio de 2018, con la abogada Elena Rojas de la ANT, fueron abordados por siete (7) camionetas en la que iba la Señora Francy Bolaños y Ernesto

Rojas (a quien le dicen “Cajucho”). Ese día, sin orden alguna, el agente de policía que los acompañaba, les amenazó con darles 48 horas para que salieran del territorio tanto a la comunidad como a la funcionaria. Así mismo, se hace saber, que después de muchos años, aún no hay respuestas por parte de la ANT frente al hecho. (Anexo – Derecho de petición).

31. Según Acta de Visita del proceso de Acceso a la Propiedad de la Tierra y los Territorios, se deja consignado que, durante los **días 19 al 28 de agosto de 2021**, se practicó una visita a la comunidad indígena de Iwitsulibo, reunidos con las autoridades y habitantes de la comunidad en mención. Allí mismo, en el numeral 1, **“Se reiteró la necesidad de Proteger Ancestralmente y/o Tradicionalmente en beneficio de la comunidad indígena de Iwitsulibo, con un área aproximada de 10.500 has.”** En esta misma acta, se hace una detallada lista de los once (11) predios pretendidos por la comunidad indígena, señalando nombres, cabida, resolución, y la ubicación veredal de los mismos. Es importante resaltar que, se expuso claramente que la comunidad habita físicamente en tres predios denominados como La Esperanza, La Pradera y El Paraíso. En estos lugares la comunidad ha resistido a los procesos de desalojo.
32. Así mismo, la ANT en su acta de visita, deja evidenciado que **“El territorio susceptible de protección ancestral, cumplen con la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad indígena de Iwitsulibo, garantizando la pervivencia física y cultural de la comunidad, posibilitándole la seguridad alimentaria y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida como sujeto colectivo, al tiempo que le permite la protección y conservación de los recursos naturales del entorno.”** Para finalizar, los funcionarios que levantan esta acta plantean las siguientes observaciones importantes para demostrar que:

(...) OBSERVACIONES:

La información contemplada en los ítems 2 y 9 está sujeta cambios una vez se realice procese la información capturada en campo.

Se logró verificar que en el polígono de pretensión territorial que solicita la comunidad indígena de Iwitsulibo, en el marco del proceso de protección ancestral, comprende los 11 predios que fueron identificados previo a la visita técnica.

El día 19 de agosto de 2021, se logró tener acercamiento con los apoderados y titulares de los derechos de los 11 predios. Adicionalmente, en la visita técnica, los días 21 y 22 de agosto, se le otorgo un espacio individual a cada uno de estos terceros buscando atender sus inconformidades y dudas acerca del proceso de protección ancestral y como ellos podían ejercer su derecho de controversia u oposición.

El día 21 de agosto se realizó una reunión con una comisión de la ONIC en cabeza del delegado de la Macro-Orinoquia Miller Merchán, la comunidad de Iwitsulibo y los profesionales de la ANT, en donde la ONIC cumplió una fusión de veeduría.

Finalmente, es preciso resaltar que a causa de los constantes desalojos que ha sufrido la comunidad solo 24 familias se encuentran dispersas debido al temor de nuevos desalojos que les obligue a abandonar sus pertenencias y poner en riesgo a los niños.

(...)

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

33. **El día 12 y 13 de septiembre de 2021**, sumado a la situación que se ha enfrentado la comunidad, los líderes indígenas sostiene que se han dado reuniones asamblearias autónomas, con el fin de abordar las situaciones de riesgos a las que han sido expuestas las comunidades; principalmente sobre las amenazas que han sido proferidas por el Sr, Abraham Gogler y otros integrantes de la comunidad religiosa menonita que se encuentra ubicada en este sector de Puerto Gaitán¹⁷. Dejan sentado que este Sr. Abraham de los Menonitas, les amenaza con enviar hombres armados para que los desalojen.
34. Es importante señalar que los menonitas son una colonia de familias extensas y comunidades extranjeras que han llegado a Colombia a diferentes territorios a generar deforestación, ampliación de la frontera agrícola, compra, ocupación, posesión y tenencia indebida de tierras, así como desplazamiento de las comunidades indígenas.¹⁸
35. Recientemente la comunidad de Iwitsulibo, ha tenido que responder y movilizarse por situaciones asociadas a ordenes de desalojo que el Inspector de Policía de manera muy ágil ha venido tramitando, desconociendo los procesos de protección activados y las ordenes de suspensión que han sido dirigidas desde la ANT.

Comunidad Indígena de Barrulia

36. Mediante **oficio de fecha 24 de octubre de 2017**, la vocera de la comunidad indígena Barrulia presentó “SOLICITUD DE PROTECCIÓN ESPECIAL PARA MI COMUNIDAD INDIGENA BARRULIA Y ROSARIO MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN META” a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), radicado con número **20176200845462 de fecha 26 de octubre del mismo año**. Ante esta Solicitud se expuso por la entidad, que no cumplía los requisitos de ley.
37. Posteriormente, se presentó el **15 de mayo de 2018**, subsanando y ampliando la información en lo referente a las Vías de acceso al territorio pretendido, de acuerdo con los requisitos del Decreto que regula la materia.
38. **El 10 de Julio de 2018**, mediante oficio con radicado N° 20185100561201, le fue certificada la apertura del expediente 201851008299800034E y el inicio del procedimiento de protección de la posesión a la vocera mayor de la comunidad indígena Barrulia.
39. **Mediante el oficio 20197800921011 del 07 de octubre de 2019**, la Subdirección de Asuntos Étnicos, informó a la señora Alba Rubiela Gaitán como representante de la organización, que, en atención a la solicitud, se debe hacer una verificación y aclaración del área en campo, para lo cual, se debería realizar una visita preliminar con el fin de recolectar información topográfica y de georreferenciación que permita espacializar e identificar el área del territorio pretendido para su protección.

¹⁷ Las tensiones con los menonitas involucran situaciones territoriales y derechos sobre el territorio, dado que se han instaurado colonias de grandes familias provenientes de diferentes lugares del mundo que se han ido atribuyendo derechos en las zonas referenciadas, mediante actos ilegítimos e ilegales, entre los que se resalta la expansión de la frontera agrícola y la deforestación para el desarrollo de monocultivos de carácter extensivo (como la soya) y posibles nexos con actores ilegales, disputa que recae en las zonas de las comunidades que hoy exponen la acción de tutela, entre otras comunidades y regiones del país que tienen esta problemática.

¹⁸ Esta disputa se extiende a lo largo de varios países de Latinoamérica. El gobierno de Colombia no se ha pronunciado sobre esta situación que afecta derechos territoriales de varias comunidades y pueblos indígenas.

40. **Los días 21 a 23 de octubre de 2019**, en compañía de la comunidad Barrulia y sus líderes, se llevó a cabo visita preliminar para la espacialización territorial de la comunidad Indígena Barrulia, por parte de un topógrafo y un abogado de la ANT. Como resultado **se obtuvo la identificación de 54 cedulas catastrales** y la espacialización de un área dentro del polígono de pretensión equivalente a **44.828 Ha y 1.567 mt²**, del departamento del Meta, municipio de Puerto Gaitán de la vereda Cristalina.
41. **El día 14 de febrero de 2020**, atendiendo las solicitudes de la Procuraduría 6 Judicial II, Ambiental y Agrario del Meta, Vichada y Guaviare, fue expedido **Auto 687 de 2020, “Por medio del cual se ordena realizar visita técnica para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras, dentro del procedimiento de Medidas de Protección** de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales de la Comunidad Indígena Barrulia, del Pueblo Sikuni, ubicada en el Municipio De Puerto Gaitán, Departamento Meta.
42. **El día 21 de febrero de 2020**, le fue remitida comunicación a la Procuraduría 6 Judicial II, Ambiental y Agrario del Meta, Vichada y Guaviare mediante oficio No. 202051001666571, informando el auto 687 de 2020, así mismo mediante oficio 20205100166661 **fue solicitada a la alcaldía municipal de Puerto Gaitán – Meta la fijación y publicación de edicto en la cartelera de la alcaldía por el termino de 10 días.**
43. De igual forma, mediante oficio No. 20205100173441 y por correo electrónico también le fue notificado el auto 687 de 2020 a la líder de la comunidad Barrulia. En cuanto a los titulares de derechos reales inscritos (TDRI), fueron expedidas 54 citaciones para notificación personal, las cuales, se remitieron a las direcciones rurales de ubicación de cada uno de los predios que hacían parte de la pretensión territorial. Sin embargo, la ANT expone que, al no existir una nomenclatura precisa, todas ellas fueron devueltas por la empresa de correos 4-72, por no encontrarse la dirección; por lo cual, no logró realizarse a cabalidad la etapa publicitaria del Auto 687.
44. **Mediante auto 1620 del 17 de marzo de 2020**, expedido por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, en razón de la declaratoria de Pandemia del Covid-19, se ordenó suspender y establecer nueva fecha para la realización de la visita técnica que había sido programada a partir del 26 de marzo de 2020. Este auto fue comunicado a la comunidad indígena de Barrulia el día 24 de marzo de 2020.
45. En consecuencia, de lo anterior, **mediante auto 4691 del 05 de agosto de 2020** expedido por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, se ordenó suspender y establecer nueva fecha para la realización de la visita técnica hasta tanto, no se encuentre superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
46. **El 23 de julio 2021**, se profirió Auto 20215100047769 “Por medio del cual se ordena reprogramar la visita para la elaboración del estudio socioeconómico y levantamiento topográfico, en el procedimiento administrativo de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales de la comunidad indígena Barrulia, del pueblo Sikuni, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”, visita que fue realizada del **19 al 28 de agosto**, según las fechas y cronogramas propuestos y acordados con la comunidad mediante reuniones preparatorias los días 28 de junio 2021 y 16 de julio 2021.

47. Dentro del Auto 20215100047769 expone la ANT que se identificaron 54 predios que se encuentran en situación de traslape, se comunica además al Procurador Agrario, a los titulares de derechos reales inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que se traslapan con la pretensión de protección territorial de la comunidad Barrulia y a la Alcaldía municipal de Puerto Gaitán, Meta, para realizar en su secretaría la publicación de un edicto que contenga los datos esenciales de la solicitud de procedimiento de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales de la comunidad indígena Barrulia, por el término de diez (10) días, cumplidos los cuales, remitirá a esta Entidad el Edicto con las constancias de fijación y desfijación respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.20.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De igual forma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se ordena remitir a los correos electrónicos de los solicitantes y terceros interesados en el procedimiento que hayan informado de estos a la Agencia y publíquese el presente Auto en la página de internet de la entidad con lo cual queda realizada la notificación¹⁹.
48. En Acta de la ANT “**Reunión preparatoria visita Barrulia**” del 28 de junio del 2021 cuyos participantes fueron: Derly Londoño Fernández Ingeniera Agroambiental, Yuly Carolina Builes Abogada, Édison Alejandro Flórez Profesional Social, Jholys Estella Mangones Diálogo Social, Felipe Alexander Daza Diálogo Social, Jhon Fredy Ardila León Topógrafo, Alba Rubiela Gaitán Representante legal comunidad y Héctor Estrada Gaitán Autoridad comunidad, el topógrafo manifiesta:
- **Se manifiesta inconformidad por parte de la R.L porque los procesos policivos deben estar suspendidos en razón al decreto 2333 de 2014.**
 - Jhon Fredy, proyectó el mapa del territorio y el polígono que comprende las más de 44.000 ha. Para un total de 54 predios. Se manifestó que la visita se prolongaría o se haría en varias sesiones para hacer la totalidad del levantamiento del territorio. Proyectado el plano del territorio pretendido en protección, se confirmó por parte de la R.L que **los predios 2 y 47, corresponden al Brasil y los**

¹⁹ Adicional a las formas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo -CPACA- (Ley 1437 de 2011), para notificar personalmente los actos administrativos, y en vista de las dificultades que se observaron en ejercicios previos de notificación de actos administrativos donde la multiplicidad de actores y el desconocimiento de sus direcciones para notificación personal, impidieron que se realizara con éxito este deber legal, la Subdirección de Asuntos Étnicos decidió implementar una estrategia de notificación que combinara las formas de notificación consagradas en los artículos 67 a 69 del CPACA pero que además garantizara un pleno conocimiento de los interesados, de las actuaciones que serían surtidas en el marco del procedimiento de protección de la ocupación ancestral del territorio, adelantadas por solicitud de las comunidades indígenas Barrulia e Iwitsulibo en el municipio de Puerto Gaitán en el departamento del Meta. En razón de ello, se realizó la publicidad del Auto que ordena la visita mediante la lectura de un edicto en la emisora de la Gobernación del departamento, cuya difusión se realiza en toda la región y se escucha por un gran número de personas en el departamento. De igual forma, se realizaron jornadas de notificación personal en la Alcaldía de Puerto Gaitán, donde un funcionario de la UGT del meta de la ANT, hizo presencia en las instalaciones de la entidad durante la semana del 26 al 30 de julio, haciendo entrega de una copia original e íntegra del Auto 20215100047769 del 23 de julio de 2021 a los TDRD y sus apoderados e invitándolos a una reunión de socialización del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, donde se respondería a las inquietudes que pudieran tener respecto al procedimiento, las actividades que se desarrollarían en el marco de la visita y las consecuencias jurídicas y momento procesal en que se encontraba el procedimiento al momento de la misma. Así las cosas, luego de 4 semanas de notificación y despliegue de otras herramientas de publicidad del Auto que ordenó la visita al territorio, se concluye que fue notificado el 100 % de los TDRI y otras personas con derechos reales sobre los predios de pretensión territorial en Barrulia e Iwitsulibo, dando cabal cumplimiento a lo estipulado en el CPACA para efectos de notificaciones en observancia del debido proceso de las comunidades solicitantes y de los titulares del derechos real de dominio y otros terceros interesados en el desarrollo y resultados del procedimiento.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

Menonitas respectivamente, El Brasil se encuentra ubicado en el área suroccidental donde no se tiene acceso por la presencia de las empresas.

- Héctor Estrada Gaitán, capitán de la comunidad. Manifiesta que, del lado del caño Muco, hay más de 30 personas prestando seguridad en la empresa Aliar, asimismo, que se sienten amenazados por el señor Pablo Antonio Rojas. De igual forma, se manifestó que los menonitas están cerrando el territorio y confinando a la comunidad puesto que les impiden el tránsito.
49. Como se observa en el numeral anterior, la comunidad de Barrulia continúa solicitando que en el marco del procedimiento de las Medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales del Decreto 2333 de 2014, **la ANT quede como responsable de insistir en “Solicitar la suspensión de los procesos policivos a la alcaldía e inspección de policía de Puerto Gaitán, sobre los predios que se están reclamando como ancestrales ya que son objeto de protección”**. De igual manera dan a conocer su situación de temor frente a hombres que prestan seguridad a las empresas y a la limitación en la movilidad que están realizando los Menonitas a la comunidad de Barrulia.
50. Esta situación se agrava porque la comunidad Sikuni, se ve afectada porque persisten actuaciones irregulares en cabeza del Inspector de Policía de Puerto Gaitán, quien desconociendo los derechos que les asisten a las comunidades, así como todos los procedimientos de protección en curso, abre Acción de Perturbación en la posesión y tenencia del bien inmueble Predio los cocuyos, vereda nuevas fundaciones (Cristalinas), del municipio de Puerto Gaitán (Meta), cuyo querellante es el señor PABLO ANTONIO ROJAS RIVEROS y la querellada ALBA RUBIELA GAITAN de la comunidad indígena de la etnia sikuni y personas indeterminadas.
51. Dentro de las acciones desarrolladas por el inspector de Policía se encuentra **que en primera instancia el día 21 de julio del 2021 resuelve la solicitud de desalojo a favor del señor PABLO ANTONIO ROJAS RIVEROS, por lo cual ordena las acciones para el desalojo. Al no estar de acuerdo con esta decisión la contraparte querellada interpone recurso de Apelación. Frente a esta actuación, sin contar con las condiciones de defensa en favor de las comunidades, se ratifica la decisión de primera instancia.**
52. Ante esta arbitrariedad el consejero de Territorio, Bienes Naturales y Biodiversidad Autoridad Nacional de Gobierno Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) se pronuncia en oficio solicitando: **Suspensión inmediata de la diligencia** argumentando lo siguiente:

(...)

- LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante oficio No. 20205100178081, del 22 de febrero del 2020, **solicito a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, la suspensión de los procesos policivos**, en área de pretensión del procedimiento de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales de la comunidad Barrulia de la etnia Sikuni.
- El día 15 de mayo de 2020, mediante radicado interno de la ANT, No. 20206200315262 el Inspector de Policía Rural remitió respuesta a la solicitud elevada por la ANT de fecha 24 de febrero de 2020, indicando entre otras cosas: **“en caso de presentarse algún proceso en contra de dicha comunidad indígena, se acatará la medida de protección de la posesión de los territorios ancestrales y/o tradicionales contemplados dentro del**

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

expediente 201851008299800034E, esto es, la suspensión de todos los actos policivos relacionados con las tierras pretendidas.

- En concordancia a este hecho, es claro señor Inspector, que existe medida preventiva a favor de la comunidad BARRULIA, emitido por autoridad competente como es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, dirección Étnica, en procedimiento y protocolos establecidos en la **ley, decreto 2333 del 2014**.
- El predio el Cocuyo de la vereda nuevas fundaciones, claramente es objeto de la medida, como se puede desprender del auto emitido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS No. 20215100047769, por medio del cual se ordena reprogramar la visita para la elaboración del estudio socioeconómico y levantamiento topográfico, en el procedimiento administrativo de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales de la comunidad indígena Barrulia, del pueblo Sikvani, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), como se puede observar en la página tercera, numeral 47, del listado que aparece en el auto en mención.
- Ahora bien, El **auto 004 de 2009** fue emitido con el fin de establecer un enfoque diferencial en el tratamiento para los pueblos indígenas. En dicho documento la Corte estableció que existe un mayor riesgo de los pueblos indígenas, en cuanto a las posibilidades de exterminio como pueblos desde el punto de vista físico y cultural. El físico que se relaciona con la muerte natural o violenta de sus integrantes y el natural con el desplazamiento de sus territorios ancestrales. En la misma forma instó al gobierno nacional a cumplir con su deber de aplicar una política que incorpore un enfoque diferencial de diversidad étnica y cultural para los indígenas desplazados, confinados o en peligro de desplazamiento. Pues resulta señor inspector, que el Pueblo Sikvani tiene medida de protección mediante auto 004 del 2009, por lo tanto, tiene enfoque diferencial, que se puede establecer en el Plan de Salvaguarda del Pueblo Indígena Sikvani del Medio Río Guaviare.
- Esto que quiere decir, que además de controvertir una orden emitida por la Agencia Nacional de Tierras, también se está contraviniendo una orden de la Corte Constitucional, que a su vez es un instrumento de aplicación del convenio 169 de la OIT, Ratificado por ley 21 de 1991 que protege los derechos territoriales de los pueblos indígenas.
- Dado a que en Concepto Jurídico 20211030196763 la Agencia Nacional de Tierras ha proporcionado argumentos dentro de su motivación que van en contra de la ley en especial a lo referente en el artículo 2.14.20.3.1 parágrafo 3° del Decreto 1071 de 2015, cuya finalidad de la norma es impedir que se **adopten medidas policivas que generen afectaciones a los derechos étnico-territoriales** alegados por las comunidades indígenas, mientras la ANT determina, con grado de certeza y en el marco de los procedimientos de constitución, ampliación, saneamiento y restructuración de resguardos y/o de protección jurídica de las posesiones ancestrales, si efectivamente aquellas tienen respaldo fáctico y normativo.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

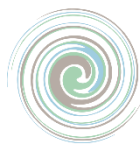
- Cuando la Agencia Nacional de Tierras de manera textual manifiesta que: **resultaría irrazonable y desproporcionado**, por ejemplo, solicitar la suspensión de un procedimiento policivo **orientado a corregir los actos de perturbación a la posesión o la tenencia, cuando aquellos hayan sido perpetrados en fechas recientes por las comunidades indígenas**, sea que las mismas hayan ocurrido con anterioridad o posterioridad a la presentación de la solicitud de protección jurídica del supuesto territorio ancestral.
53. En fecha 17 de mayo de 2022, la subdirección de asuntos étnicos de la ANT, emite la resolución No. 20225100110896, mediante la cual deciden “No reconocer la medida de protección provisional sobre la posesión y ocupación del territorio considerado como ancestral, solicitada por la comunidad indígena Barrulia del Pueblo Sikuaní, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta...”²⁰
54. Conforme a lo anterior y dentro del término de ley se interpuso recurso de Reposición e subsidio de Apelación manifestando que dicho Acto Administrativo adolece de vicios de forma y de fondo como es indebida notificación, falta y falsa motivación, vulneración al Debido Proceso, vulnera el derecho fundamental a la protección de los territorios ancestrales y/o tradicionales, va de igual forma en contra de los Convenios Internacionales, la Constitución y la ley, por lo que se espera que la ANT declare la Nulida Absoluta de la resolución No. 20225100110896 y con ello dejar sin efectos dicho acto administrativo, debido a la grave vulneración de los derechos humanos de la comunidad de Barrulias.

V. SITUACIONES RECIENTES SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE PROTECCIÓN, DILIGENCIAS DE DESALOJO Y MEDIDAS POLICIVAS

55. Como consecuencia de las acciones de amedrentamiento hacía la comunidad, el **14 de septiembre de 2021**, el Capitán Mayor de la comunidad de Iwitsulibo, **Sr. Alexander Álvarez**, **interpone nueva denuncia penal por graves y sucesivos hechos acaecidos contra su vida y la de su familia**. Uno de ellos, fue el **8-sept.-2021**, constitutivos en amenazas proferidas por el Sr. Abraham Gogler quien de manera directo amenaza de muerte al líder y a la comunidad de **que iba a dar una plata a los paramilitares para que le mataran por estar en el territorio**.²¹ Así mismo el día domingo **12-sept.-2021**, el Sr. Abraham G. se presentó en la vivienda ubicada en el territorio ancestral de la comunidad, con dos hombres armados y encapuchadas preguntando por Alexander Álvarez y como no estaba dijeron que debían que buscarlo como fuera posible.
56. Prosiguiendo con el contenido de la denuncia interpuesta, para el día siguiente, **13-sept.-2021**, una persona lo llamo desde el **abonado móvil 3227355152**, y se identificó como “Juan Camilo”, dijo que lo necesitaba urgente para un negocio, y que se vieran en una zona dentro de la comunidad Menonita. El señor **Alexander Álvarez** lo evadió con algunas respuestas, pero él, seguía insistiendo con más llamadas. En horas de la noche del mismo **13 de septiembre**, del mismo número de la mañana -3227355152- se comunica con su hija, se identifica con igual nombre –“Juan Camilo”-, le pregunta por Alexander Álvarez su padre, y esta ocasión ya **se identifica como**

²⁰Resuelve Artículo primero. Resolución No. 20225100110896 ANT.

²¹ NUNC 505686109837202185214 con fecha de recepción 14 de septiembre de 2021, en la unidad receptora UBIC de Puerto Gaitán, Meta. Denuncias Por amenazas.



CNTI
Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Pueblos y Organizaciones Indígenas



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

comandante paramilitar, y que iba a asesinar a toda la familia. Así mismo, su hijo, le comunica que, de ese mismo número, e identificándose como Juan Camilo, le llamo y le **amenazo junto con la familia, dándole 3 horas para que desalojaran el territorio.**

57. La Oficina Jurídica de la ANT mediante memorando interno del 21 de julio de 2021 dirigido a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la misma entidad le hace llegar **Concepto Jurídico frente al alcance de la solicitud de suspensión de procesos policivos (art. 2.14.20.3.1. parágrafo 3 del Dcto Único Reglamentario 1071 de 2015)** y el proceso de notificación personal del auto de visita en el marco del proceso administrativo de protección de territorios ancestrales²². Allí le da orientaciones sobre esos temas, aclarando que los mismos son de carácter general, que no pueden tenerse como solucionadores de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, que así mismo, en cuanto a su alcance no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, mucho menos tienen el carácter de fuente normativa e interpretativa, pues solo buscan facilitar la comprensión y aplicación de las normas jurídicas vigentes.
58. Producto de una querrela por perturbación a la posesión y tenencia de bien inmueble, interpuesta en contra de la comunidad indígena de Iwitsulibo, por estar en los territorios pretendidos ante la ANT, el 28 de marzo de 2022, se profiere Auto No. 036, “Por medio del cual se fija fecha y hora de materialización de fallo policivo”, el inspector ordena:
- PRIMERO: FIJAR para el día JUEVES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022, A LAS 08:00 A.M. para llevar a cabo la diligencia de MATERIALIZACIÓN DEL FALLO POLICIVO proferido el día 5 de enero de 2022, en los predios “LA PRADERA, EL PARAISO Y LA ESPERANZA” – Vereda Chavilonia (La Cristalina)*
59. Producto de la orden desalojo en los días jueves 20 y viernes 21 de abril del presente año, las comunidades fueron atropelladas, sus viviendas desbaratadas, sus bienes y enseres quemados por integrantes de la comisión oficial que acompaña al inspector de policía, en presencia de la Defensoría del Pueblo, que es la entidad que se supone debe promover el respeto a los derechos humanos²³.
60. Lo anteriormente expuesto, es solo un extracto de las graves conductas que son claramente delictivas, proferidas en contra de la vida e integridad personal del líder Alexander Álvarez, su familia y de la comunidad indígena que representa. Puede obtener más información accediendo a la denuncia Formato Único de Noticia Criminal que se adjunta a la presente tutela.
61. Así mismo, es importante resaltar que detrás de estas tierras esta la poderosa comunidad religiosa anabaptista Menonitaque, según investigaciones de los periodistas de Rutas del Conflicto, llevan a cabo un irregular acaparamiento de tierras en Puerto Gaitán.²⁴ Es de público

²² Rad. 20211030196763

²³ Los operativos de desalojo que se adelanta en contra de las comunidades indígenas que intentan volver a sus terrenos ancestrales en Puerto Gaitán, Meta, dejaron como saldo siete viviendas destruidas y familias en las que hay mujeres gestantes, niñas y niños sin hogar, además de un posible herido y pertenencias incineradas.

Ver:Stiven Pérez (abril 22, 2022), "Siete viviendas destruidas y un herido en operativos de desalojo de los pueblos ancestrales de Puerto Gaitán, Meta" Recuperado de: <https://elcuartomosquetero.com/siete-viviendas-destruidas-y-un-herido-en-operativos-de-desalojo-de-los-pueblos-ancestrales-de-puerto-gaitan-meta/>

²⁴ Ver:Rutas del Conflicto, MongabayLatam y La Liga Contra el Silencio, "Menonitas deforestan un territorio ancestral en el Meta" Recuperado de: <https://rutasdelconflicto.com/notas/menonitas-deforestan-territorio-ancestral-el-meta>. Los menonitas,

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

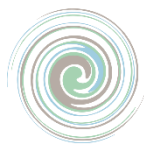
conocimiento que la acumulación de tierras en Colombia está prohibida por la Ley 16 de 1994 y jurisprudencia de la Corte Constitucional como la **sentencia C-255 de 2012**.

VI. EXPOSICIÓN SOBRE EL CASO CONCRETO A LA LUZ DE LOS ELEMENTOS DEL DECRETO 2333 DE 2014 Y EL ALCANCE JURÍDICO DE LAS SUSPENSIONES DE PROCESOS POLICIVOS

62. El Objeto de la Medida de Protección a territorios Ancestrales establecido en el **art. 1 del Dcto 2333 de 2014**, contemplados en el **Dcto Único Reglamentario 1071 de 2015**, es, el de “... establecer los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas.”
63. En esa medida, para el caso concreto, la protección provisional ordenada, implica que el Decreto protege su territorio de particulares o entidades con interés en despojarlo del mismo o limitar su acceso, mientras la comunidad y para este caso, la ANT avanza con los trámites normales de constitución o ampliación de resguardo, que a veces pueden ser lentos y demorados.
64. El trámite o proceso administrativo se llama, Medidas de Protección de la Posesión de Territorios Ancestrales y/o Tradicionales. Y es así como su nombre lo indica, de protección a la **posesión**, y es solo la posesión, sin título, la que debe ser garantizada, mientras los otros procesos como los de constitución, ampliación, entre otros de manera paralela surten su trámite.
65. La suspensión de los procesos policivos no conlleva a la titularidad de los mismos a la comunidad indígena, pero si cumple con la misión, el objeto y principio teleológico con él se creó el Decreto 2333 de 2014, cual es, el de proteger los predios de cualquier negocio que se lleve a cabo. Así las cosas, la medida de protección como proceso expedito de carácter administrativo, fue creado para que en su desarrollo y trámite se vaya dando protección a los territorios en disputa legal; no como lo concibe o interpreta de manera arbitraria el inspector de policía, con su rara interpretación del **concepto jurídico emitido por la ANT el 21 julio de 2021**²⁵.
66. La suspensión de procesos policivos hace parte de la misma protección del territorio. Pues lo que busca este mecanismo o trámite de protección, es ser útil, mientras se lleva de manera paralela la constitución de resguardo o ampliación del mismo u otro procedimiento de garantía de derechos territoriales.
67. Nuevamente, y atendiendo al **Objeto de la Parte 20, del capítulo 20 del Dcto Único Reglamentario 1071**, su prioridad es la protección de los territorios poseídos y solicitados por las comunidades como ancestrales y, en consecuencia, establecer los mecanismos idóneos y efectivos para ello. En muchas ocasiones como en este caso, las comunidades han vivido múltiples y sistemáticos desalojos por diferentes vías como las administrativas, policivas, armadas entre otras.
68. En esa medida, el Decreto 2333 de 2014, de protección al territorio ancestral es claro al decir que cualquier querrela policiva **podrá** suspenderse en vigencia del trámite de la Medida de protección

una rama del cristianismo anabaptista, se han asentado en varios países de Latinoamérica, donde suman denuncias ambientales por deforestación. En Colombia han quemado al menos 135 hectáreas de bosque en la Altillanura, lo que ha afectado la conexión entre los ecosistemas amazónicos y andinos en un territorio reclamado por indígenas sikuani.

²⁵ Rad. 20211030196763 de la Oficina Jurídica a la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT.



CNTI
Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Pueblos y Organizaciones Indígenas



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

a territorio Ancestral, al punto que, ordena que mediante edicto fijado por 10 días en las alcaldías, se convoque a las personas que se vean afectadas por este procedimiento, para que intervengan en el mismo, haciendo valer sus derechos, pero dentro de este proceso, en ningún momento alude a la prosperidad de proceso policivo alguno, si estos han sido suspendidos. Para la formalidad del mismo, le traslada información al Procurador para Asuntos Agrario para que intervenga.

69. Es importante mencionar que, en el marco de la conservación de nuestra cultura indígena, de mantener nuestros usos y costumbre, al ser desalojado en diversas ocasiones, y producto del abandono estatal, representado en la inoperatividad de la ANT en no adelantar los procedimientos de protección del territorio y constitución de resguardo, la comunidad indígena de Iwitsulibo, decide llevar a cabo asamblea de nombramiento de la nueva junta directiva para el territorio ancestral de Iwitsulibo o, junta de cabildo, pero en otro territorio. Estas actuaciones de desprendimiento del territorio afectan a nuestras comunidades, pues nuestro actuar, está ligado al territorio que consideramos ancestral.²⁶
70. Desde el momento de la solicitud de la Medida de Protección al Territorio Ancestral por parte de la comunidad de Iwitsulibo ante la ANT, y habiendo aportado en varias ocasiones todos y cada uno de los documentos requeridos por la norma, a la fecha, ya van más de cinco (5) años, y la ANT se quedó en la apertura de expediente del mismo. Las respuestas otorgadas son insuficientes. Esta inseguridad en los títulos y la desprotección del territorio conlleva a la desprotección de sus bienes, en las vidas de las comunidades y de sus líderes/as.
71. Las acciones de los particulares –terceros- son de presión para que la comunidad indígena se desplace del territorio ancestral por enésima vez. Estas presiones de desplazamiento se llevan a cabo de diferentes maneras, entre ellas, las conductas delictivas son las más frecuentes, amenazar con hombres armados y con amenazas es la constante. Está demostrado que entre más demore las instituciones como la ANT de llevar a tiempo los procesos en curso, más corre riesgo la vida e integridad de los integrantes de la comunidad indígena.
72. Con ocasión de la visita a territorio, la ANT tiene claro cuáles son los predios ancestrales pretendidos, están plenamente identificados. Producto de la presión de la misma comunidad, por diferentes maneras, en una relación de gran desventaja (indefensión), pues tiene en contra a la misma administración municipal y a hacendados poderosos, ha podido, aunque sea cada año, que la ANT haga algo, para este caso ya ha sostenido reuniones con los que se les título en otrora, de manera irregular, tal como lo señala el Acta de visita a la comunidad los días 19 al 28 de agosto de 2021. Esos acercamientos como se mencionan fueron el día 19 de agosto de 2021. Estos encuentros se dieron entre los terceros que se oponen en el proceso, y que se asume ya fueron debidamente notificados.
73. De la misma manera, la misma ANT en la última observación del Acta de visita, evidencia los temores y el horror vivido por la comunidad producto de la arremetida tanto institucional arbitraria, como de actores armados y “civiles” que amenazan y desplazan a la comunidad a nombre de los titulares.

²⁶ Acta de Asamblea de Nombramiento de una Nueva Junta Directiva para el Territorio Ancestral de Iwitsulibo.

74. Como se relacionó en el acápite de hechos del presente escrito, de la reunión sostenida en las instalaciones de la ANT Bogotá, el día 10 de diciembre de 2019, entre las comunidades arriba mencionadas, con el acompañamiento de abogados de la Corporación Claretiana Norman Pérez Bello (CCNPB), y la presencia de los funcionarios de la ANT, a saber; Luisa Fernanda Vargas Pérez y David Peroza, informan de las pocas acciones y obstáculos que al parecer ha presentado la ANT, las cuales han sido en primera medida, notificar de manera personal a los titulares de los predios solicitados por las comunidades, dejando constancia por las autoridades indígenas, **que desde el año 2016 la comunidad viene insistiendo en la exigencia de protección al territorio.** Es importante resaltar que la ANT ha tenido tanta negligencia que por más de 5 años que no ha encontrado a los propietarios. Estas excusas son bastante raras, por no decir otro calificativo, pues estos, si aparecen junto con hombres armados, administradores de sus predios y Policía Nacional para las amenazas y los desalojos a la comunidad, así como para interponer querrelas policivas.
75. Según nos informan en la Mesa de Concertación Indígena del 29 de abril de 2019 llevada a cabo en el municipio de Puerto Gaitán por una funcionaria de la ANT que asistió, desde el año 2019, las comunidades de Tsawilonia e Iwitsulibo, están incluidas en el Plan de Acción de la entidad. Por ello, no entendemos como han pasado más de 5 años, y no hay respuesta alguna, efectiva y oportuna que dé garantías de protección al territorio y/o titulación del mismo. Podríamos decir que la ANT se ha quedado en la expedición de documentos, pero ninguno de ellos ha tenido la efectividad de garantizar realmente los derechos territoriales que son de su resorte funcional.
76. Según reunión sostenida con la procuraduría 31 Judicial II Ambiental y Agraria, la comunidad le manifiesta que fueron desalojados de manera violenta en junio de 2018. Así las cosas, la comunidad ha venido ocupando estos predios desde hace varios años, de los cuales ha sido desplazada de manera violenta.
77. En varias ocasiones el mismo inspector ha venido al territorio, también personas enviadas por los titulares de los predios pretendidos, con el objetivo de llevar a cabo censos de la comunidad. Esta conducta es bastante preocupante, pues no siendo de su función, el inspector de policía se da en la extralimitación de funciones de censar a las personas que se encuentran en el territorio, así como los enviados por las demás personas que nos han amenazado de muerte. Si solo con saber del nombre de Alexander Álvarez, ya su vida corre peligro, deja en entre dicha las intenciones de estos censos, más aún cuando no están dentro de sus funciones como inspector.
78. Según información entregada a de manera verbal e informal, la Defensoría del Pueblo regional Meta, así como **la misma ANT manifiesta que la Agencia nunca solicitó la suspensión de los procesos policivos.** Estas afirmaciones son contrarias y atentan contra la verdad su Señoría, pues como esta en el acápite de hechos, y se aportan como anexas a la presente acción, fueron en dos ocasiones en las que la ANT solicita al alcalde la suspensión de los mismo. Tan es así, y es un acto de práctica en los procesos de protección al territorio ancestral que, en las reuniones con la ANT, como las del 29 de abril de 2019²⁷, la funcionaria de la Agencia se comprometió a insistir en la suspensión de los mismos
79. Con las dilaciones y negligencias del caso, tardando años, la ANT ha notificado desde la apertura del expediente, como las suspensiones de los procesos policivos a la administración municipal,

²⁷ Acta de la Mesa de Concertación Indígena.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

alcalde Fierra Guayara, para ese entonces.²⁸ Tan es así que, en el marco de la visita llevada a cabo por la ANT al territorio, los mismos funcionarios presenciaron no solo el desalojo de nuestra comunidad indígena, sino el de ellos como funcionarios que estaban cumpliendo sus funciones. De la misma manera, en manuscrito dirigido a la Corporación Claretiana (CCNPB), manifestamos que el 26-junio-2018, fuimos desalojados. Así las cosas, como comunidad indígena veníamos ocupando el territorio ancestral desde hace ya bastante tiempo, antes de la apertura del expediente.

80. En varias ocasiones, tanto nosotros como comunidad, y algunas organizaciones acompañantes, **le han puesto de conocimiento a la inspección de policía, y al mismo alcalde, que ellos, han sido notificados de la suspensión de los procesos policivos, y que hoy no pueden desconocer esa realidad legal.**
81. Como podrá darse cuenta su señoría, la ANT, al no llevar los procedimientos de su competencia en los términos estipulados, tiene una gran responsabilidad de estos atropellos. Violaciones a los derechos humanos en contra de comunidades indígenas que se hubiesen podido evitar, sino fuera por la negligencia institucional.
82. La práctica o la constante de la institucionalidad agraria en Colombia ha sido la de titular a terceros desconociendo derechos ancestrales y las violencias históricas ejercidas sobre los pueblos étnicos, estos es así desde los tiempos del INCORA, el Incoder, y ahora lo es con la ANT.
83. Nuestro pueblo ha sido víctima desde los tiempos de las “jaramilladas”, prácticas de amplio conocimiento en las que las entidades de seguridad del Estado jugaron un papel protagónico y las comunidades indígenas fueron las víctimas.²⁹ Luego de ello, en los siguientes años la violencia siguió, y de la misma manera, se llevaron a cabo prácticas de violencia en nuestra contra, sumado a nuestra condición de pueblos étnicos, viéndonos obligados en muchas ocasiones a ser parte de las filas de grupos armados regulares o no regulares. Ante ello, y como se ha probado en los hechos y anexos al presente escrito, desde el año 2019 le hemos solicitado de manera insistente y mediante otras organizaciones, a la Defensoría del Pueblo y a la Unidad de Víctimas para que lleve a cabo la toma de las declaraciones individuales y colectivas de nuestra comunidad, sin obtener respuesta alguna. Definitivamente esta acción que presentamos reúne muchos años de violencia, pero más allá de eso, todo un abandono estatal, y maltrato institucional, alianzas de actores particulares, civiles, irregulares e institucionales que solo afectan a nuestra comunidad.
84. En ese año, la defensoría del Pueblo nos manifestó lo mismo de siempre, la imposibilidad de hacer la toma de las declaraciones a la comunidad. El no estar inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUV, ha sido obstáculo –sin ser requisitos en muchas ocasiones- para acceder a otros derechos, pero frente a eso, nos encontramos desprotegidos.

Valoración de la indebida interpretación del concepto de la ANT, y el concepto jurídico como un atentado a los derechos territoriales de los pueblos étnicos

²⁸ expediente con Nro. 201851008299800007E del proceso de protección al territorio ancestral

²⁹ “Los abusos se volvieron cada vez más frecuentes: colonos organizaban las llamadas “guahibadas”, cacerías de indígenas para alejar a las comunidades de las nuevas fincas. Muy cerca de la vereda Rubiales, en la que se encuentran ubicados los pozos que explotó Pacific, en la vereda de Planas, en 1970, militares y colonos torturaron y masacraron a miembros de varias comunidades sikuani, en lo que se conoce como las “jaramilladas”. Ver: <https://rutasdelconflicto.com/especiales/pacific/tierras/violencia.html>

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

85. Sobre el **Concepto Jurídico** emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la ANT a la Subdirectora de Asuntos Étnicos de la misma entidad bajo **rad. 20211030196763 de fecha 21 de julio de 2021**, es neurálgico tener presente que, como bien lo dice en el acápite de Alcance de los Conceptos Jurídicos, es pertinente aclarar que *los conceptos emitidos por esa oficina son orientadores y de carácter general, que no deben entenderse como la solución directa de problemas específicos, mucho menos como el análisis de actuaciones particulares*. Que así mismo, *no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tiene el carácter de fuente normativa o interpretativa*. Lo que significa es que no debe aplicarse de manera plena.

De la lectura del concepto de la ANT, se desprende solo algunos análisis orientadores en términos de la discrecionalidad administrativa que está en debate y se genera, a partir del verbo rector “podrá”, contenido en el parágrafo 3 del art. 2.14.20.3.1. del mismo cuerpo normativo que habilita, pero solo a la ANT de decidir si pide o no la suspensión de los procedimientos policivos al inspector de policía y/o alcalde municipal.

86. En ningún momento es discreción del inspector de policía continuar con los procesos siendo estos solicitados para suspensión por la ANT, situación que es la que está en debate en este caso. Tan es así, que en el contenido del concepto jurídico de la ANT se cita el **art. 44 del CPACA** para definir la discrecionalidad o no de la solicitud de suspensión, pero de la ANT, no del inspector.
87. La ANT para dar respuesta a la consulta jurídica mediante memorando interno, se plantea la siguiente pregunta:

*¿Cuáles son los criterios a los que debería sujetarse la administración para hacer que las decisiones tomadas con apoyo en competencias de potestad discrecional se alejen de la indeseable y proscrita arbitrariedad?*³⁰

Esa pregunta se da con ocasión del ya citado **parágrafo 3 del art. 2.14.20.3.1. del Dcto 1071-2015**, contenido en el **Dcto 2333 de 2014**, a saber:

*” Parágrafo 3º. A partir de la presentación de la solicitud de ampliación, constitución o saneamiento de resguardos o de reestructuración de títulos de origen colonial y/o republicanos, o de la solicitud de protección de posesión de los territorios ancestrales y/o tradicionales, el Incoeder a petición de parte, podrá solicitar al inspector de policía de la jurisdicción correspondiente, la suspensión de los procesos policivos que se adelanten en tierras pretendidas en estos procedimientos, **hasta tanto se culmine el proceso de titulación**”.* (negrita fuera del texto)

88. Del texto anterior, y para determinar la autoridad responsables de solicitar la suspensión o no, la única interpretación que cabría es aquella que haga una lectura literal de la misma, y sin dudas, es el INCODER -hoy ANT- la única entidad autorizada para solicitar la suspensión o no de los procesos policivos, **no es del arbitrio del inspector de policía suspenderlos, o continuarlos cuando han sido solicitadas las suspensiones de los mismos, y como se ha podido probar en este caso, cuando ya existan dos solicitudes formales, con fundamento normativo y proferidas por la autoridad competente, la que ha pedido a la primera autoridad de policía que suspenda tales procedimientos.**

³⁰ Acápite: Análisis Normativo y Consideraciones, pág. 5.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

En el **art. 2.14.20.1.2** del decreto en mención están plasmados los principios orientadores que deben ser tenidos en cuenta una vez iniciado el procedimiento de protección al territorio ancestral, elementos contemplados en el concepto de alcance emitido por la ANT en julio 2021, a saber:

Celeridad en los procesos de protección de la posesión de las tierras y territorios ancestrales.

Igualmente, las actuaciones deben estar desprovistas de toda dilación administrativa, ajustándose a los criterios constitucionales y a la ley anti trámite. Este principio ha sido afectado, pues como bien lo manifestamos en los hechos, lo que ha reinado en el actuar de la ANT, ha sido la dilación, se han desconocido las condiciones especiales de los pueblos indígenas, y lo que si nos han pedido a las comunidades es seguir aportando documentos que ya sean aportado, lo que genera profundización de la dilación, y ni que hablar de la vigencia de la Constitución.

Así mismo, deben observarse el ***principio de la Relación especial de los pueblos indígenas con las tierras y territorios y el Respeto a la ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio.*** Si el Estado reconoce, respeta y garantiza la importancia especial que para la cultura y la espiritualidad tiene la tierra y el territorio con las comunidades indígenas, no habría dejado pasar más de 5 años, mucho menos hubiere ido en contradicción, emitiendo tal interpretación, que atenta con las disposiciones de los pueblos étnicos, que desde su ley natural tiene certeza cuando un territorio es ancestral o no.

Las disposiciones o interpretaciones que se hagan de estos decretos han de ser, dice los principios orientadores, ***acorde a la ley natural, a los derechos humanos y fundamentales, así como haciendo prevalecer el principio de “pro ho mine”,*** atendiendo así mismo, a al ***bloque de constitucionalidad, sin desmedro de la autonomía y jurisdicción especial indígena.***

Así mismo, plantea que los ***derechos de los terceros*** es un principio que debe atenderse, lo que significa que estos tienen todo el derecho de hacer oposición y parte dentro del proceso administrativo en comento, a presentar pruebas y controvertir las que consideren, y en caso de ser favorable para la comunidad indígena la decisión tomada, a los afectados, se les debe reubicar, compensar o cualquier otro derecho si logran demostrar la buena fe sobre la titularidad u ocupación de los mismos predios.

Ha de tenerse en cuenta que la base para la promulgación del Decreto de protección a territorios ancestrales, entre otras, es el ***Convenio 169 de la OIT "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes"***, aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 21 del 4 de marzo de 1991

Tal es la importancia de este Convenio, que su base de creación, el Convenio 169 es un instrumento internacional que reconoce derechos humanos de los pueblos indígenas y, por tanto, hace parte del bloque de constitucionalidad, por disposición del ***artículo 93 constitucional*** y, obliga a los gobiernos que deben adoptar las medidas necesarias y efectivas para la protección de los derechos de los pueblos y a garantizar el respeto de su integridad³¹, que las medidas deben ir orientadas a la salvaguarda de las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y

³¹ Art. 2

el medio ambiente de los pueblos étnicos³².

89. De bastante relevancia, es que en su **artículo 14** de dicho Convenio establece que "1. Deberá reconocerles a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, **pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia**. A este respecto deberá prestarse particular atención a la situación de pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberá instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados". (negrillas nuestras)

Es sobre este **artículo 14** en el que se ve claramente vulnerado, por cuanto el proceso policivo, como el concepto de interpretación de la medida de protección sobre el que se basa el inspector de policía, son la base para atacar en mentado artículo que hace parte del bloque de constitucionalidad según el **art. 93 constitucional**, y de contera, practicar el desalojo policivo.

Ello afecta claramente el derecho a la propiedad colectiva y a la posesión sobre los territorios que considera ancestrales, así como la salvaguarda de los derechos de los pueblos interesados en utilizar la tierra, solo por citar dos derechos contemplados en el convenio 169 de la OIT.

De la misma manera, ha sido la Corte Constitucional, la que se ha pronunciado de manera, en que "el Derecho de propiedad colectiva de las comunidades indígenas sobre el territorio que han ocupado ancestralmente, **exige una protección constitucional preferente, debido a que es un elemento esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de estos pueblos, así como para garantizar su subsistencia física y su reconocimiento como grupo culturalmente diferenciado**"³³. (negrillas nuestras)

Frente a lasuspensión de procesos policivos

90. Reza el **Parágrafo 3, del art. 2.14.20.3.1 del Decreto 1071 de 2015**, que "A partir de la presentación de la solicitud de ampliación, constitución o saneamiento de resguardos o de reestructuración de títulos de origen colonial y/o republicanos, o de la solicitud de protección de posesión de los territorios ancestrales y/o tradicionales, **el Incoder a petición de parte, podrá solicitar al inspector de policía de la jurisdicción correspondiente, la suspensión de los procesos policivos que se adelanten en tierras pretendidas** en estos procedimientos, hasta tanto se culmine el proceso de titulación." (negrillas nuestras)
91. En el marco de ello, el INCODER –hoy ANT-, mediante los correspondientes oficios, solicitó a la primera autoridad de policía municipal, la suspensión de los procesos policivos que se adelanten

³² Art. 4

³³ T-188 de 1993, T-652 de 1998, T-079 de 2001, SU383 de 2003, C-030 de 2008, T-909 de 2009, T-547 de 2010, T-433 de 2011, T-0092013.

sobre las tierras pretendidas por las comunidades.

92. Mediante oficio del 11 de octubre de 2018 dirigido al alcalde municipal de Puerto Gaitán Sr. José Alexander Fierra Guayara, la ANT le comunica la apertura de los procedimientos de la Medida de Protección al Territorio Ancestral de las comunidades Sikvani de Iwitsulibo, Tsabilonia y Campana ubicadas en su jurisdicción. Que, en consecuencia, y *“de conformidad al artículo 2.14.20.3.1, numeral 8, parágrafo 3, solicito ordenar a quien corresponda **suspender todos los actos o procesos policivos que se pretenden adelantar en el territorio ancestral de las tres comunidades Sikvani de Iwitsulibo, Tsabilonia y Campana ubicadas en el municipio de Puerto Gaitán-Meta hasta que el proceso de medida de protección adelantado por la Agencia Nacional de Tierras-ANT culmine.**”* Como vemos, la solicitud se hizo ajustada a la ley. (negrillas nuestras)
93. Ante los constantes desconocimientos del alcalde y de la fuerza pública, la comunidad sostuvo varias reuniones con las entidades que conforman el Ministerio Público, así como con la ANT y otras entidades para que se frenaran los procesos policivos, ante el curso del proceso de protección del territorio ancestral en favor de las comunidades. Producto de estas reuniones, la misma ANT, le reitera al alcalde de Puerto Gaitán un año después que, en el marco del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural Dcto 1071 de 2015, suspenda los procesos policivos en curso, así:
- La Subdirectora de Asuntos Étnicos, en el marco del procedimiento de Protección al territorio ancestral, el 17 de mayo de 2019³⁴ le informa nuevamente al alcalde de Puerto Gaitán de la apertura del expediente Nro. 201851008299800007E e inicio del procedimiento de Medida de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales contemplados en el Dcto 1071 de 2015, título 20, capítulo III en favor de la comunidad indígena de Iwitsulibo de la etnia Sikvani localizada en el municipio de Puerto Gaitán, Meta. Así mismo, para que el alcalde *“... en su calidad de primera autoridad de policía, **ordene la suspensión del inicio o trámite de todos los actos o procesos policivos relacionados con las tierras pretendidas dentro del procedimiento de la comunidad Iwitsulibo hasta que el proceso de medida de protección adelantado por la Agencia Nacional de Tierras – ANT culmine.**”* Así mismo, hizo una relación de los once (11) predios pretendidos por la comunidad, nombres de titulares y FMI. (negrillas nuestra).
 - En fecha 29 de abril de 2019, se lleva a cabo la Mesa de Concertación Indígena en el municipio de Puerto Gaitán, con el acompañamiento de varias entidades³⁵, entre ellas, la ANT. En el acta levantada, queda entre otros el compromiso de insistir en que en el marco del procedimiento de las Medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales del Decreto 2333 de 2014, la ANT queda como responsable de insistir en *“**Solicitar la suspensión de los procesos policivos a la alcaldía e inspección de policía de Puerto Gaitán, sobre estos tres predios que se están reclamando como ancestrales ya que son objeto de protección. Esto en el marco del decreto 2333 de 2014.**”* (negrillas nuestra) esta misma solicitud, se hace en las conclusiones de la misma acta.
 - Como podrá verse, la ANT es la que, por ley, debe solicitar la suspensión de los procesos policivos, y para ello, le solicita al alcalde municipal y/o al Inspector de Policía directamente,

³⁴ Rad. 20195100374421

³⁵ Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Cormacarena, el enlace indígena de la alcaldía municipal de Puerto Gaitán, al Unidad de Restitución de Tierras – URT, el enlace indígena de la Gobernación del Meta, la Defensoría del Pueblo regional Meta, la Universidad Nacional de Colombia, la Corporación CHOAPO y la Corporación Claretiana Norman Pérez Bello – CCNPB

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

proceder en consonancia a ello.

94. En nuestra opinión, y producto del análisis del **parágrafo 3 del art. 2.14.20.3.1**, así como del concepto jurídico de la ANT, existen varias entidades vinculadas en esta disposición. Una es el INCODER, hoy ANT, y otra es la autoridad que asume los procesos policivos. Sabemos que es la inspección de policía la que asume los procesos policivos. A quien se le otorga la discrecionalidad de pedir o no la suspensión de o continuidad de los procesos policivos es al Incoder. Hasta ahí está bien las cosas.
95. Existe un principio general de interpretación jurídica, y es que en **DONDE LA LEY NO DISTINGUE NO LE ES DADO AL INTERPRETE HACERLO**, más cuando desde donde se orienta, no es ley, sino un simple concepto jurídico, que como se dijo no es vinculante, y no puede usarse para darle solución a un caso en particular. Este principio, surge para garantizar la protección que la norma impone a favor de la propia persona que se siente afectada.
96. Ante varias exigencias de suspensión del proceso policivo, el inspector de policía rural Sr. Eduardo Chicue Ramos, en fecha 19 de enero de 2022, nos da una respuesta del siguiente tenor:

Deja claro que fue notificado de la suspensión de los procesos policivos, pero que también la ANT "...aclaró el alcance de dicha medida de protección mediante concepto jurídico de oficio No. 20211030196763 de fecha 21 de julio de 2021..." pero asume la potestad discrecional de la autoridad administrativa, como suya aplicar o no la medida de protección, prosigue, teniendo en cuenta los extremos temporales en que se presentan las vías de hecho. Dice autoridad administrativa, pero no deja claro que la autoridad administrativa a la que se refiere es a la ANT, no a él como Inspector de policía.

Al punto que hace lo que efectivamente no debe hacer, tomar en la literalidad ese concepto para un caso en particular, como la fórmula adecuada para esa situación en específico, habiéndosele dicho en el mismo concepto jurídico que no lo hiciera; asumiendo una competencia que no le corresponde y realizando una interpretación errada de un concepto no vinculante.

Así como **los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley**, cualquiera que adquiere esa facultad de decidir sobre derechos ajenos, debe apegarse a esta máxima constitucional establecida en el **art. 230**. Prosigue el artículo superior en decir que **son criterios auxiliares de la actividad judicial** la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como última instancia. Es así que el inspector tomó lo que menos debía tomar; dio por norma un concepto jurídico, además de hacer una interpretación errada, asumiendo atribuciones que solo le están dadas a la ANT y a ninguna otra entidad.

97. En el concepto, insiste el Jefe de la Oficina Jurídica de la ANT, que *"en cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa o interpretativa, solo buscan facilitar la comprensión y aplicación de las normas jurídicas vigentes."* En sí, lo que debió aplicar el inspector es la norma, es decir, el Decreto 2333 de 2014 contemplado en el artículo 14 título 20 del DUR 1071 de 2015, y no reemplazar la norma por un concepto jurídico.

No solo no le es dado hacer más interpretaciones que las establecidas, mucho menos le es dado al inspector de policía rural reemplazar una norma por un concepto jurídico general. Aun, en los

casos en que haya contradicción o no entre una norma general y una específica, se debe aplicar la específica, pero solo porque es más favorable, y atiende como norma al tema.

VII. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL PUEBLO SIKUNAI Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DESALOJADAS QUE LO CONFORMAN

98. En la **Sentencia T-025 de 2004**, así como en el **Auto de seguimiento 004 de 2009**, nuestros pueblos Sikuaní y Cubeo –Kubeo-, estamos incluidas como comunidades víctimas del conflicto social y armado, y en riesgo de extinción. El Auto 004, está encaminado a adoptar medidas para la superación del estado de cosas inconstitucional – ECI, en la protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, como bien se describe en los antecedentes. En tales pronunciamientos³⁶ la Corte Constitucional, resalta el carácter de sujetos de especial protección constitucional de las personas y los pueblos indígenas, y en virtud de la cláusula de igualdad del **artículo 13 constitucional**, reiteró que los indígenas son uno de los grupos poblacionales más frágiles y excluidos dentro de los grupos vulnerables, por lo cual son merecedores de protección constitucional reforzada en los términos de los **artículos 7, 63, 68 y 72 de la Constitución Política**.

En el mencionado Auto, la Corte Constitucional abordó de manera prioritaria el mayor riesgo que se cernía sobre los pueblos indígenas, mencionando a nuestros pueblos indígenas -accionantes-. Es decir, del exterminio de algunas comunidades, tanto desde el punto de vista cultural en razón al desplazamiento y dispersión de sus miembros, como desde el punto de vista físico debido a la muerte de sus integrantes, por causas violentas, o por situaciones de salubridad, desnutrición o indebida atención en salud.

Para el caso particular de nuestra comunidad Yajotja de la etnia Waüpijiwi en el **auto 004 de 2009** se citó un informe de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior, en el que se priorizan y caracterizan algunas comunidades indígenas, entre ellas a nuestros pueblos originarios.

El **Auto 004 de 2009**³⁷ de la Corte Constitucional reconoce que los pueblos indígenas de Colombia, y en este caso, las etnias Sikuaní y Piapoco, está en peligro de ser exterminada –cultural y físicamente- por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y afectados en el marco del D.I.H., aunado al abandono estatal. Se evidencia las nulas y/o pésimas respuestas de las instituciones estatales, que son cuanto mucho, paliativos, acciones dispersas y desarticuladas, coyunturales e insuficientes para resolver y superar el estado inconstitucional de cosas en los derechos de las comunidades indígenas.

Tal es la gravedad, que en su parte resolutoria el **Auto 004 de 2009** la Corte ordena:

(...)

- (i) *“DECLARAR que los pueblos indígenas de Colombia están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en el desplazamiento forzado*

³⁶Sentencia T-025 de 2004, como en el Auto 004 de 2009

³⁷ “CONFLICTO ARMADO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO-Situación de los pueblos indígenas de la Orinoquía Colombiana.”

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

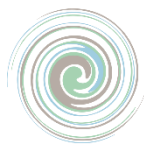
#CNTI25AÑOS

individual o colectivo de indígenas. (ii) **DECLARAR** que el Estado colombiano está en la obligación doble de prevenir las causas del desplazamiento forzado de los pueblos indígenas, y atender a la población indígena desplazada con el enfoque diferencial que para ello se requiere. En consecuencia, **ORDENAR** que diseñen e implementen, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, un Programa de Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas Afectados Por el Desplazamiento, con el nombre que los responsables gubernamentales estimen aconsejable ponerle. (iii) **ORDENAR** al Director de Acción Social y al Ministro del Interior y de Justicia, - con la participación de la Directora del ICBF, la Ministra de Educación, el Ministro de la Protección Social, el Ministro de Defensa y el Director del Programa de Acción Integral contra las Minas Antipersonal - que formulen e inicien la implementación de planes de salvaguarda étnica ante el conflicto armado y el desplazamiento forzado para cada uno de los pueblos identificados en la providencia. En el cumplimiento de esta orden deberán tener participación efectiva las autoridades legítimas de los pueblos indígenas.”

La sentencia **T-025 de 2004**, exige la implementación de un enfoque diferencial para la protección y garantía de derechos de los grupos étnicos, en tanto que el auto 004 de 2009 en seguimiento de la sentencia de tutela, propuso elementos para verificar la aplicación del enfoque diferencial a la población protegida especialmente por la Carta. Igualmente, la Corte ordenó adoptar, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, un programa de “*Garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas Afectados por el Desplazamiento*” y un “**Programa de Salvaguarda** de los pueblos indígenas afectados por el Desplazamiento, que deben responder, tanto al ámbito de la prevención del desplazamiento forzado como al de atención a sus víctimas, a la crítica situación descrita para estos pueblos.

Respecto al Plan de Salvaguarda Étnica la corte resaltó que debe cumplir con los siguientes elementos:

- “- Ser consultados previamente con las autoridades de las etnias beneficiadas.
- Contener elementos de prevención del impacto desproporcionado del conflicto armado y del desplazamiento sobre el pueblo indígena respectivo.
- Atender los derechos fundamentales de las víctimas de los crímenes relacionados en el auto.
- Incluir un componente básico de protección de los líderes, autoridades tradicionales y personas en riesgo.
- Debe prever herramientas para el fortalecimiento de la integridad cultural y social.
- Debe contener un ingrediente de protección de los territorios tradicionales, garantizar el retorno de las comunidades desplazadas en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.
- Debe prever el objetivo ante la población indígena de garantizar **el retorno de la población desplazada, en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, atendiendo el caso de familias o personas que no pueden volver al territorio por razones de seguridad.**” (negritas nuestras).



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

La Corte concluyó en la **sentencia T-009 de 2013** la necesidad de preservar los territorios de las comunidades y el deber de la administración con las mismas, cuya interpretación extrajo de la **sentencia T-433 de 2011 M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo**:

(...) La titulación de la tierra, como derecho de las comunidades indígenas, es esencial para la protección de su derecho constitucional fundamental al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. No se concibe a la comunidad indígena sin su tierra. En el Auto 004 de 2009, la Corte señaló a este respecto, que la pérdida del territorio tradicional rompe las pautas culturales directamente asociadas al territorio, lo que significa que podría desaparecer como tal sin el ámbito espacial y territorial en que se desarrollan las relaciones sociales y espirituales propias de su cultura”.

Debido a ello, y aunque la Corte Constitucional deja claro que como colectividad hemos sido víctimas del conflicto social y armado, profundizado por nuestra condición de indígenas, para muchas entidades no es cierto, y nos exigen hacer las declaraciones ante la Defensoría del Pueblo y/o la Unidad de Víctimas – UARIV, pero para más complejidad del asunto, desde el 2019 que solicitamos se recepcione nuestra declaración, hemos obtenido silencio absoluto, traducido en negativa a ello.

Al margen que la UARIV no tenga nuestra declaración como víctimas individuales y colectivas, es una verdad de a puño que, si lo somos, pero a que además de ello, el estado nos sigue desplazando y abandonando en el cumplimiento de sentencias y de derechos adquiridos.

- 99. Desde el 3 de octubre de 2019**, la comunidad ha solicitado a la Defensoría del pueblo, la toma de declaración individual y colectiva en el marco del Decreto 4633 de 2011, la ley 1441 de 2011. Así mismo, la Corporación Claretiana CCNPB tuvo conocimiento de esta solicitud y traslado el escrito de reiteración de la comunidad a la misma Defensoría del Pueblo. Ante ello, la Defensoría del pueblo dio respuesta a la funcionaria de la CCNPB, manifestando que el día 27—octubre-2019, se podrá llevar a cabo la solicitada reunión, sin a la fecha obtener una acción conducente y pertinente en punto de la petición, que es clara.
- 100.** De la misma manera, las autoridades de la comunidad oficio a la UARIV en fecha octubre-2019 para que por favor se tomara las declaraciones individuales y colectivas a la comunidad indígena. Ante ello, obtuvimos la nula respuesta.
- 101.** La Corte Constitucional³⁸ ha sido tajante en lo que a desalojos de población vulnerable se refiere. Exige que se cumplan a cabalidad mínimas garantías al debido proceso debiendo de observarse en el marco de los procedimientos civiles y de policía, a saber:

(...)

“DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION VULNERABLE EN MATERIA DE DESALOJO POR OCUPACION DE HECHO-Garantías mínimas del debido proceso que deben observarse en el maco de procedimientos civiles y de policía

(i) La debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el

³⁸ Sentencia de Unificación SU-016 de 2021.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

desalojo que permita evitar o, por lo menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; (ii) La presencia de las autoridades administrativas o judiciales en el trámite de desalojo; (iii) La identificación de todas las personas que efectúen el desalojo; (iv) La prohibición de efectuar desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento; (v) El otorgamiento de recursos jurídicos adecuados y (vi) El derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación.”

VII. LA NECESIDAD DE PROTEGER EL DERECHO AL TERRITORIO Y CON ELLO, GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA AUTONOMÍA, AUTORIDAD, AUTODETERMINACIÓN, LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, A LA VIDA DIGNA, LA SEGURIDAD ALIMENTARIA, LA VIVIENDA ADECUADA, EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y AL TRABAJO RURAL DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS IWITSULIBO, SAN RAFAEL WARROJO, TSABILONIA Y BARRULIAS DEL PUEBLO SIKUANI EN PUERTO GAITAN META.

La jurisprudencia interamericana ha caracterizado la **posesión ancestral propiedad** y el **territorial indígena** como una forma de propiedad que se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales “*les pertenecen por su uso u ocupación ancestral*”³⁹. El derecho de propiedad comunal indígena se fundamenta asimismo en las culturas jurídicas indígenas, y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal⁴⁰; el origen de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales se encuentra también, por ende, en el sistema consuetudinario de tenencia de la tierra que ha existido tradicionalmente entre las comunidades⁴¹.

Es así que el Convenio 169 de la OIT, en su art. 3ro plantea contrario a la aplicación normativa impuesta en el municipio de Puerto Gaitán, que “El territorio 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.”

El territorio concebido de una forma completamente distinta adquiere una dimensión de sujeción a los pueblos, pues sin ellos, no se desarrollan otros derechos inherentes que van de la mano de nuestros usos y costumbres. Sin territorio no hay autonomía, práctica cultural y ancestral, alimentación, al trabajo rural,

³⁹ CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 231.

⁴⁰ En efecto, el derecho al territorio comunal se deriva en primer lugar del uso y ocupación tradicional de la tierra y recursos necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros [Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 96], y en segundo lugar de los sistemas consuetudinarios de propiedad de allí derivados. Según ha explicado la CIDH, las comunidades indígenas tienen “derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación ancestral” [CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Awatitgní v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awatitgní Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(a)]. Los pueblos indígenas y tribales tienen, por ende, derechos de propiedad, posesión y dominio respecto de las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 115].

⁴¹ CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *Awatitgní v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awatitgní Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(c).

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

así como a la alimentación y a la vida misma.

Para la OIT, la tierra y el territorio son elementos indispensables para el respeto a la cultura y los valores espirituales, es por ello que dispone que “... los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.”⁴²

VIII. LA FALTA DE ARTICULACION ENTRE LAS ENTIDADES DEL ESTADO COMO UNA VULNERACION SISTEMATICA Y DIRECTA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS COMUNIDADES

102. La falta de coordinación de las entidades del Estado, en este caso la ANT, la Alcaldía, Inspección de Policía, la Fuerza Pública, Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Unidad de Víctimas, Unidad de Restitución de Tierras y toda la institucionalidad responsable de las garantías de la pervivencia de la frente a la constitución y protección de los resguardos, de acuerdo con los informes presentados por la Agencia Nacional de Tierras y las reuniones adelantadas, dejan clara la inoperancia de la administración para dar inicio al proceso de Protección que permita cumplir lo exhortado y responder a la situación aquí desarrollada que recae sobre los territorios ancestral en el municipio de Puerto Gaitán Meta; situación en la que según información recopilada y analizada por la CNTI, viven más de 182 comunidades indígenas en el país.

IX. INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018– 2022 (LEY 1955 DE 2019) EN MATERIA DE FORMALIZACIÓN DE TERRITORIOS COLECTIVOS E IMPLEMENTACIÓN DEL DECRETO 2333 DE 2014

103. En el marco de la Mesa Permanente de Concertación y la Comisión Nacional de Territorios Indígenas, se acordó con el gobierno para el **Plan de Desarrollo 2018-2022** se daría prioridad a los siguientes temas: **territorios ancestrales indígenas**; gobierno propio; integridad cultural; mujer, familia y generación; armonía y equilibrio para la defensa de la vida; y Pacto por y para las regiones, específicamente el pacto por la región Caribe y Pacto por la Amazonía, con sus respectivos componentes, estrategias y acuerdos.

En el Plan Nacional de Desarrollo –PND–, aprobado en mayo de 2019 en la ley 1955 dentro del cual se incluye un capítulo XII. Pacto por la equidad de oportunidades para grupos étnicos: indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y Rrom, que “recoge las medidas y acciones estratégicas de política pública que serán adaptadas para ... avanzar en la inclusión social, cultural y económica de manera sustentable” (DNP, 2019, p. 824; los compromisos del enfoque étnico “han tenido una baja tasa de implementación” (DNP 2019B, p. 856, Gaceta p. 272) y no se ha logrado articular en los **PDET**, por ejemplo, instrumentos propios de los grupos étnicos.

En materia de tierras y territorios, el plan señala la importancia de garantizar la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas, adquisición de predios y mejoras, aspectos estos contemplados en el A.F. (6.1.12.3); y la adopción por parte ANT de un plan de titulaciones colectivas, así como el cumplimiento de los programas de garantías y planes de salvaguarda ordenados por la Corte Constitucional.

⁴² Art. 13 Convenio OIT de 1989

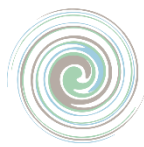
¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

El papel y la importancia de los pueblos étnicos en la implementación de los temas relacionados con la Reforma Rural Integral, es innegable, tanto por su carácter de población rural, como por su vinculación con el territorio y los derechos que, colectivamente, ejercen sobre el mismo, que incluyen las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, tierras y territorios necesarios para su permanencia y supervivencia (Sentencia T-693 de 2011 numerales 4.5.2 y 4.5.3.).

Dentro de esta acción constitucional se quiere dar a conocer que los acuerdos en el **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad**, en cabeza del señor Presidente de la República **Iván Duque Márquez**, con los pueblos indígenas y tras solo faltar 5 meses para que termine su mandato **No se han cumplido**, mucho menos han cumplido las instituciones y entes del Estado con sus competencias por mandato legal y constitucional entre los incumplimientos con relación a la formalización de la tierra, conformación, ampliación, protección de la tierra encontramos:

- El incumpliendo del 100% de los acuerdos realizados con la **CNTI Comisión Nacional de Territorios Indígenas en lo relacionado a procesos con acto administrativo en el marco del Decreto 2333 del 2014**, La ANT Agencia Nacional de Tierras) se compromete a cumplir como metas del Plan de acción 2022 del indicador ‘Acuerdos Registrados’ de los procedimientos de Constitución y Ampliación de resguardos 35 casos (20 de constitución y 15 de ampliación). Se concertó en cuanto a los procedimientos de clarificación de la vigencia legal de los títulos de origen colonial y/o republicano a 3 casos, Protección a territorios ancestrales y tradicionales (decreto 2333) a 2 casos, delimitación a 4 casos. Adquisición de 25 predios. Lo anterior, se hará extensivo al proyecto de inversión de la ANT ‘Implementación del programa de formalización de tierras y fomento al desarrollo rural para comunidades indígenas’. Hasta la fecha No se ha cumplido con ninguna formalización.
- La ANT de igual modo se comprometió con la **CNTI Comisión Nacional de Territorios Indígenas** a cumplir con el siguiente Plan de Atención para la vigencia 2022: constitución 249; ampliación 247; protección de territorios ancestrales 47; clarificación de vigencia legal 23; y de delimitación 67 para un total de 633. En el caso de la comunidad indígena Sikuaní el Plan de Atención está abierto desde el año 2019 y hasta la fecha No se ha cumplido.
- La ANT de igual modo se comprometió con la **CNTI Comisión Nacional de Territorios Indígenas** a entregar periódicamente la información actualizada sobre los procesos de formalización, hasta diciembre del 2021 y marzo del 2022, no ha entregado ningún tipo de información sobre formalización, ni con lo referente a los casos del pueblo Sikuaní en el marco del Decreto 2333 del 2014.
- Los resultados de la implementación del Acuerdo Final de Paz en relación con el acceso a tierras para grupos étnicos son, hasta ahora, precarios de la misma manera que lo son para los otros sujetos priorizados por el A.F. y por el Decreto-Ley 902 de 2017.



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

C. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. La Constitución Política de 1991, consagra la acción de tutela como el instrumento procesal por excelencia para garantizar la salvaguarda y efectividad de los derechos fundamentales⁴³, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por los particulares cuando están encargados de la prestación de un servicio público y su actuación afecta gravemente el interés colectivo o la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de indefensión o subordinación⁴⁴.

Esta acción puede ser interpuesta por cualquier persona sin importar su edad, raza, condición económica, religiosa o sexual, para reclamar ante la autoridad judicial, por sí misma o por medio de un tercero, la defensa pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando resulte necesario para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial eficiente para garantizar esta finalidad constitucional⁴⁵.

La acción de tutela tiene un trámite preferente, sumario y, por regla general, carece de tecnicismos y formalismos⁴⁶. La autoridad judicial debe resolverla dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación y no puede proferir una sentencia inhibitoria, salvo que la acción de tutela sea improcedente⁴⁷. En el trámite de la acción de tutela, la justicia constitucional realiza un control concreto de constitucionalidad resolviendo por regla general, con efectos inter-partes, la controversia jurídica presentada, es decir, los efectos de la decisión judicial están circunscritos al caso en concreto⁴⁸.

Sobre latrascendencia ius-fundamental de la acción

Este caso versa sobre violaciones a elementales derechos humanos, que de su cumplimiento o no, se desprenden la materialización de otros. Es así, que nos encontramos ante un pueblo en riesgo de extinción física y cultural, una comunidad indígena que, de manera histórica ha estado deambulando de territorio en territorio, lo que genera pérdida de su cultura, de su arraigo, base para dimensionar su pervivencia. La Corte Constitucional, ha manifestado que constitucionalmente, los pueblos étnicos son sujetos de especial protección⁴⁹.

Es por eso, que este mecanismo constitucional debe prosperar, pues entre otras acciones, es la dilación institucional y el actual proceso policivo el que está atentando contra la vida, la integridad personal, los territorios, ello, en la esfera individual y colectiva como es concebido por las comunidades indígenas.

⁴³Nogueira (2013), Tomo 1

⁴⁴Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; artículo 42 del Decreto N° 2.591 de 1991; Uscanga y López (2011), pp. 350-358.

⁴⁵Botero (2006), pp. 10-11; Correa (2009), pp. 36-37; Carrera (2011), pp. 77-78.

⁴⁶Giacomette (2017), p. 411; Angarita (2017), p. 94

⁴⁷Artículos 6° y 29 del Decreto N° 2.591 de 1991.

⁴⁸Castaño (2010), p. 390; González (2014), p. 176.

⁴⁹Auto 004 de 2009

1.1 Procedencia de la acción de tutela para el amparo de derechos fundamentales de los pueblos indígenas

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵⁰, para estos casos, la acción de tutela resulta procedente cuando se cumplen 4 requisitos: (i) **Legitimación por activa**. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados (ii) **Legitimación por pasiva**. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, existe un deber legal por parte de las instituciones del estado las cuales están obligadas a garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales (iv) **Subsidiariedad**. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces (v) **Inmediatez**.

El uso de la acción de tutela por parte de los grupos étnicos indígenas, no solo como un mecanismo de protección, sino como un medio para el fortalecimiento de su diferencia de una sociedad multiétnica y pluricultural frente al estado de derecho, quien brindaría verdaderas garantías de protección a las denominadas minorías en Colombia.

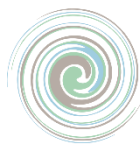
En la sentencia T-380 de 1993, la Corte Constitucional expresó que “Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos (CP art. 88). En el primer evento es indiscutible la titularidad de los derechos fundamentales, mientras que en el segundo los afectados pueden proceder a la defensa de sus derechos o intereses colectivos mediante el ejercicio de las acciones populares correspondientes”.

1.2 Legitimación en La Causa

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda o la acción.

De esta manera, la parte demandante o accionante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado (legitimación por activa) frente a quien fue demandada accionada (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

50 T- 071-2018. (M.P. Diana Fajardo Rivera); T-231 de 2010. (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-516 de 2011. (M.P. Nilson Pinilla); T-323 de 2016. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-483 de 2016. (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-524 de 2016. (M.P. Alberto Rojas Ríos); y T-502 de 2017. (M.P. Alberto Rojas Ríos). T-503 de 2015. (M.P. María Victoria Calle Correa). T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio)



CNTI
Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Pueblos y Organizaciones Indígenas



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

1.3 Legitimación por Activa

La presente acción es presentada por las respectivas autoridades de las comunidades y **Ricardo Camilo Niño Izquierdo** en su condición de Secretario Técnico Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI), como espacio de confluencia de varias organizaciones indígenas a nivel nacional, que fue conformada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1397 de 1996 para concertar todas las políticas relacionadas con los territorios indígenas. Entre sus principales funciones se encuentran las de proteger la diversidad étnica y cultural de la nación y del ordenamiento de los territorios indígenas; gestionar ante las entidades competentes todas las medidas necesarias para la defensa y protección de la integridad de los territorios indígenas y analizar las normas de la legislación agraria atinentes a Resguardos Indígenas y recomendar las modificaciones que se requieran para superar los principales obstáculos que se presentan a en derechos territoriales de los Pueblos Indígenas.

En el presente caso, se busca realizar una acción conjunta entre las autoridades propias y la Secretaría Técnica Indígenas para adelantar para activar todos los conductos necesarios para su estudio.⁵¹ Frente a ello, **La Corte en sentencia T-380 de 1993 legitimó a las organizaciones y espacios propios de los pueblos indígenas a representar los intereses de sus comunidades**: “En lo atinente a la representación de la comunidad indígena a través del agenciamiento oficioso por parte de otras organizaciones creadas para la defensa de los derechos indígenas, esta Corporación confirma el criterio sustantivo acogido por los jueces de instancia, en el sentido de que las condiciones de aislamiento geográfico, postración económica y diversidad cultural, justifican el ejercicio de la acción de tutela por parte de la Organización Indígena” más aun cuando el Decreto 1088 de 1993 las reconoce en su artículo 2 reconoce que “...son entidades de derecho público, de carácter especial, con personería jurídica”. La agencia oficiosa en nombre de los directamente afectados es válida debido a la situación de enorme vulnerabilidad en que se encuentran las comunidades indígenas afectadas, quienes están en imposibilidad material de presentar por sí mismas acciones judiciales.⁵²

El artículo 86 dispone que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. En desarrollo de este precepto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 reguló las distintas hipótesis de legitimación en la causa por activa. Esta Corporación en jurisprudencia amplia y suficiente ha sostenido con base en los artículos 7 y 70 de la Constitución, que “la comunidad indígena ha dejado de ser solamente una realidad fáctica y legal para pasar a ser sujeto de derechos fundamentales”. Además, ha precisado que las autoridades ancestrales, de manera directa o por medio de apoderado, tienen la legitimidad de interponer las acciones de tutela para garantizar la protección de sus derechos, los cuales “no se reducen a los predicables de sus miembros individualmente considerados, sino que

⁵¹Como Caso concreto, se puede ver el estudio que realiza **La Sentencia T-009/13**, La Sala, a diferencia de lo considerado por el juez de segunda instancia, advierte que ante la presentación de la acción por la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC- la legitimación por activa se encuentra cumplida por dos razones concretas: en primer lugar, la ONIC es una Organización Nacional Indígena que tiene por objeto acompañar a las comunidades indígenas en los procesos de organización y constitución y así propender por el reconocimiento social e institucional de la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. En ese sentido, la ONIC es una organización que aboga por los derechos fundamentales de las comunidades indígenas asentadas en el territorio nacional, y por ello, es una entidad legitimada para actuar por estas minorías. En segundo lugar, la comunidad indígena Sikuaní del Departamento del Vichada hace parte de la ONIC, y fue el mismo representante de la comunidad Sikuaní Arizona Cupepe quien solicitó a la entidad actuar a su nombre debido a las condiciones de aislamiento y diversidad cultural que le imposibilitan hacerlo por sus propios medios. Los anteriores hechos y afirmaciones no fueron desvirtuados por ninguna de las partes en el proceso ordinario y de revisión por parte de esta Corporación.

⁵²Posición expuesta en la Sentencia T-380 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes. Reiterada en las sentencias SU-383 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-769 de 2009 (M.P. Nilson Pinilla), y T-379 de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto, entre otras.

también logran radicarse en la comunidad misma que como tal aparece dotada de singularidad propia (...).⁵³

En materia de derechos fundamentales de las comunidades indígenas, la Corte Constitucional ha precisado que las comunidades indígenas, como colectivos, son titulares de derechos fundamentales⁵⁴ independientes de los derechos fundamentales de sus miembros individualmente considerados⁵⁵, como, por ejemplo, el derecho a la identidad étnica⁵⁶ y el derecho a la propiedad colectiva.

En ese sentido, **la sentencia T-153 de 2019**, reitera que las comunidades indígenas pueden interponer una acción de tutela a través de sus dirigentes y miembros⁵⁷. La Corte Constitucional ha sostenido que la Defensoría del Pueblo y organizaciones creadas para la defensa de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas también son competentes para interponer la acción de tutela⁵⁸.

La Secretaría Técnica Indígena en diferentes estudios ante la instancia judicial ha sido reconocida como un accionante legítimo, tal como se expone en los siguientes fallos:

RADICADO	EXPOSICIÓN Y DESARROLLO DEL FALLO
<p>Sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2021, Radicado No. 11001 31 10 005 2021 00036 00.</p> <p>Referencia: Acción de tutela presentada por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas en representación de la Comunidad Indígena Dochama contra la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>Proferida por: Jesús Armado Rodríguez Velásquez</p> <p>Juez 005 Familia del Circuito de Bogotá.</p> <p>Páginas 8 – 9.</p>	<p>Aquí, ciertamente, le asiste legitimación en la causa por activa al Secretario Técnico Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas – CNTI, quien, actuando en representación de la Comunidad Indígena Dochama– Pueblo Indígena EmberaKatío en el departamento de Córdoba, promovió la tutela de la referencia por el presunto menoscabo de los derechos fundamentales del debido proceso administrativo, a la protección de la diversidad étnica y cultural, a la constitución de propiedad colectiva o formalización de territorio colectivo, a la vida y a la autodeterminación de los pueblos indígenas de su representada, pues las comunidades indígenas, como colectivos <i>“son titulares de derechos fundamentales independientes de los derechos fundamentales de sus miembros individualmente considerados, como, por ejemplo, el derecho a la identidad étnica y el derecho a la propiedad colectiva”</i>, por lo que tienen la posibilidad de interponer acciones de tutela <i>“a través de sus dirigentes y miembros”</i>, competencia que también le asiste a la Defensoría del Pueblo y a las <i>“organizaciones creadas para la defensa de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas”</i> (Sent. T-153/19); de ahí que, si las funciones asignadas en el decreto 1397 de 1996 a la Comisión Nacional de Territorios Indígenas se enmarcan en la defensa y protección de esos derechos, su legitimación por activa en el presente asunto resulta innegable.</p>
<p>Sentencia de segunda instancia del 10 de marzo de 2022, Radicado:</p>	<p>Numeral 41. El presupuesto de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecho porque la Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI) es un espacio de concertación nacional creado</p>

53 Sentencias T-154 de 2009, T-769 de 2009, ambas del M.P. Nilson Pinilla, reiterada en la sentencia T-379 de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto, entre otras.

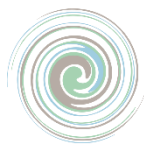
54 C. Const., sentencia de tutela T- 380 de 1993.

55 C. Const., sentencia de tutela T- 380 de 1993; sentencia de unificación SU- 217 de 2017.

56 C. Const., sentencia de unificación SU- 217 de 2017.

57 C. Const., sentencias de tutela T- 379 de 2011; T- 011 de 2019.

58 C. Const., sentencias de tutela T- 379 de 2011; T- 011 de 2019.



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

11001310302120210002604.

Referencia: Acción de tutela presentada por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas como vocera de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas de Colombia contra el Departamento Nacional de Planeación y otra.

Proferida por: Magistrado Oscar Humberto Ramírez Cardona.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Páginas 18.

por el Decreto 1397 de 1996 integrado por la Confederación Indígena Tayrona (CIT), la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Organización Nacional de Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana (OPIAC), las Autoridades Indígenas de Colombia por la Pachamama (AICO) y las Autoridades Tradicionales Indígenas de Colombia – Gobierno Mayor, el cual, cuenta con una secretaría técnica que actualmente se encuentra a cargo del ciudadano, indígena del pueblo Arhuaco, señor Ricardo Camilo Niño Izquierdo.

42. La Sala considera, de conformidad con el precedente constitucional, que la aludida condición de secretario técnico del CNTI, así como la de indígena, habilita al ciudadano Ricardo Camilo Niño Izquierdo para procurar, en nombre de los pueblos y comunidades indígenas que hacen parte del mencionado espacio, el amparo por la presunta manifestación injuriosa, discriminatoria y racista que se produjo en el marco de la IX Mesa Permanente de Concertación que se realizó el 19 de noviembre de 2020.

1.4 Legitimación por Pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”.

En desarrollo de esta disposición, la Corte Constitucional ha mencionado que la legitimación pasiva debe ser entendida como la facultad procesal que se le reconoce al demandado accionado, para que desconozca o controvierta la reclamación que el actor dirige contra él mediante demanda o acción.⁵⁹

En el caso en estudio, la acción se dirige contra las entidades de la referencia, todas entidades de Gobierno parte del sector público con su misionalidad y competencias desarrolladas en la constitución y la ley, a quienes les asiste resolver de fondo y accionar medidas sobre los casos expuestos.

El artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que, por destinatario de la acción (o legitimado por pasiva) debe entenderse, por una parte, como la aptitud legal que tiene una entidad para asumir la responsabilidad que surja con ocasión de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental⁶⁰ y, por otra parte, como la facultad procesal que se le reconoce al demandado para que desconozca o controvierta la reclamación

⁵⁹Ver entre otras las sentencias T-1015 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-780 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-425 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en la cual se señaló que “De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar de manera directa o por quien actué a su nombre la protección de sus derechos fundamentales. Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.
⁶⁰ C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2019.

que el actor dirige contra él mediante el recurso de amparo⁶¹.

1.5 Subsidiariedad

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento de protección de los derechos fundamentales, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De manera similar el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” señala que la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El Decreto citado también advierte que “la existencia de dichos medios de defensa será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”⁶². Para establecer si un medio de defensa desplaza a la tutela debe establecerse que es idóneo y eficaz. Según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante y de la comunidad, son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos, lo cual no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que su valoración se flexibiliza, es decir, implica un estudio más riguroso para el juez.

Tanto la constitución política como la jurisprudencia ha guardado una relación de tratamiento garantista y proteccionista frente a las comunidades ancestrales, lo cual los pone en el papel de sujetos de especial protección, como se puede demostrar en los hechos, anexos e informes de la presente acción, se han desplegado por parte de los representantes y Autoridades Indígenas, todas las acciones tendientes al reconocimiento de sus derechos sin una respuesta positiva y de fondo por parte de las entidades del Estado.

La Corte Constitucional ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: “(i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional.”⁶³

Según se señaló en la sentencia T-737 de 2017, “la Corte Constitucional ha determinado que **procede la acción de tutela como mecanismo definitivo de amparo, en casos donde el retardo injustificado en el procedimiento de constitución, ampliación, restructuración y/o saneamiento del resguardo indígena, podría derivar, prima facie, en la violación de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad.**

61 C. Const., sentencias de tutela T- 009 de 2013; T- 011 de 2019.

62Al respecto esta Corte ha sostenido en su jurisprudencia: “para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen así como las pretensiones del actor, y a verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto, en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”. Al respecto ver: T-093 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-175 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-554 de 1997 MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-400 de 2002 MP. Jaime Araujo Rentería; T-800 de 2002, MP. Jaime Araujo Rentería.

63 Ver las Sentencias T-016 de 2015. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-347 de 2016. (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-040 de 2016. (M.P. Alejandro Linares Cantillo); y T-502 de 2017. (M.P. Alberto Rojas Ríos), entre otras

Tal criterio, por lo menos, ha sido aplicado por la Corte en las sentencias T-188 de 1993, T-652 de 1998, T-079 de 2001, T-433 de 2011, T-009 de 2013 y T-379 de 2014, al estudiar las solicitudes de amparo elevadas por diversos pueblos indígenas contra entidades como el INCORA y el INCODER (hoy, ANT), por la violación de sus derechos a la propiedad colectiva sobre sus territorios habitados ancestralmente, a la diversidad cultural y étnica, al debido proceso administrativo, entre otros, como consecuencia de la dilación en el adelantamiento de las etapas de los procesos administrativos relacionados con la constitución de resguardo indígena” (negrilla fuera del texto).

En el caso concreto, Estamos ante sujetos de especial protección, que han agotado administrativamente diferentes las peticiones sin que a ANT resuelva de fondo la solicitud, por lo tanto, se tiene que esta acción es el medio más eficaz e idóneo para el reconocimiento de los derechos de la referida comunidad.

1.6 Inmediatez

El principio de inmediatez⁶⁴ hace referencia a la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo, significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.

En el mismo sentido, el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela podrá interponerse en todo momento y lugar⁶⁵; pero lo anterior no implica, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, que la acción de tutela pueda ejercitarse en un tiempo indefinido desde el momento en que ocurre la vulneración o amenaza al derecho fundamental⁶⁶, pues ello implicaría una desnaturalización de la acción⁶⁷.

El problema jurídico que se plantea en este punto corresponde a que la protección debe concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental, ya que la misma se ha sostenido con la dilación del proceso.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable⁶⁸. Éste no se define, a su vez, mediante la determinación de un período concreto⁶⁹ o mediante reglas estrictas e inflexibles⁷⁰, sino a través de un estudio de las circunstancias particulares del caso⁷¹ y de la afectación permanente en el tiempo⁷².

En relación con la inmediatez la Corte Constitucional⁷³, ha expuesto:

64 Sentencia SU-961/1999).

65 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017 - Esto significa, según la Corte Constitucional, que no existe un término de caducidad para interponer la acción de tutela

66 C. Const., sentencia de tutela T- 009 de 2013.

67 C. Const., sentencias de tutela T- 009 de 2013; T- 737 de 2017.

68 C. Const., sentencias de tutela T- 009 de 2013; T- 737 de 2017.

69 En algunas ocasiones, esta Corporación ha manifestado que puede hablarse de un plazo ideal de seis (6) meses. Sin embargo, este plazo está condicionado a un estudio caso por caso, así como a la existencia de posibles excepciones. Para ello, véase C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2017.

70 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

71 C. Const., sentencias de tutela T- 737 de 2017; T- 739 de 2017.

72 C. Const., sentencias de tutela T- 737 de 2017; T- 739 de 2017,

73 T-014-19

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

"Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad⁷⁴ su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados⁷⁵

Frente a la inoperancia ante las acciones adelantadas en el marco del decreto 2333 de 2014, han transcurrido aproximadamente ocho (8) años sin que a la fecha la ANT haya proferido resolución sobre las más de 182 solicitudes en el marco del decreto. En el caso concreto el procedimiento, siendo una medida de protección con efectos cautelares, lleva 6 años sin respuesta de fondo, ello, desde la fecha de la primera solicitud.

En sentencia T- 011 de 2019, La Corte reitera que, Esta Corporación ha señalado que *“el paso del tiempo por largo que sea no elimina la razonabilidad de la presentación de una acción de tutela en relación con los derechos de las comunidades étnicamente diferenciadas, por ejemplo la consulta previa o la propiedad sobre sus territorios ancestrales. Esta conclusión se sustenta en que se comprende cumplido el requisito de inmediatez cuando: i) la vulneración o amenaza de los derechos se mantiene o se agrava con el transcurso del tiempo o recae sobre derechos imprescriptibles; y (ii) las colectividades indígenas o tribales fueron diligentes para solicitar la protección de sus derechos, verbigracia formularon derechos de petición, acciones judiciales o manifestaron ante las autoridades que los proyectos o medidas que los afectaba, al punto que es necesario consultar con ellos”*. (énfasis propio)

Ante un caso de demora excesiva en la titulación de territorios colectivos, también en **sentencia T- 011 de 2019** se expone que *“La Sala observa que en el presente asunto se considera superado este requisito, toda vez que la vulneración de los derechos fundamentales se ha mantenido en el tiempo”*

1.7 Idoneidad y eficacia

En cuanto a la idoneidad y la eficacia, la Corte Constitucional ha entendido la primera como la existencia de un recurso judicial que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales⁷⁶; mientras que la segunda la ha entendido como la existencia de un recurso que esté diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que debe determinarse si los mecanismos existentes protegen de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, a partir de las circunstancias del caso en concreto⁷⁷. Para dicha comprobación pueden emplearse, a su vez, criterios tales como **la calidad de sujeto de especial protección, así como la situación de debilidad manifiesta de la persona o la comunidad**⁷⁸. (Resaltado propio, negrita fuera del texto)

1.8 Observación especial por el desconocimiento reiterativo de las autoridades judiciales que, en primera instancia, desconocen la pertinencia de la acción de Tutela para el amparo de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas

74 T-805 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

75 T-834 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Henández), T-887 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo).

76 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

77 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

78 C. Const., sentencia de tutela T- 011 de 2019.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

Existen múltiples casos, donde personas e instituciones pertenecientes o representantes de los diferentes pueblos indígenas han buscado la tutela de sus derechos fundamentales, cuya respuesta inicial por parte de los jueces de conocimiento ha determinado que la tutela NO cumple con los requisitos exigidos para tal fin, y que por lo tanto no es procedente, negándole a la parte actora el estudio de fondo sobre lo expuesto. Ello, ha significado una doble carga y (una dilación ahora judicial) para los accionantes, los cuales deben exponer y reiterar ante las instancias subsiguientes (segunda instancia y/o en revisión la Corte) los argumentos para el amparo de los derechos, muchas veces evidentemente violados, ante circunstancias reiteradamente aclaradas en la jurisprudencia.

En particular, nos permitimos exponer lo referenciado en **la sentencia T-153 de 2019**, donde se estudia que efectivamente el juez de primera instancia negó la pertinencia de la acción, situación que estudió la Corte, bajo argumentos que nos hemos permitido reiterar en los puntos que anteceden el cierre de este apartado, tales como:

- La importancia de la tutela para los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional
- La situación de debilidad manifiesta
- Situación impostergable
- El daño irreparable e insuperable
- La procedencia de la Tutela para casos de violación del debido proceso administrativo con especial referencia a tramites de formalización de territorios indígenas.

Lo expuesto, lo traemos a colación como autoridades indígenas y secretario técnico Indígena de un escenario de concertación y diálogo de carácter nacional; como representante de la CNTI tengo amplio conocimiento de estos asuntos desde la expedición del **Decreto 1397 de 1996**, es decir con la experiencia de más de 24 años de acompañar procesos y reivindicaciones territoriales. Ello, con el fin de advertir respetuosamente sobre los esfuerzos que la negativa tiene para los accionantes, y desde luego, llamar la atención sobre nuevos casos donde cumpliendo los requisitos procedimentales no se dé trámite al estudio de la acción interpuesta.

1.9 Para reiterar frente al caso concreto

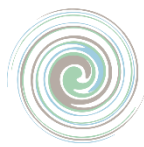
El artículo 86 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia consagra que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta disposición fue desarrollada por el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se configure una de las siguientes situaciones⁷⁹: a) que la acción de tutela se interponga para evitar un perjuicio irremediable o; b) cuando se compruebe que, a pesar de existir un recurso o mecanismo, ella no sea idónea o efectiva al revisar el caso en concreto⁸⁰ –y las circunstancias particulares de la persona–.

La jurisprudencia constitucional ha fijado los alcances de estas dos excepciones. Respecto al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha manifestado que debe demostrarse⁸¹: a) la inminencia del perjuicio; b) la gravedad del mismo; c) la urgencia de las medidas conducentes para su superación y; d) la

79 C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2017

80 C. Const., sentencia de tutela T- 011 de 2019.

81 C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2019.



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

imposibilidad de postergarlas.

Asimismo, **la Corte Constitucional ha sostenido que procede la acción de tutela, cuando se presenten retardos injustificados en el procedimiento de constitución, ampliación, reestructuración y/o saneamiento del resguardo indígena⁸², así como en este caso su medida de protección, pues ello implica, en principio, una violación de los derechos fundamentales de la comunidad indígena⁸³.** (Énfasis propio, negrita fuera del texto)

En la Sentencia T- 153 de 2019 donde se estudia una situación asociada a la violación de derechos fundamentales por la falta de conclusión de un proceso de protección, constitución y seguridad jurídica de Resguardos Indígenas, la jurisprudencia constitucional ha determinado como requisito de procedencia **que no se configure la carencia actual de objeto**, es decir, que el objeto de la acción de tutela se extinga y, por tanto, la sentencia a proferir pierda toda fuerza⁸⁴.

Lo desarrollado anteriormente, tiene gran importancia para el caso en estudio, debido a que en la sentencia T- 153 de 2019, la Corte señala:

La respuesta de la Agencia Nacional de tierras, donde refiere haber contestado la solicitud de culminación de titulación de tierras colectivas (proceso de *Cerrito Bongo, Cocalito y Jooin Jeb*) con información sobre el trámite adelantado por esa comunidad y los pasos a seguir. Expone la Corte que La Agencia Nacional de Tierras contestó dicha solicitud mediante dos escritos con información del proceso⁸⁵. **Podría decirse, entonces, que hay una satisfacción del derecho fundamental de petición; sin embargo, desde el análisis del derecho a la propiedad colectiva y al debido proceso administrativo, dichas respuestas no definieron la situación de las comunidades afectadas, sino que informaron sobre las normas que rigen la titulación de tierras y el estado del proceso de la misma⁸⁶.**

Asimismo, **el trámite ha tenido una duración mayor a seis (6) años lo cual podría implicar, en principio, una afectación a las reglas del plazo razonable, así como a la garantía de preservación de la identidad étnica y cultura a través de la propiedad colectiva⁸⁷.** Por lo que, en dicho caso, lo referenciado da por cumplidos los requisitos de procedibilidad de la Tutela para hacer examen de fondo. (Énfasis propio, negritas fuera del texto).

Con lo anterior, concluimos la exposición sobre los presupuestos de la acción de tutela, para dar paso a las consideraciones jurídicas de cierre.

82 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017, reiterada por la sentencia de tutela T- 739 de 2017.

83 C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017, reiterada por la sentencia de tutela T- 739 de 2017.

84 C. Const., sentencia T- 662 de 2016.

85 Información parafraseada de la sentencia, para explicar el contexto que es relevante al caso. Ver literal C. Procedencia de la acción de tutela - II. CONSIDERACIONES –Puntos 29 y ss. 42 y 50.

86 Cuaderno 1, ff. 14 y 69ss.

87 Por lo anterior, la Sala Novena de Revisión considera que la acción de tutela interpuesta por Luis Hernando TandioyChasoy contra la Agencia Nacional de Tierras cumple con los requisitos de procedibilidad y realizará el examen de fondo.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

II. CONSIDERACIONES JURISPRIDENCIALES, NORMATIVAS Y LEGALES SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

En el caso que nos ocupa nos referiremos a la connotación del territorio para los pueblos indígenas, el desarrollo jurisprudencia y legal que lo reconoce como Derecho Fundamental; comprendiéndolo integralmente con sus características sociales, culturales, económicas y espirituales.

Revisaremos los lineamientos y garantías que existen frente a los procesos administrativos y los trámites para su constitución.

Expondremos los derechos que deben protegerse y las acciones organizativas, de fortalecimiento y acompañamiento que le asisten a la institucionalidad.

En el presente caso, la ausencia de protección y la no culminación del trámite de titulación colectiva vulnera los derechos:

- Al Territorio y su estrecho y especial vínculo como pueblos indígenas
- La Protección de territorios Ancestrales y Tradicionales
- Formalización y Seguridad Jurídica del Territorio Colectivo
- A la protección de la diversidad étnica y cultural
- La Vida
- La Pervivencia Cultural y Espiritual
- La Autonomía, Autoridad y Libre Determinación de los pueblos indígenas
- Debido proceso Administrativo
- Derecho a la reparación integral y Restitución de Derechos Territoriales
- La seguridad alimentaria, la vivienda adecuada, el derecho al mínimo vital y al trabajo rural

Por lo anterior, se revisará el desarrollo jurisprudencial y las exhortaciones realizadas a las entidades competentes para que en el ejercicio de sus funciones, cumplan el debido proceso administrativo y se articulen para dar cumplimiento a los procesos de reconocimiento y protección jurídica del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas; a partir del estudio de este caso, se busca que el juez constitucional haga un llamado a la Agencia Nacional de Tierras, al Ministerio Del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y a todas las entidades vinculadas al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la ley, para que las mismas, se abstengan de emitir exigencias por fuera del procedimiento administrativo, ello como justificaciones y dilaciones para no concluir en debida forma los procedimientos que garantizan dichos derechos. Se debe resaltar que el procedimiento del Decreto 2333 de 2014 desarrolla los elementos del convenio 169 de la OIT los cuales se adoptaron mediante la Ley 21 de 1991 y forman parte integrante del bloque de constitucionalidad. A la luz de ello, se debe invocar los principios de Buena Fe, Progresividad, favorabilidad y No Regresividad.

Finalmente, se busca El Estado active desde los instrumentos normativos, legales y constitucionales existentes, el deber de protección y garantía de los derechos humanos de las comunidades indígena accionantes parte del pueblo Sikuani.

1. Bloque de Constitucionalidad

La **Sentencia C-067/03** definió el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”⁸⁸

2. Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas – Pueblos Indígenas como sujetos de especial protección constitucional

La diversidad étnica comprende, entre otras, a las comunidades indígenas. Éstas se entienden como grupos diferenciados⁸⁹, los cuales se encuentran asentados en un territorio ancestral y están dotadas de una fisonomía cultural propia⁹⁰, es decir, con costumbres, historia, creencias y formas de vida propia⁹¹.

El reconocimiento de la comunidad indígena como forma concreta de la diversidad étnica y cultural de la Nación, implica el deber estatal general de preservar la identidad nacional “*apartir de la premisa de respeto y reconocimiento a la pluralidad*”⁹² o, en otras palabras, el deber de prevenir la eliminación de la minoría a través de procesos de homogenización⁹³. **Este deber se traduce, a su vez, en el reconocimiento de: a) las comunidades indígenas como sujetos titulares de derechos fundamentales y; b) derechos fundamentales concretos, dirigidos a la preservación de la comunidad indígena y, en consecuencia, de la diversidad étnica y cultural.**

La jurisprudencia constitucional ha establecido, además, que las comunidades indígenas son sujetos de especial protección constitucional⁹⁴. Ello se debe a que existen un conjunto de factores que amenazan la subsistencia de los pueblos indígenas, tales como⁹⁵:

- a) existencia de patrones históricos de discriminación en contra de los pueblos y las personas indígenas;
- b) la presión ejercida sobre sus territorios;
- c) la incomprensión de sus formas de ver el mundo, organización social y percepción del desarrollo, por parte de la sociedad no-indígena;
- d) los intereses económicos de la comunidad mayoritaria;
- e) el especial impacto que el conflicto armado ha generado sobre sus territorios y su vida, y;
- f) la marginalidad económica, política, geográfica y social que caracteriza su situación y que se traduce en amenazas serias y reales para su pervivencia.

El reconocimiento como sujeto de especial protección hace que las comunidades indígenas se

⁸⁸Sentencia C-067/03

⁸⁹ C. Const., sentencia de unificación SU- 510 de 1998.

⁹⁰ C. Const., sentencia de unificación SU- 510 de 1998.

⁹¹ C. Const., sentencia de tutela T- 525 de 1998.

⁹² Rojas B., Francisco, Los derechos de los grupos étnicos, en Gaceta Constitucional, No. 67, p. 68.

⁹³ Cfr. C. Const., sentencia de tutela T- 1130 de 2003.

⁹⁴ C. Const., sentencia de unificación SU- 097 de 2017.

⁹⁵ C. Const., sentencias de unificación SU- 097 de 2017 y SU- 217 de 2017.

encuentren protegidas por el artículo 13 inciso 3 de la Constitución Política⁹⁶ de Colombia e implica la obligación estatal adoptar medidas especiales de carácter favorable⁹⁷, a fin de asumir con vigor la reivindicación de las comunidades indígenas, exhibir como detrimentos suyos los prejuicios o amenazas que tengan la virtualidad de extinguirla⁹⁸, así como evitar que dichos detrimentos se realicen.

3. El territorio como derecho fundamental para las comunidades y pueblos indígenas

Los procesos de ocupación y expansión en territorio colombiano de los diferentes Pueblos Indígenas responden a una serie de elementos históricos que tienen lugar muchísimo antes que la irrupción colonizadora de los españoles. Obedeció a las particularidades propias de cada asentamiento, generando diversidad de prácticas socioeconómicas, culturales y organizativas, entre otras asociadas al contexto geográfico y a las condiciones de subsistencia de cada comunidad; es por ello, que en el país encontramos alrededor de 115 pueblos indígenas⁹⁹ con alrededor de 65 lenguas nativas, con características nómadas, seminómadas y con asentamientos permanentes, comunidades no contactadas o aisladas, unos cazadores, recolectores, pescadores y otros de corte agropecuario, los cuales constituyen una gran diversidad nos enaltece como Estado pluricultural.

A partir de la expedición de la **ley 89 de 1890**, más el reconocimiento de los derechos de los Pueblo indígenas en la **Constitución Política de 1991**, sumado al desarrollo normativo internacional, nacional y jurisprudencial; entendemos a Los Cabildos indígenas como entidades públicas de carácter especial¹⁰⁰, autoridades judiciales, administrativas y organizativas propias, con ejercicio en los territorios que *han ocupado ancestralmente*. Siendo instituciones revestidas de legitimidad desde tiempos inmemorables y constituyéndose en organizaciones legalmente reconocidas a partir de la lucha histórica por el reconocimiento de su autonomía, autoreconocimiento y territorialidad.

La Constitución Política de 1991, reivindicó la posición especial y la protección debida a las comunidades indígenas asentadas en todo el territorio colombiano, a partir del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana incorporada en el artículo 7. En desarrollo de la multiculturalidad y en pro de la protección de estas comunidades -históricamente desconocidas- el Tribunal Constitucional ha fijado parámetros de protección para el restablecimiento de sus derechos, como **sujetos de especial protección**.

Existe una relación única entre pueblos indígenas y tribales que ha sido ampliamente reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 21 de la CADH, y el artículo XXIII de la Declaración Americana protegen esta vinculación estrecha que guardan con las tierras, así como los recursos naturales en los territorios ancestrales¹⁰¹. Por su parte el Convenio 169 de la OIT también reconoce la importancia del territorio para los pueblos indígenas en su artículo 13.

96 C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 180 de 2005.

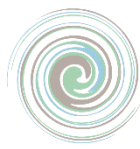
97 C. Const., sentencia de tutela T- 387 de 2013.

98 C. Const., sentencia de tutela T- 380 de 1993.

99 Ver censo DANE 2018

100 Ver Decreto 2164 de 1995, art.2- Los Cabildos indígenas, cuyos miembros de una comunidad indígena, son elegidos y reconocidos por ésta, con organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

101 Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148. Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 137.



CNTI
Comisión Nacional de Territorios Indígenas
Pueblos y Organizaciones Indígenas



¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

“Al aplicar las disposiciones de esta parte del convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste la relación con sus tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación”

A nivel interno, el Estado colombiano ha reglamentado el reconocimiento de derechos territoriales para los pueblos a través de la Ley 21 de 1991, entre otras normas. Sin embargo, el alcance de estos derechos se ha desarrollado, principalmente, a través de la jurisprudencia de los altos tribunales nacionales. En este sentido la Corte Constitucional colombiana, destaca la importancia del territorio para los pueblos indígenas, lo que implica que su protección trasciende aquello que el Estado ha titulado o formalizado. Comprensión que, desde un sentido integral, vincula la importancia del asentamiento y ocupación ancestral de los pueblos indígenas, así como los derechos territoriales que devienen de sus procesos históricos; y también resalta la importancia de crear instrumentos legales y procesos administrativos para la formalización de los derechos, ello como parte de las garantías materiales y la necesidad de generar herramientas jurídicas para su exigibilidad, defensa y protección.

De tal manera que el concepto de territorio trasciende del ámbito meramente formal, es decir, involucra los bienes que habitan en estos espacios, las prácticas que en ellos desarrollan; independientemente que exista un título formal por parte del Estado. Frente a ello, La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH en adelante) en las sentencias de Mayagna (Sumo) AwásTingni vs. Nicaragua¹⁰², Yakye Axa vs. Paraguay¹⁰³, Sawhoyamaxa vs. Paraguay¹⁰⁴, XákmokKásek vs. Paraguay¹⁰⁵, Moiwana vs. Surinam¹⁰⁶, Saramaka vs Surinam¹⁰⁷, Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador¹⁰⁸, Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras¹⁰⁹ así como Kaliña y Lokono vs Surinam¹¹⁰, señaló que el vínculo especial entre los pueblos indígenas y tribales con sus territorios incluye la relación cultural, su integridad colectiva y su pervivencia como colectivo. De tal manera que “*el territorio tradicional de la [sociedad indígena o tribal abarca] aldeas, zonas de caza, pesca, lugares de entierro, fuentes de plantas medicinales y puntos relevantes en su historia*”¹¹¹. Por lo tanto, el concepto de territorio trasciende el ámbito occidental, e implica una relación colectiva “...que merece ser salvaguardada, de conformidad con el artículo 21 de la Convención Americana¹¹²”.

¹⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwásTingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001.

¹⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 17 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 29 de marzo de 2006 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay.

¹⁰⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay.

¹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 15 de junio de 2005 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname.

¹⁰⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Sentencia del 28 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Indígena Kichwa De Sarayaku Vs. Ecuador Sentencia De 27 De Junio De 2012 (Fondo y Reparaciones).

¹⁰⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Pueblo Indígena Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015 (Fondo y Reparaciones).

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Sentencia de 25 de Noviembre de 2015.

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay. Párr 94-95.

¹¹² Corte Constitucional, Sentencia SU 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Upimny Yepes, haciendo referencia a la

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

La Corte Constitucional ha afirmado que para la protección de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas, “es necesario comprender la noción distinta que tienen los indígenas y el resto de la población que en países como el nuestro, se ciñen a parámetros occidentales de propiedad privada.”¹¹³, **ello involucra que la relación de estos pueblos con sus territorios es el sustento de su cultura, vida espiritual, integridad y supervivencia; trascendiendo el ámbito meramente productivo.**¹¹⁴ En consecuencia, **el concepto de territorio debe responder a las particularidades de cada comunidad**¹¹⁵ y a la noción que estas tienen sobre el mismo¹¹⁶.

El Tribunal Constitucional colombiano acogiendo el estándar de derecho internacional de los derechos humanos, ha reconocido dos clases de territorios indígenas, uno geográfico “que comprende el espacio reconocido legalmente bajo la figura del resguardo”¹¹⁷, y una acepción más amplia que se constituye a través de los espacios tradicionales ocupados, así como aquellos donde “han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales”¹¹⁸.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que según el corpus iuris internacional en materia de derechos humanos los pueblos indígenas y tribales, ha reconocido (i) “el derecho a la posesión de las tierras y recursos que han ocupado históricamente”¹¹⁹, (ii) el carácter permanente e inalienable del uso de estos territorios¹²⁰, (iii) el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la posesión de las tierras ancestrales se vincula directamente con su identidad cultural “en la medida en que la cultura es una forma de vida intrínsecamente vinculada al territorio propio”¹²¹. Por lo tanto, conforme a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Mujer¹²², (iv) los Estados deben garantizar el reconocimiento de los intereses de los pueblos indígenas sobre la ocupación,

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (fondo, reparaciones y costas) Caso Comunidad Indígena XákmokKásek vs. Paraguay. Párr 87.

¹¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-849 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Ver también: Sentencia T-513 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, 6 de julio de 2012: “Otras decisiones que también han reconocido la importancia del territorio en el desarrollo y subsistencia de las comunidades indígenas como sujeto cultural diferenciado son la SU-039 de 1997, la SU-383 de 2003, la T-208 de 2007 y la T-129 de 2011, todas ellas resaltando lo importante que resulta la comprensión del territorio como un elemento esencial de su cultura y, por tanto, la trascendencia que tienen las medidas legislativas o administrativas que lo afectan”.

¹¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Upimny Yepes y Sentencia T-849 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Ver también Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwáTingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149. Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana, Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 131.

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Casos: comunidades Mayagna (Sumo) AwáTingni Vs. Nicaragua, Yakye Axa Vs. Paraguay, Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, XákmokKásek Vs. Paraguay, Moiwana Vs. Suriname, Saramaka Vs Surinam, Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, así como Kaliña y Lokono Vs Surinam.

¹¹⁶ Ver sentencias de fondo y reparaciones de los casos de las Comunidades Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, párr. 154, XkamokKasek Vs. Paraguay, párr. 113 y Sarayaku Vs Ecuador, párr. 148.

¹¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Upimny Yepes. Ver también: Sentencias SU-039 de 1997 y T-005 de 2016, T-698 e 2011 y T 235 de 2011 estas últimas señalaron que el “título” de propiedad los grupos indígenas y tribales se deriva de la ancestralidad.

¹¹⁸ Sentencias T-525 de 1998, SU-383 de 2003, T-880 de 2006, T-693 de 2011, T-698 de 2011, T-235 de 2011, T-282 de 2012, T-009 de 2013, T 197 de 2016, T-436 de 2016 y SU-123 de 2018.

¹¹⁹ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 108. Ver también: CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130.

¹²⁰ Ibídem.

¹²¹ CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 108. Ver también CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1050.

¹²² Artículos II (derecho a la igualdad), XVIII (derecho al debido proceso y a un juicio justo) y XXIII (derecho a la propiedad)

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

uso y goce de sus tierras y recursos tradicionales, por lo que no pueden ser privados de ese interés salvo la existencia de un consentimiento “previo consentimiento plenamente informado, en condiciones de [igualdad] y previa una justa compensación”¹²³

En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a poseer y controlar su territorio, lo que significa que “la posesión tradicional de los territorios ancestrales tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio emitido por el Estado”¹²⁴, lo que conlleva al reconocimiento y registro oficial de su propiedad¹²⁵. **Sin embargo, señaló la Corte que en caso de que estos colectivos hayan perdido total o parcialmente la posesión de sus territorios, tal situación no puede traducirse en la falta de reconocimiento de sus derechos, sino que por el contrario “mantienen sus derechos plenos de propiedad sobre los mismos, y tienen derecho a reivindicar y obtener su restitución efectiva”¹²⁶**. Sobre este punto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, emitió la *Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas*, que exhorta a los Estados parte a reconocer y proteger sus derechos, respecto a sus territorios y recursos comunales¹²⁷.

A nivel interno los Decretos 2333 de 2014 y 1071 de 2015 consagran el respeto y reconocimiento de los territorios ocupados ancestral y/o tradicionalmente, sin necesidad que hayan sido formalizados (titulados); lo anterior, sin perjuicio de considerar que el derecho principal es la formalización de la propiedad colectiva bajo la figura de Resguardo, como reconocimiento y reivindicación de la ocupación de los pueblos sobre los territorios de donde emanan estos derechos.

El artículo 286 de la Constitución Política señaló como entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. Este reconocimiento formal como resguardos permite el goce de cierta autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley; y otorga el derecho a gobernarse por autoridades propias, implementar procesos de salud y etnoeducación, ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los

123 CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 108. Ver también: CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 131.

124 CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 111.

125 La Corte Interamericana ha explicado que “la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado” [Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128]; y que “la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro” [Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128]. Ver en el mismo sentido: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena XákmokKásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 109. También ha precisado la Corte que no es idónea para hacer efectivos los derechos a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales la legislación que sujeta su ejercicio y defensa a la existencia de un título de propiedad privada, personal o real, sobre los territorios ancestrales [Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 111].

126 CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos*. Doc. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09 2010, párr. 111.

127 En palabras del Comité: “5. El Comité exhorta especialmente a los Estados Partes a que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de esos pueblos, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios.”. 51º período de sesiones (1997).

tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y participar en las rentas nacionales (art. 287 C.P.).

En el caso concreto de los resguardos o territorios indígenas, la Constitución dispone que son de propiedad colectiva y de naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable¹²⁸. El artículo 329 establece que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

En la sentencia T-011 de 2019, La Corte reitera el análisis realizado sobre el origen, contenido e importancia de la figura del resguardo y afirmó lo siguiente¹²⁹:

*Cabe recordar, que los **resguardos indígenas** se remontan a la época de la colonización española, fueron creados por Cédula Real y **deben su nombre al propósito de “resguardar” a las comunidades indígenas del desalojo, el despojo y el exterminio al que estaban siendo sometidas por parte de los denominados conquistadores.** (negrilla en el cuerpo de la sentencia T-011 de 2019)*

*Tal como puede observarse, el concepto de resguardo ha tenido a través de la historia, y aún mantiene actualmente, una relación directa con el territorio perteneciente a los pueblos indígenas, sin que pueda, sin embargo, identificarse resguardo con territorio, **ya que el actual concepto de resguardo hace referencia al lugar donde los grupos étnicos ejercen el derecho fundamental de propiedad colectiva.** (Negrilla fuera del texto)*

Diversos instrumentos de derecho nacional e internacional reconocen y regulan los derechos territoriales de los pueblos indígenas y constitucionalmente se ha reforzado el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios. Esta Corte ha advertido que ello se deriva de “la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión)”¹³⁰.

En la Sentencia T-009/13, La Corte expresa:

Si bien las reivindicaciones del territorio han girado principalmente en torno a la figura del resguardo – incluso el artículo 63 superior se refiere expresamente a ellos –, el territorio indígena no se agota allí. La Corte y el derecho internacional de los derechos humanos han interpretado que el derecho al territorio comprende:

¹²⁸Artículo 63 de la Constitución Política: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

¹²⁹sentencia C-921 de 2007

¹³⁰En la legislación colombiana el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas se ha protegido desde la Ley 135 de 1961. El artículo 29 de esta normatividad condicionó la adjudicación de baldíos en zonas ocupadas por indígenas al previo concepto favorable de la oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno. (...). El artículo 94 pretendió resolver el problema de la superación del minifundio en las parcialidades indígenas y facultó al Incora para estudiar la situación socio-económica de las parcialidades con miras a adelantar las reestructuraciones internas, el reagrupamiento de la población de resguardos y eventualmente la ampliación de los mismos mediante la adquisición de tierras aledañas.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

- (i) El derecho a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente;
- (ii) El derecho a la protección de las áreas sagradas o de especial importancia ritual y cultural, incluso si están ubicadas fuera de los resguardos;
- (iii) El derecho a disponer y administrar sus territorios;
- (iv) El derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio,
- (v) El derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica.
- (vi) El derecho a ejercer la autodeterminación y autogobierno.

Finalmente, como se expresa en **la sentencia T-011 de 2019** “Valga resaltar en este punto que el ordenamiento jurídico y el desarrollo jurisprudencial han considerado que la noción de territorio no coincide con la de propiedad, los pueblos indígenas no ven la idea de tierra como propiedad, como se hace comúnmente, sino que se encuentra condicionada como un espacio común al que se le adscriben diferentes dimensiones como la económica, la religiosa, la cultural y la festiva. Por lo mismo, puede decirse entonces que el “territorio” y la tierra que lo conforma se encuentra íntimamente ligado a la supervivencia material y cultural de los pueblos indígenas. Por esta razón, la formalización de la propiedad colectiva a través de la constitución de la misma como “resguardo” da seguridad jurídica a la comunidad étnica y refuerza la protección de su identidad cultural.

De lo anterior se puede entender que estos derechos, se encuentran ligados íntima y armónicamente con la nuestra legislación constitucional, para las comunidades accionantes, la ausencia de protección de la ocupación ancestral y tradicional, ha resultado en una barrera que sumada a la situación de conflicto armado de la región, genera ocupación indebida, despojo, desplazamiento, impidiendo el desarrollo de su vida comunitaria, su educación y salud propias, su seguridad y soberanía alimentaria, el ejercicio de gobierno y justicia, así como la preservación de sus tradiciones culturales y espirituales, lo que se traduce en su pervivencia como pueblo indígena.

4. El derecho Fundamental a la Protección de los territorios Ancestrales y/o Tradicionales

El decreto 2333 de 2014 desarrolla el mecanismo de protección a territorios ancestrales y la Titulación de los territorios étnicos o Constitución de resguardo, en favor de las comunidades que han ejercido posesión sobre los territorios.

Actualmente como comunidades indígenas accionantes, nos encontramos, desde hace más de 5 años en el territorio que consideran ancestral, e irregularmente titulado a terceros. La falta de territorio hizo que deambuláramos por mucho tiempo (más de 71 años) de comunidad en comunidad, como hacinados. Ello ha generado problemas de toda índole, desde la pérdida de la cultura de manera permanente, desarraigo en la comunidad, dispersión cuando somos comunidades unidas. Hemos ido perdiendo nuestras culturas usos y costumbres.

La acción policiva, como la negligencia administrativa llevada a cabo por la ANT, atentan contra el núcleo esencial de los derechos amparados en la Medida de protección, pues en el **artículo 5 en los incisos 1 y 2 del Dcto 2333 de 2014**, contempla cual es el Procedimiento y cuáles son los términos. Es así, que cuando habla de términos, dice no más de 20 días para abrir el expediente, la fijación por 10 días del edicto en la

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

secretaría de la alcaldía municipal, y no más de 30 días para elaborar el estudio socioeconómico y levantamiento topográfico, ello, ya habiendo pasado la visita al territorio. Solo, en el numeral 6 del art. 5, se habla que por mucho dentro de los 12 meses después de emitido el auto que ordene la visita técnica.

En el buen análisis de los términos que tiene la ANT para cumplir las etapas y expedir la resolución que proteja el territorio ancestral para una comunidad. Pero para este caso, lleva más de 5 años, situación que supera el tiempo razonable. Bajo el entendido que el principio que rige –entre otros- es el de la celeridad de los procesos, respeto a la ley de origen, ley natural, derecho mayor, o derecho propio de los pueblos originarios, solo por mencionar dos que, desde ya, es evidente su vulneración.

Ley 160 de 1994 capítulo XIV, art. 85, la ANT (antes Incoder) es la competente para estudiar las necesidades sobre tierras de las comunidades indígenas para así dotarlas de aquellas indispensables, facilitando su adecuado asentamiento y desarrollo, así como estudiar demás pretensiones que atañen a las comunidades en relación con el territorio, y a su vez, el decreto Único Reglamentario – DUR 1071 de 2015 que reza sobre todas las formas de acceso a la tierra para las comunidades indígenas que de la misma manera se encuentran e otras normatividades, como el Dcto. 2333 de 2014, que contiene la medida de protección a territorios ancestrales poseídos por las comunidades indígenas. Así las cosas, los procedimientos que garantizan nuestro acceso a la tierra y al territorio son: la constitución de resguardo o titulación colectiva, al ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos, medidas de protección, entre otros trámites.

El Convenio 169 del 29 de junio de 1989 de la OIT, reglamentado en Colombia mediante la Ley 21 del 4 de marzo 1991 “Sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes”. En relación con el derecho a la vivienda digna, dice:

“Artículo 14.

1. **Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.**
2. **Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.**
3. **Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.”** (negritas nuestras)

Producto de estas disposiciones y otros contenidos en el Convenio 169 de la OIT, es el que el Decreto 2333 de 2014 compilado en el Decreto 1071 de 2015 Libro 2, parte 14, título 20, establece los mecanismos para la efectiva protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas acorde con lo dispuesto en los art. 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT y se adicionan los artículos 13, 16 y 19 del Dcto 2664 de 1994.

Aun así, el cumplimiento por la ANT y demás entidades competentes es difícil, casi nulo. Para este caso, ha de tenerse en cuenta lo manifestado por la OIT en el **art. 16 del Convenio**, en los siguientes términos:

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

“Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, **los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.**
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, **sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa.** Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, **estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales** en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.”

Los países que suscribieron este Convenio, como en el caso colombiano, deben tener presente que su aplicación es vinculante, máxime, por ser parte de un nivel superior normativo, como es el bloque de constitucionalidad, que no se puede trasladar a las comunidades a la fuerza, pues ello atenta contra su relación con el territorio que, con base en la ancestralidad, ser sitio sagrado, genera una relación distinta a la campesina, pues ello ayuda de inmediato a su conservación, y es allí en donde el establecimiento colombiano debe actuar desde el enfoque étnico diferencial, dando prioridad a los pueblos originarios.

Es así que las acciones a desarrollar en casos en los que se vean afectados derechos de pueblos étnicos, deben ser consensuadas, acordadas, espontaneas, de manera libre e informadas con las comunidades, sus autoridades y demás organizaciones que acompañen y asesoren, con traductores en caso que no hablen lengua común. En este caso, mediante un proceso policivo, se pretende arrasar con las comunidades trasgrediendo las normas de nivel legal, como las disposiciones constitucionales y convencionales, entre otros instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

5. El derecho Fundamental a la constitución de resguardos en territorios que las comunidades indígenas han ocupado tradicionalmente

La Corte Constitucional ha manifestado que el derecho fundamental a la propiedad colectiva lleva implícito un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas¹³¹. Este derecho debe desarrollarse, sin embargo, a través de disposiciones legales y reglamentarias.

Las disposiciones vigentes se han encaminado a desarrollar distintos aspectos de la propiedad colectiva

131 C. Const., sentencia de tutela T- 188 de 1993.

indígena, tales como¹³²: a) la competencia de las autoridades estatales en el proceso de constitución de resguardos; b) los conceptos de territorio, tierra, resguardo y reserva indígena; c) los procedimientos con periodos específicos para titular territorios colectivos; d) la autonomía y autodeterminación de los resguardos con relación a su territorio; e) las áreas restringidas para evitar la interferencia de terceros en las tierras ocupadas ancestralmente por las comunidades indígenas, como, por ejemplo, en los casos de explotación de recursos naturales.

El artículo 85 inciso 1 de la Ley 160 de 1994 consagró como competencia de la Agencia Nacional de Tierras: a) estudiar las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo y; b) llevar a cabo el estudio de los títulos que las comunidades indígenas con el fin de establecer la existencia de los resguardos.

Estas disposiciones legales fueron reglamentadas por el Decreto 1071 de 2015 (el cual compila, entre otros, el Decreto 2164 de 1995). En él: a) se definen los conceptos de territorios indígenas, comunidad o parcialidad indígena, reserva indígena, autoridad tradicional y cabildo indígena; b) se establece el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras y; c) se fija el procedimiento para constituir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos indígenas.

6. La necesidad de Tutelar El Derecho a la vida, a la autonomía, autoridad, autodeterminación, la diversidad étnica y cultural, a la vida digna, la seguridad alimentaria, la vivienda adecuada, el derecho al mínimo vital y al trabajo rural

Sobre el daño y el riesgo multidimensional de los pueblos indígenas y el perjuicio irremediable al que se busca evitar

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los pueblos indígenas son titulares de derechos fundamentales que son independientes de los derechos de sus integrantes y no constituyen una sumatoria de los últimos. En tanto los derechos fundamentales son interdependientes e indivisibles, su eficacia debe ser conjunta, pues solo de esa manera se satisface el principio de dignidad humana. Estos elementos esenciales de los derechos, desarrollados ampliamente en relación con los derechos de los individuos, son también aplicables, incluso en mayor medida, a los pueblos originarios.

En este sentido, una estrategia construida única o mayoritariamente a partir de medidas de protección de carácter individual no es suficiente para detener las diferentes agresiones de las que han sido víctimas la comunidad, sus integrantes y autoridades, pues estas continuarán. Es necesario salvaguardar el territorio, garantizar la constitución de su resguardo y con este, la materialización de derechos colectivos, que involucran su cultura, espiritualidad y cosmogonía como pueblo étnicamente diferenciado.

El perjuicio irremediable es sobre un sujeto colectivo -los pueblos indígenas accionantes-, que se materializan sobre su territorio y afectando principalmente la **constitución de su resguardo** que tiene varias consecuencias como: pérdida de cohesión colectiva, afectación a su integridad territorial, riesgo en sus usos, costumbres, espiritualidad y cultura, como de su autonomía y gobierno con la pérdida de confianza en sus autoridades, entre otras.

¹³² C. Const., sentencia de tutela T- 737 de 2017.

Derecho al trabajo rural en condiciones de dignidad y comunitario.

Como es de su conocimiento su Señoría, el derecho al trabajo tiene varias ópticas, históricamente el trabajo ha sido ligado a la mano de obra en lógica urbana e industrial. Con el paso del tiempo, se ha identificado el trabajo rural y, en consecuencia, este ha adquirido la importancia y relevancia suficiente para ser reconocido internacionalmente.

El 17 de diciembre de 2018, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó formalmente la **Declaración sobre los Derechos de los Campesinos y Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales**. Este avance fue producto de años, no solo de lucha campesinas, sino de aunar esfuerzos interculturales con comunidades campesinas.

Es así que cuando se habla de trabajadores del campo, incluyen a todas aquellas personas que habitan en lo rural, además de generar sus ingresos del trabajo de la tierra, sea o no con fines comerciales, o de subsistencia.

Es así que en el marco del art 28 buscan garantizar:

“1. El derecho a un nivel de vida adecuado.

*2. **El derecho a la soberanía alimentaria, lucha contra el cambio climático y conservación de la biodiversidad.***

3. La adopción de reformas agrarias estructurales y protección frente al acaparamiento de tierras.

4. El derecho a que las y los campesinos puedan conservar, utilizar, intercambiar y/o vender sus semillas.

5. El derecho a recibir una remuneración digna por sus cosechas y trabajo.

*6. **Derechos colectivos para contribuir a la justicia social sin ningún tipo de discriminación.***
(negrillas nuestras)

En el marco de ese avance de logros en la materialización, surge instrumentos internacionales que logran integrar de manera directa el reconocimiento en el plano internacional de los derechos de los pueblos, Es así que, frente al **trabajo**, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, contempla:

“Derecho al trabajo

Artículo 17. a) Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable. b) Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos. c) Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario”

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

Por ello, que el Estado mediante sus instituciones lleven a cabo nuevos desalojos, es no solo revictimizar, sino ahondar en la crisis que vienen padeciendo históricamente.

Así como las demás personas, las comunidades indígenas tienen igualdad de derecho a un trabajo en condiciones de dignidad y justo. Es deber del Estado adoptar leyes, políticas y programas que garanticen a los pueblos indígenas y tribales la protección eficaz en materia de acceso a la tierra, de contrataciones y de condiciones de empleo dignas, debiendo para ello hacer todo lo posible para prohibir prácticas discriminatorias, excluyentes, que reciban la remuneración, beneficios y garantías laborales de ley, por trabajo realizado. Son varios los escenarios en los que las comunidades pueden acceder al trabajo, sea en la urbe, como en lo rural, pero para el acceso y conservación de la cultura, el acceso a la tierra es indispensable.

Derecho fundamental a la vivienda digna

Según la Corte Constitucional¹³³, las Reglas para la procedencia de la acción de tutela, son las siguientes:

“El amparo del derecho a la vivienda por vía de tutela es procedente en tres hipótesis: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se formulen pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional y se torna imperiosa la intervención del juez constitucional para lograr la igualdad efectiva.”

Así mismo, el DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA DE POBLACION DESPLAZADA¹³⁴, ha sido reiterado por la Corte de la siguiente forma:

“El derecho a la vivienda digna de las víctimas de desplazamiento forzado es fundamental y merece una actuación reforzada de Estado para su protección y restablecimiento; por lo tanto, la acción de tutela es procedente para reclamar su protección. Además, las autoridades tienen la obligación de prever soluciones de vivienda temporal o permanente de manera digna, crear planes y programas sociales para acceder a estas soluciones y proporcionar el debido acompañamiento para materializar esta prerrogativa.”

En este caso, que las víctimas son comunidades indígenas de especial atención constitucional, cuando hablamos de vivienda, no es la misma que el mundo occidental reconoce en la urbanidad, pues estas deben corresponder a lógicas distintas y su relación con el territorio pues, aunque haya parcialidades o resguardos urbanos, en el caso del Orinoquia, la dinámica es distinta, y la tierra y el territorio se vuelven un elemento central en el desarrollo de la cultura, sus usos y costumbres.

¹³³ SU-016 de 2021 de la Corte Constitucional

¹³⁴ SU-016 de 2021 de la Corte Constitucional

El derecho a la soberanía, seguridad alimentaria y la alimentación

Las vulneraciones del derecho a la soberanía alimentaria y la alimentación a nuestra comunidad, está relacionada con la escasez de los alimentos, la falta de disponibilidad, el alto costo que debe pagarse para adquirir alimentos de primera necesidad y la calidad no garantizada de los mismos. A la fecha, se han realizado dos visitas por parte de la ANT al territorio sin dar resultados algunos efectivos para las comunidades, y el municipio no ha brindado oportunidades a las comunidades afectadas, al contrario, hoy avala los desalojos bajo decisiones amañadas y de dudoso fundamento jurídico.

En varias ocasiones, hemos denunciado los daños causados por los enviados de los terceros y los Menonitas, que arrasan con nuestros conucos, siembras y demás bienes, cercan y amedrantan a la comunidad. En las fotos anexas a la presente acción, así como en la noticia del día 22 de abril de 2022, se ve como en el marco del desalojo se nos dañan y queman los ranchos, las camas, ropa y demás enseres, que es lo único que tenemos por cuanto al ANT no ha querido llevar a cabo el trámite de protección al territorio y constitución de resguardo, solicitado desde hace ya varios años en el marco del Dcto 2333 de 2014 y el DUR 1071 de 2015.

Derecho al mínimo vital

El artículo 53 Superior establece el derecho fundamental al mínimo vital. La Corte Constitucional ha establecido que el mínimo vital implica la capacidad de satisfacer aquellas necesidades básicas que permiten la subsistencia material del ser humano. Es, en este sentido, un derecho del cual se desprende el goce material de los demás derechos fundamentales siendo inherente a dignidad humana y de máxima relevancia para el Estado Social de Derecho. En palabras de la Corte:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo”¹³⁵.

Ahora bien, en el ámbito jurídico nacional, la Corte Constitucional ha señalado que las condiciones mínimas que garantizan la subsistencia y el desarrollo de una vida digna, o mínimo vital, se caracterizan por ser fundamentales, cualitativas y depender de las circunstancias y el estatus adquirido por cada persona durante su vida. Asimismo, la Corte ha señalado que, por estar basado en las necesidades mínimas de los individuos, el mínimo vital está ligado a la dignidad humana y, por ello mismo, a los principios del Estado Social de Derecho¹³⁶.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el mínimo vital como un derecho que debe ser garantizado por el Estado cuando algunas personas están bajo su cargo o se encuentran en circunstancias de indefensión o debilidad manifiesta. Estos son los casos, por ejemplo, de las personas privadas de la libertad y los adultos mayores, pero también abarca las situaciones en las cuales las

¹³⁵ Corte Constitucional, sentencia T 678 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido,

¹³⁶ Corte Constitucional, sentencias T-199 de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-184 de 2009, M. P., Juan Carlos Henao Pérez

personas pasan a depender del Estado pues en él radica el deber de garantizar las condiciones materiales mínimas de subsistencia mientras se logran condiciones de estabilidad económica que garanticen una vida digna.

Este es el caso, por ejemplo, de las familias cocaleras que, de manera voluntaria y concertada, suscribieron el acuerdo de erradicación y sustitución de cultivos de uso ilícito. En este sentido, no se debe dejar de lado que, cuando estas familias aceptaron dicho acuerdo, depositaron sus expectativas en los mecanismos conforme con los cuales el Estado iba garantizar unos recursos mínimos mientras se lograba una transición productiva en sus regiones. Estos recursos, como se mencionó en la sección 1 de esta tutela, hacen parte del plan de atención inmediata y desarrollo de proyectos productivos.

En consecuencia, es claro que la carencia de aquellas condiciones materiales mínimas de las que depende el ser humano supone una transgresión al mínimo vital. Sin embargo, esta también se configura cuando se le resta capacidad a la persona para conseguir aquellos ingresos de los que depende para alcanzar estas condiciones materiales mínimas. Esta disminución se puede originar en decisiones administrativas que afectan de forma desproporcionada la capacidad de satisfacción de una persona o grupo de personas.

En concreto, las familias que no han sido beneficiadas por los proyectos productivos para su estabilización económica a cargo del Gobierno Nacional, es una medida administrativa que impide a estas familias, sujetos de especial protección constitucional, contar con los recursos necesarios para el cubrimiento de sus necesidades básicas como comida, alimentación, salud, transporte, servicios públicos, etc. Paralelamente, al disminuir la capacidad de acceso a los medios de subsistencia, la medida también comporta de forma particular la negación de la dignidad humana que es inherente al goce de aquellas condiciones materiales mínimas, máxime con los niveles de pobreza multidimensional presentes en el municipio de Cumaribo.

Este panorama se vuelve más gravoso considerando que el incumplimiento del PNIS, es un acto de la administración, que rompe la confianza legítima de las familias campesinas que firmaron acuerdos de sustitución voluntaria con el Gobierno desmontando sus cultivos de coca en un 100%. Así lo publicó el instituto KROC¹³⁷ en informe de seguimiento a la implementación del acuerdo en 201931, en el que cita a ONUDC manifestando que las familias firmantes dentro del PNIS, han erradicado voluntariamente 34.767 hectáreas de coca, cifra que representa el 94% de cumplimiento por parte de las familias campesinas.

En este mismo informe el instituto KROC manifiesta que “Tras un año de verificación en siete municipios inscritos en el PNIS, UNODC reportó un índice de resiembra o rebrote de 0.6%. Esta es una cifra considerablemente menor a la reportada para erradicación forzosa o fumigación”¹³⁸ Las anteriores cifras demandan del Gobierno Nacional una continuidad y fortalecimiento en el cumplimiento del punto 4 del Acuerdo Final de Paz.

¹³⁷KROC. (2021). Informe de seguimiento a la implementación del Acuerdo de Paz. Obtenido de https://kroc.nd.edu/assets/321729/190523_informe_3_final_final.pdf

¹³⁸ Ibid.

7. Consideraciones sobre la violación al Debido Proceso Administrativo en materia de formalización de territorios colectivos.

En este apartado, expondremos entre otras:

- Análisis sobre los requisitos establecidos en la ley para la protección de territorios ocupados ancestralmente
- La toma de decisiones por la ANT sin actos administrativos, comunicación formal y ejecutoria (falta de formalismo).
- El cambio de las condiciones desde el tiempo de solicitud que por demora excesiva ahora generan afectaciones a las comunidades.
- Análisis sobre tiempo o plazo razonable para responder a la solicitud.

Los procedimientos en el plano administrativo como policivo han sido contrarios al debido proceso. Como podrán darse cuenta, como comunidades hemos insistido de diferentes formas y medios para que las entidades competentes hagan lo propio.

En el caso de la defensoría del pueblo, se ha pedido de manera insistente que se recepcione las declaraciones colectivas e individuales a la comunidad, pero se lleva más de 2 años y no hay respuesta, así puede pasar tres años más, y no se lleva cabo la misma, pero si, las demás entidades nos piden estar incluidas en el Registro Único de Víctimas – RUV para acceder o valorar la materialidad de otros derechos, lo que vuelve revictimizante leer respuestas de otras entidades al solicitar procedimientos o accesos a otros derechos.

En la ANT, todo se ha dicho, más de cinco (5) años insistiendo en que se lleve a cabo un procedimiento que debe ser bajo el principio de la celeridad, pues lo que busca es proteger el territorio. Desde el 10 de diciembre de 2019, en la reunión sostenida en las instalaciones de la sede Bogotá, el abogado que nos acompañaba a la comunidad, les manifestó que el CPCA facultaba para que en caso de imposibilidad de notificar personalmente, lo hicieran mediante el edicto, tal como contempla el art. 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, pero solo hasta pasado dos años, y ante la problemática de riesgo en el territorio y solo para poder agilizarle al Inspector el desalojo, deciden pedirle un concepto al área jurídica de la ANT. Esto evidencia incumplimiento de sus funciones, razón por la cual consideramos que, de parte de la ANT, existe un completo abandono hacia las comunidades afectadas.

El inspector en fecha 19 de enero de 2022, nos da respuesta a una petición hecha por la comunidad, en la que manifiesta que, para su decisión se apega a un concepto jurídico emitido el 21 de julio de 2021 por el jefe de Jurídica de la ANT, es decir, reemplaza la norma por un concepto que no es vinculante, y que como advierte no debe ser tenido en cuenta para un caso en particular como este.

Decimos que se aparta de la norma por lo siguiente: para no repetir lo dicho arriba, sintetizaré así. La autoridad administrativa que está facultada para **solicitar** la suspensión de los procesos policivos o no, es el INCODER, hoy la ANT, a través de la Subdirección de Asuntos Étnicos. La ANT se lo pide a la primera autoridad de policía municipal o al inspector de policía. Así las cosas, el inspector, en el escrito en comento del 19 de enero de 2022, manifiesta que es él, el que está facultado para continuarlo o no, desatendiendo la condición especial del procedimiento de Medida de Protección a territorios ancestrales estipulados en el Decreto Único Reglamentario – DUR 1071 de 2015. Desconoce la literalidad de la misma y, se abroga de suyo, esa competencia.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

Consideramos que cuando una autoridad se para sobre una “verdad” sin razonar, ni argumentar el porqué, más allá de decir lo hago y ya, está desatendiendo una obligación, cual es la de motivar sus decisiones. Así mismo, en el escrito de la fecha mentada, que se aporta, deja claro que la administración municipal, para este caso, él ha sido notificado de la solicitud de suspensión de los procesos policivos, pero solo mencionando el escrito de la ANT de suspensión de procesos policivos del 17 de mayo de 2019, pero no menciona que ese es una insistencia hecha por la misma ANT de uno anterior de fecha 11 de octubre de 2018, ocho (8) meses después. Si la Subdirección de Asuntos Étnicos le pidió claridades al jefe de la Oficina Jurídica de la ANT, es porque efectivamente estaba ese inconveniente, pero, el inspector asume como suyo esa facultad.

En el Auto 036 de fecha 28 de marzo de 2022, que fija fecha y hora para materializar el fallo, hace una trazabilidad de al parecer etapas del proceso que como comunidad, debemos manifestar no fuimos notificados, muchos de ellos, nos enteramos mucho tiempo después, cuando ya se habían vencido los términos, sin tener la oportunidad procesal de intervenir, presentar pruebas, controvertir otras, por ejemplo, conocer ese concepto que obtuvimos, hasta hace dos días, pues ni la defensoría del pueblo lo tenía, habiéndoselo pedido. No tuvimos la oportunidad de tener un abogado de la defensoría del pueblo que nos defendiera, no pudimos recurrir el fallo, pudiendo exponer lo que acá si tenemos. Pero, aun así, está el actuar institucional con un contenido de racismo estructural o solapado, pues todos los que agreden son mestizos, y los agredidos son indígenas.

En palabras de la Corte Constitucional, el debido proceso administrativo es “*la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales*” De esta manera, el debido proceso es un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, que se materializa en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación entre sí y cuyo fin está previamente fijado en la ley, para asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus actuaciones y la seguridad jurídica de los ciudadanos¹³⁹

A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado unos elementos específicos que “*constituyen el debido proceso administrativo*”. Estos son “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”¹⁴⁰ La finalidad del debido proceso en materia administrativa es, en general, servir de contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolla frente a los particulares. Actuar que ha sido desproporcionado y arbitrario.

La Corte Constitucional declaró que “*entre los elementos más importantes del debido proceso, [se] ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías*”¹⁴¹ y que estos principios también se aplican a todas las actuaciones administrativas¹⁴².

¹³⁹ Corte Constitucional, sentencia T-167 de 2013, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia T-696 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, y C-983 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁴¹ Corte Constitucional, sentencia C-983 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴² Ibid. En otras palabras de la Corte Constitucional, el debido proceso se manifiesta en la posibilidad “de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su

Para la Corte Constitucional, la publicidad de las actuaciones de las autoridades administrativas y de los actos administrativos están ligadas al respeto al debido proceso en un doble sentido. En la sentencia C-136 de 2016, se dijo que:

“De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación, la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley”¹⁴³

La formalización de Resguardos son los procedimientos con los cuales el Estado da un reconocimiento formal “oficial” a los territorios indígenas bajo la figura de ‘resguardo’¹⁴⁴. Los derechos territoriales de los pueblos indígenas se fundamentan en la ocupación ancestral, esto es, en la posesión y usos tradicionales derivados de la profunda relación cultural que tenemos con el territorio. Sin embargo, las comunidades acuden a estos procedimientos para que sus territorios sean reconocidos y salvaguardados por el Estado y a partir de este, sean respetados por los terceros no indígenas.¹⁴⁵

Se les ha llamado formalización (o Legalización, según el gobierno) a los procesos regulados en el decreto 2164 de 1995 recopilado en el Decreto 1071 de 2015, que reconoce la propiedad colectiva sobre territorios indígenas. Estos son: Constitución, Ampliación, Saneamiento, Reestructuración, Conversión.

Dicha situación da cuenta de una falla estructural en la prestación del servicio que permanece en el tiempo y que ha llevado a una dilación de la respuesta efectiva a las solicitudes de las comunidades indígenas por más de 30 años.¹⁴⁶ A pesar de la gran cantidad de solicitudes rezagadas en sesiones conjuntas, la ANT se ha propuesto concluir, tan solo el 2,6% de las solicitudes a 2020, es decir menos de 24 solicitudes generales.

Es importante mencionar que las cifras además no contemplan una gran cantidad de expedientes cuya solicitud no está registrada, fue extraviada y no hay información oficial sobre su trámite, probablemente por las dificultades en el traslado de los expedientes en el tránsito del INCORA a INCODER y finalmente a la ANT, así como traslados del INCODER que la ANT aún no revisa.

La Corte en **sentencia T-011 de 2019**, reitera que *las autoridades competentes deben actuar diligentemente*

derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio”.

¹⁴³ Corte Constitucional, sentencia C-136 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁴⁴ Las comunidades étnicas son sujetos de acceso a tierra y formalización con destino a la constitución, creación, saneamiento, ampliación, titulación y reestructuración de territorios ocupados o poseídos ancestral y tradicionalmente, de acuerdo a los términos del Decreto 902 de 2017, en concordancia con la Ley 21 de 1991, la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, el Decreto 2333 de 2014.

¹⁴⁵ CNTI 2020 - Derechos territoriales de los pueblos indígenas, defender los territorios es defender la vida – pág. 36

¹⁴⁶ Observatorio de Derechos Territoriales de la STI-CNTI a partir de la información suministrada por la ANT – mayo 31 de 2020.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

en el trámite de reconocimiento y titulación de sus resguardos y con respeto a las garantías consagradas en la ley. Así, cuando una comunidad lo ha solicitado, es una obligación de las autoridades cumplir con las garantías del debido proceso, entre las cuales se encuentra el plazo razonable. La Corte Interamericana ha señalado que el plazo razonable para la demarcación, titulación y entrega de los territorios tradicionales reclamados por las comunidades indígenas y los pueblos tribales, desde el caso *Yakye Axa contra el Estado de Paraguay*¹⁴⁷, ha sido de tres años, como regla general, sin perjuicio de que la complejidad de cada caso establezca un término diferente como en los casos de territorios “traslapos”, disputados entre varias comunidades indígenas o pueblo tribales.

El derecho al territorio de los pueblos indígenas se encuentra reconocido a nivel del derecho universal de los Derechos Humanos mediante la denominada Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007 (A/RES/61/295) y firmada por Colombia en 2009. Por este instrumento, los Estados se comprometieron a establecer mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeer a los pueblos indígenas de sus tierras, territorios o recursos (Artículo 8) y a prohibir el desplazamiento forzado de los indígenas (Artículo 10).

En el mismo sentido, los artículos 25 y 26 de la Declaración contemplan el derecho que tienen los pueblos indígenas de profundizar y mantener su propia relación espiritual con las tierras y recursos que tradicionalmente han ocupado o utilizado, así como el derecho que tienen a conservar dichos elementos como ligados a su propia cosmovisión. En virtud de este segundo artículo, los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas “a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma” y obliga a asegurar el reconocimiento y protección jurídica de esos bienes y recursos o de implementar procedimientos idóneos para reconocer y adjudicar los derechos de estos pueblos en relación con sus tierras ancestrales.

Adicionalmente, a lo anterior, es importante indicar en este escrito, que la ANT, viene adoptando acciones y decisiones frente al proceso de manera irregular, **debido a que las mismas no se soportan en actos administrativos**, que permitan, en este caso a los solicitantes o interesados, recurrir y controvertir con argumentos y pruebas las determinaciones, violando así la facultad de publicidad y ejecutoria, constituyéndose en un elemento más que viola el debido proceso administrativo.

8. Plazo Razonable en el desarrollo de los procedimientos que materializan derechos fundamentales

Frente al plazo razonable y el debido proceso administrativo, **la sentencia T-153 de 2019** recapituló que el artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este mandato aplica también a la titulación de tierras y se concreta en dos facetas. La primera consiste en el deber del legislador de establecer los procedimientos para garantizar la preservación de las comunidades indígenas y sus elementos constitutivos; mientras que la segunda consiste en el deber de las autoridades administrativas orientarse

¹⁴⁷Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párrafos 137-154 y 215-218. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Párrafos 210-215.

bajo el criterio de la protección constitucional preferente¹⁴⁸.

Este criterio consiste, básicamente, en actuar de manera diligente y sin dilaciones injustificadas, así como lograr una respuesta de fondo a las solicitudes ciudadanas¹⁴⁹. En materia de comunidades indígenas, la Corte Constitucional ha sostenido que el deber de actuar diligentemente se traduce en la obligación estatal de garantizar el acceso a los territorios, su delimitación y titulación, dentro de un **plazo razonable**¹⁵⁰.

La Corte Constitucional adopta este término a partir de una interpretación del artículo 29 inciso 1 en concordancia con el artículo 93 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual consagra que toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías debidas y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Esto implica una interpretación a partir de la jurisprudencia interamericana¹⁵¹.

Expone que, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los pueblos indígenas, así como los pueblos tribales, tienen el derecho a mecanismos administrativos efectivos y expeditos, que protejan, garanticen y promuevan sus derechos sobre los territorios¹⁵². Estos mecanismos, a su vez, deben traducirse en procesos que, por una parte, permitan llevar a cabo el reconocimiento, la titulación, la demarcación y la delimitación de la propiedad colectiva¹⁵³, y, por otro lado, cumplan las reglas del debido proceso legal¹⁵⁴.

Respecto al componente de efectividad, la jurisprudencia interamericana ha sostenido que el procedimiento administrativo debe ser pronto y capaz regularizar y garantizar el derecho de los pueblos indígenas a usar y gozar de sus territorios de forma pacífica¹⁵⁵. En cuanto a la capacidad de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de la propiedad colectiva, el precedente interamericano indica, por una parte, que el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece de sentido, si no se establece y delimita físicamente la propiedad¹⁵⁶; por otra parte, indica que la falta de dicho establecimiento y delimitación del territorio, sobre el cual recae el derecho, puede crear un clima permanente de incertidumbre entre los miembros de los pueblos indígenas, pues no tendrían certeza sobre la extensión geográfica de su territorio y, en consecuencia, desconocerían hasta dónde podrían usar y gozar libremente los respectivos bienes¹⁵⁷.

El carácter pronto de los mecanismos se concreta en el plazo razonable. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido por éste el período transcurrido entre la apertura del proceso hasta la toma de una decisión final, bajo el criterio de la razonabilidad¹⁵⁸. El plazo razonable, a su vez, es una obligación que no solo es aplicable a las autoridades judiciales. Según la Corte Interamericana de

148 C. Const., sentencia de tutela T- 009 de 2013.

149 C. Const., sentencia de tutela T- 739 de 2017.

150 C. Const., sentencias de tutela T- 737 de 2017; T- 739 de 2017; T- 011 de 2019.

151 C. Const., sentencia de tutela T- 011 de 2019.

152 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 130.

153 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 130.

154 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 130.

155 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, consideración 134.

156 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, consideración 135.

157 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá, consideración 136.

158 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Las Palmeras Vs. Colombia, consideración 63.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

Derechos Humanos, *el debido proceso legal debe respetarse [también] en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas*¹⁵⁹.

El respeto al plazo razonable debe determinarse, a su vez, a partir de la revisión de tres elementos¹⁶⁰. El primero es la complejidad del asunto, es decir, si se está ante procedimientos sencillos¹⁶¹ o ante procedimientos que implican factores que conllevan a cierta dificultad. Esto se concreta en la comprobación de¹⁶²: a) la complejidad de la prueba; b) la pluralidad de los sujetos procesales o la cantidad de víctimas; c) las características de los recursos contenidos en la legislación interna y; e) el contexto en que ocurrieron los hechos.

El segundo elemento es la actividad procesal del interesado. En éste se comprueba, por una parte, los interesados realizaron intervenciones que les eran razonablemente exigibles en las distintas etapas procesales¹⁶³ y, por otra parte, que la persona no incurra en comportamientos que, por acción u omisión, impliquen una prolongación del procedimiento¹⁶⁴.

El tercer elemento es la conducta de las autoridades estatales. Ésta significa que el Estado, a través de sus autoridades -sin importar cuál sea¹⁶⁵-, debe conducir el proceso¹⁶⁶ y, en virtud de dicho mandato, debe mantener la igualdad de las partes en el proceso, vigilar que el trámite procure la mayor economía procesal y evitar la paralización del proceso¹⁶⁷, así como evitar sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo¹⁶⁸. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, además de los elementos anteriormente enunciados, *debe considerarse la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica la persona involucrada en el mismo*¹⁶⁹.

En materia de territorios indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el plazo razonable implica la obligación estatal de adoptar en el derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro tipo, *para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres*¹⁷⁰. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, además, que el Estado *debe asegurar la participación efectiva de los miembros de la comunidad, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan o decisión que afecte sus tierras tradicionales y que pueda conllevar restricciones en el uso, goce o disfrute de dichas tierras*¹⁷¹, a fin de evitar una denegación del derecho a su subsistencia.

¹⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, consideración 82.

¹⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Yakye Axa Vs. Paraguay*, consideración 65.

¹⁶¹ Véase, entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, consideración 143; *Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, consideración 89; *Yakye Axa Vs. Paraguay*, consideración 92, relativa a aquiescencia de terratenientes en la entrega de tierras ancestrales.

¹⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, consideración 137.

¹⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, consideración 142.

¹⁶⁴ Véase, entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cantos Vs. Argentina*, consideración 57.

¹⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, consideración 131: *En cuanto al comportamiento de las autoridades, en primer término baste destacar que las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, sea ésta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tal como ha quedado establecido en la jurisprudencia de este Tribunal.*

¹⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Mémoli Vs. Argentina*, consideración 176.

¹⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Mémoli Vs. Argentina*, consideración 176.

¹⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil*, consideración 144.

¹⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, consideración 155.

¹⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Yakye Axa Vs. Paraguay*, consideración 225.

¹⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad indígena XámokKasék Vs. Paraguay*, consideración 157.

El plazo razonable para estos casos, sin embargo, encuentra un límite la configuración de alguna de las situaciones enunciadas anteriormente –complejidad, actuación de las partes interesadas y actuación de las autoridades estatales–. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que, si bien una demora prolongada constituye en sí misma una vulneración al derecho al debido proceso, ésta puede ser desvirtuada si el Estado expone y prueba que la demora se debe a la complejidad del caso o a la conducta de las partes dentro del proceso¹⁷².

La Corte Constitucional acogió los lineamientos acogidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y manifestó que las dilaciones administrativas que perpetúen la incertidumbre de los derechos fundamentales de la comunidad indígena por la indefinición de la titulación que les corresponde culminar, infringe el derecho al debido proceso administrativo¹⁷³.

por parte del Estado para evitar el exterminio físico y cultural de los pueblos indígenas.

9. La Falta de respuesta por parte de la ANT resulta funcional a la exacerbación del conflicto armado y a la extinción física y cultural

Los diferentes tribunales y juzgados de Restitución de tierras han considerado que la falta de formalización y seguridad jurídica es un elemento funcional al conflicto, facilita comprender la relación entre la falta de gobernabilidad y gobernanza con las afectaciones a los territorios indígenas y la disposición de situaciones estructurales como afectaciones a los territorios asociados al conflicto armado.

Es importante entender esta complejidad en dos vías, por un lado la ausencia de formalización como una situación que resulta favorable para la exacerbación del conflicto, y por otra, la reiterativa omisión y retraso “justificado” en la falta de avance y decisión de fondo por situaciones asociadas al conflicto armado, es decir, que en las zonas donde confluyen situaciones críticas por el conflicto armado es donde hay más casos de suspensiones y dilaciones arbitrarias por parte de las entidades del Estado.

Frente a ello, en reiterados fallos de los Tribunales y juzgados especializados en Restitución de Tierras han expuesto estos elementos, de los cuales resaltamos:

¹⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Yakye Axa Vs. Paraguay*, consideración 225.

¹⁷³ C. Const., sentencia de tutela T-009 de 2013, reiterada en sentencia T-737 de 2017.

Fallo	Pronunciamiento respecto de la formalización del territorio	Autoridad que expide la sentencia
<p>ASENTAMIENTO NUEVO ESPINAL PUEBLO INDÍGENA WAYUU</p>	<p>Encuentra la Sala que, la actuación del INCORA - hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), quebrantó los derechos de la comunidad, puesto que la falta de pronunciamiento de su parte y su dilación injustificada, fueron funcionales al conflicto interno armado, en la medida en que mantuvo a la colectividad accionante bajo condiciones de inseguridad jurídica respecto de sus derechos territoriales como pueblo indígena, exponiéndolos en mayor escala a los efectos del mismo, lo que constituye una violación a sus derechos a la propiedad colectiva y su territorio. "la ausencia prolongada de titulación de sus tierras, ha constituido sin lugar a dudas un claro límite a la efectividad de su derecho de propiedad frente a terceros, y los ha expuesto a una acentuada vulnerabilidad en el marco del conflicto armado interno por lo que es menester el reconocimiento sin mayor tardanza de los derechos territoriales que hoy exigen, y la adopción de las medidas necesarias para garantizar a la comunidad indígena el ejercicio y pleno goce de su derecho a la propiedad de carácter colectivo y con él su derecho a la identidad cultural, vida digna, salud, autonomía alimentaria y autodeterminación." - Conclúyase que, la titulación de la tierra como derecho de las comunidades indígenas, es esencial para la protección de su derecho constitucional fundamental al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.</p>	<p>Tribunal Superior de Cartagena</p>
<p>RESGUARDO MENKUE MISAYA Y LA PISTA YUKPA PUEBLO INDÍGENA CESAR</p>	<p>En este aparte de la sentencia, no puede pasar por alto esta colegiatura la inoperancia y por qué no decirlo, la negligencia en el actuar de las entidades administrativas INCODER y la Unidad de Restitución, que han incumplido los deberes que el ordenamiento jurídico les impone, sometieron con sus omisiones al pueblo indígena a una espera que ha perdurado en el tiempo, por lo menos desde el año 2012, cuando se hizo el primer estudio que culminó con conclusiones sobre la necesidad de ampliación del territorio YUKPA sin que los entes estatales desplegaran las actuaciones propias para tales efectos, pues no está demás anotar, que el Decreto 4633 de 2011 y el Decreto 2333 de 2014 que regulan las medidas de protección para los pueblos indígenas, el segundo mencionado dispone etapas previas a la actuación judicial en al acción de Restitución de Tierras encaminadas a la determinación y titulación del territorio indígena, lo que no ocurrió en este y que de haberse realizado habría solucionado gran parte de las problemáticas que enfrentan los solicitantes y que los tienen a puertas de su extinción, habida cuenta que el territorio que actualmente ocupan no puede satisfacer ni siquiera sus necesidades básicas.</p>	<p>Tribunal Superior de Cartagea</p>

<p>RESGUARDO IROKA PUEBLO INDÍGENA YUKPA CESAR</p>	<p><i>Establecida la titularidad de la comunidad de Iroka, encuentra el Despacho que, el INCORA -hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, vulneró los derechos de la comunidad al no incluir en la Resolución de constitución de Resguardo a todos los predios ocupados ancestralmente por la comunidad, ni todos los asentamientos que conforman la comunidad, y de no inscribir dicha Resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo, lo que mantiene al Resguardo bajo condiciones de seguridad jurídica respecto de sus verdaderos derechos territoriales, con lo cual se configura la violación a sus derechos a la propiedad colectiva y su territorio. Esa falta de titulación generó acciones de terceros y de agentes del Estado, lo cual se evidencia con la pérdida de gran parte de su territorio a manos de colonos y de la construcción de una base militar en predios del Resguardo, y ha sido un límite a la efectividad de su derecho de propiedad colectiva, haciéndolos vulnerables, por lo que emerge necesario y sin dilaciones el reconocimiento de los derechos territoriales que pretenden, y en consecuencia, se dicten medidas necesarias para garantizar el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos a la propiedad colectiva, su identidad cultural, su dignidad, salud, autonomía y autodeterminación.</i></p>	<p>Juzgado 002 Valledupar</p>
<p>SENTENCIA 00018 DE 2017 COMUNIDAD SELVAS DEL PUTUMAYO PUEBLO INDÍGENA INGA PUTUMAYO</p>	<p><i>Considera este despacho que la falta de este pronunciamiento (formalización) y su dilación injustificada, sin duda alguna vulnera los derechos de esta comunidad, puesto que la mantiene bajo condiciones de inseguridad jurídica respecto a sus derechos territoriales, a la propiedad y a la identidad, implicando con ello el desconocimiento sobre su situación como sujeto de especial protección reforzada. El Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a estos Territorios, su delimitación y titulación, ello dentro de un plazo razonable; una actuación contraria, generaría por parte de las autoridades estatales competentes, una amenaza contra los derechos fundamentales y expone a un estado de vulnerabilidad mayor al grupo indígena solicitante por la ausencia de un Territorio debidamente reconocido y amparado por un título colectivo en donde ejercer su cultura y cosmovisión.</i></p>	<p>Juzgado 001 Mocoa</p>
<p>SENTENCIA 052 DE 2017</p>	<p><i>Los pueblos o Resguardos Indígenas deben tener certeza de su propiedad en el territorio que legítimamente han constituido para el ejercicio de su cultura y otros factores, implicando ello que la titulación de su propiedad siempre amerita ser reconocida, respetada, exigiéndose por tanto, una real, efectiva y clara demarcación territorial.</i></p>	<p>Juzgado 001 Quibdó</p>

<p>SENTENCIA 017 DEL 2018</p>	<p>Advierte el despacho que en la presente oportunidad la posibilidad de ampliación y saneamiento encuentra soporte en la defensa no sólo material en épocas del conflicto armado vivido por la Comunidad de Arquía en su territorio, sino además por la ocupación material y por la entrega informal hecha por la Autoridad Competente, cuya falta de saneamiento y ampliación se encuentran permeados por las formas del conflicto armado interno y/o subyacente acaecidas en el mismo, y dada la falta de agotamiento del proceso.</p>	<p>Juzgado 001 Quibdó</p>
<p>SENTENCIA 038 DE 2018</p>	<p>Los pueblos o Resguardos Indígenas deben tener certeza de su propiedad en el territorio que legítimamente han constituido para el ejercicio de su cultura y otros factores, implicando ello que la titulación de su propiedad siempre amerita ser reconocida, respetada, exigiéndose, por tanto, una real, efectiva y clara demarcación territorial. Advierte el despacho que en la presente oportunidad la posibilidad de ampliación y saneamiento encuentra soporte en la defensa no sólo material en épocas del conflicto armado vivido por la Comunidad de Santa Marta de Curiche en su territorio, sino además por la ocupación material y por la entrega informal hecha por la Autoridad Competente, cuya falta de saneamiento y ampliación se encuentran permeados por las formas del conflicto armado interno y/o subyacente acaecidas en el mismo, y dada la falta de agotamiento del proceso.</p>	<p>Juzgado 001 Quibdó</p>
<p>SENTENCIA DEL 022 DEL 2018</p>	<p>Si bien, al analizar la secuencia histórica de los hechos pos constitución de la reserva y el ulterior resguardo de Tanela, se observa con bastante preocupación, que el Estado, llámese inicialmente INICORA, incumplió gravemente con su obligación de sanear los terrenos que constituyen el actual RESGUARDO y asumió una posición no diligente, sin mayor actividad en el tiempo para procurar el saneamiento, a través de compra de mejoras; pero esa situación de desidia administrativa, no puede favorecer a quienes, como se señalan en los documentos que conforman el acervo, en aprovechamiento de la pasividad del Estado, ensancharon sus iniciales ocupaciones, en la medida que fueron enterados de la constitución de la reserva y posterior resguardo. No se genera "confianza legítima", cuando es el Estado quien incumple sus deberes y en contrapartida el particular aprovechándose de esa situación, en forma ilegítima, obtiene una ventaja que es contraria aun a los principios del derecho.</p>	<p>Tribunal Superior de Antioquia</p>

<p>SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2019</p>	<p>La formalización de un territorio, corresponde a la garantía mínima que puede ofrecer esta justicia de transición, pero además, procura contrarrestar en parte, algunas de las afectaciones territoriales padecidas individual y colectivamente. Contar con dicho territorio puede ser el medio requerido por la comunidad para su proceso de reconstrucción, el cual depende en buena medida de su decisión voluntaria y autónoma, sin perjuicio de que las instituciones estatales competentes contribuyan a ello y de que con fundamento en el art. 166, numeral 5, literal c, del D. 4633/2011 el juez transicional de restitución de tierras pueda ordenar, conforme al trabajo de caracterización, “La reconstitución del patrimonio cultural a través de las acciones solicitadas por la comunidad indígena”.</p>	<p>Tribunal de Bogotá</p>
---	---	---------------------------

D. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y con ocasión a la calidad de víctimas del conflicto armado reconocidos en el auto 004 de 2009 de seguimiento de la sentencia T-025 de 2004, la sentencia SU-016 de 2021 de la Corte Constitucional, así como las demás disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan, por considerar que para el presente asunto reviste el carácter de urgente y necesario, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la referencia; *Medida de protección a territorios ancestrales y la Titulación de los territorios étnicos o Constitución de resguardo, en favor de las comunidades que han ejercido posesión y ocupación ancestral y tradicional sobre los territorios de la comunidades y territorios indígenas de Iwitsulibo, Barrulia, Tsbilonia, Warrojo*), se solicita al juez de tutela que como medida provisional:

1. **Se ordene inmediatamente a la Alcaldía Municipal e Inspección de Policía Rural de Puerto Gaitán, el archivo inmediato y/ cese de efectos de las ordenes en los procesos policivos por Perturbación a la Posesión y Tenencia de Bien Inmueble**, entre otros, sobre los predios: La Pradera, La Esperanza y El Paraíso, Los Cocuyos que tiene por **querellantes** entre otros, a Pablo Antonio Rojas Riveros, Francly Esmeralda Bolaños Cubillos, Karina Barragán y Jaime Apolonia Ballesteros Cantillo, y **querellados** entre otros, a Alba Rubiela, Ovidio Cortez, Rafael Suarez y José Rodríguez y demás indeterminados, pues se han causado graves daños a la vida, integridad y bienes de las comunidades y territorios indígenas de Iwitsulibo, Barrulia, Warrojo y Tsabilonia, de Puerto Gaitán, Meta, y así evitar perjuicios irremediables que se derivan de este proceder.
2. **Se ordene Que la Defensoría del Pueblo, La Procuraduría y la UARIV**, tomen las medidas necesarias ante las posibilidades de desalojo de las comunidades víctimas accionantes, considerando las diferentes disposiciones diferenciales que se deben aplicar para los casos de desalojo de comunidades víctimas del conflicto.

E. PRETENSIONES

Considerando lo expuesto, solicito respetuosamente al señor(a) juez constitucional:

1. Se suspenda, anule y/o deje sin efectos el **Concepto jurídico rad. 20211030196763 del 21-julio-2021** emitido por la oficina jurídica de la ANT dirigido a la subdirección de asuntos étnicos, que hace una interpretación del Dcto 2333 de 2014 -, pues atenta contra el objeto del mismo decreto y contra las comunidades de especial protección, que sirven de argumentos a decisiones como las tomadas por el inspector de Puerto Gaitán.
2. Que se revoque la **Resolución Nro. 20225100110896del 17 de mayo de 2022** de la Subdirección de asuntos étnicos de la ANT que resuelve negar las pretensiones de la comunidad de Barrulía por afectar los derechos arriba descritos y basarse entre otras, en el Concepto jurídico rad. 20211030196763 del 21-julio-2021
3. Que la ANT de manera inmediata, active las acciones necesarias para la atender las pretensiones de Protección **del territorio colectivo a las comunidades indígenas accionantes**, decisiones que deben ser en un tiempo determinado por la ley, sin mayor dilación de conformidad con el decreto 2333 de 2014.
4. Que la ANT lleve en un periodo de (6) meses o en el tiempo determinado por su despacho, las acciones necesarias para la atender las pretensiones de **titulación/constitución del territorio colectivo a las comunidades indígenas accionantes**, decisiones que deben ser en un tiempo determinado por la ley, sin mayor dilación.
5. Que la URT active todas las acciones comprendidas en el decreto 4633 de 2011, en especial lo correspondiente a las medidas de protección RUPTA y ruta étnica de protección.
6. Que la URT revise las acciones adelantadas en estos territorios y que, si se han tomado medidas administrativas que puedan afectar los derechos territoriales que sean revisadas bajo los principios de favorabilidad y progresividad, para que se adelante la restitución de los derechos territoriales y todas las medidas de esta política.
7. Que la Defensoría del Pueblo y/o la Unidad de Víctima lleve a cabo de manera urgente la toma de declaración individual y colectiva a las comunidades indígenas afectadas, por oferta institucional, es decir que una comisión de funcionarios llegue al territorio de la comunidad y hagan la toma de las mismas allí.
8. Que la Defensoría del Pueblo y la UARIV, tomen las medidas necesarias ante las posibilidades de desalojo de las comunidades víctimas accionantes.
9. Que la UARIV, active todas las acciones tendientes a la reparación integral y los planes de reparación colectiva de las comunidades y territorios accionantes.
10. Que el Ministerio del Interior, active todas las funciones de acompañamiento y fortalecimiento desde la Dirección de asuntos Indígenas, Rrom y Minorías.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

11. Que se constituya una mesa técnica la ONIC, la CNTI entre otras autoridades indígenas, y sus asesores, junto con la ANT, para que se estudie el alcance art. 2.14.20.3.1 parágrafo 3 del Dcto. 1071 de 2015, y se haga seguimiento al cumplimiento de la sentencia.
12. Que se constituya una mesa de seguimiento étnico entre la delegada de asuntos indígenas de la Defensoría, la Procuraduría y Contraloría, así como las entidades competentes que su despacho.

F. SOLICITUD ESPECIAL

Solicito especialmente que el juez de tutela requiera, la integridad de los expedientes a la ANT, Iwitsulibo: 201851008299800007E, Barrulia: 201851008299800034E, Tsawilonia: 201851008299800021E, San Rafael Warrojo: 201951008299800007E; a la URT los expedientes de las comunidades accionantes y documentos susceptibles de entrega sobre los cuales no recaiga algún tipo de reserva, y al Ministerio del Interior - Dirección de asuntos Indígenas, Rom y Minorías sobre el proceso que nos ocupa, esto con el fin de que el fallador de primera instancia tenga en cuenta en su integridad las solicitudes administrativas realizadas por las autoridades del cabildo, como pruebas de lo que aquí se solicita.

PRUEBAS

Como pruebas apporto Señor Juez, las siguientes:

Documentales

Número de Anexo	Nombre
1	Solicitud de Medida de protección al territorio ancestral, Rad. DTMV1-20160869 del 6-dic-2016 con Destino a la Dirección Territorial Meta.
2	Oficio con Rad. DTMV2-201613299 con destino a Miguel Samper Strauss, entonces director de la ANT.
3	Oficios de respuesta al Sr. Alexander Álvarez de la comunidad de Iwitsulibo con Radicados 20175100520741 y Rad. 20175100727381
4	Notificaciones de apertura de expediente de protección al territorio ancestral a la comunidad indígena y al Procurador Rad. 20185100106591, Rad. 20185100119361 y Rad. 20185100126811
5	Auto 006 del 24 de mayo de 2018 y el Edicto de la misma fecha.
6	Informe de visita técnica visita al territorio ancestral indígena de Iwitsulibo, para la recolección de información, y así cumplir con la construcción del Estudio Socioeconómico, Jurídico y tenencia de la Tierra. del 26 de junio de 2018.
7	Notificación al alcalde de Puerto Gaitán sobre la apertura del expediente del procedimiento de medida de protección ancestral sí como la solicitud de la suspensión de los procesos policivos que cursen en contra de los predios pretendido por la comunidad indígena de Iwitsulibo de fecha 11 de octubre

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

	de 2018, con Rad. 20185100941841
8	Formato de Atención al Público de la procuraduría General de la Nación del 8 de febrero de 2019, firmado por la Procuradora Judicial Martha Viviana Carvajalino.
9	Escrito de respuesta de la ANT al capitán Alexander Álvarez de Iwitsulibo, con Rad. 20195100087651 del 22-febrero-2019.
10	Acta No. 00 del 29 de abril de 2019, de la Mesa de Concertación Indígena en Puerto Gaitán.
11	Nueva notificación al alcalde de Puerto Gaitán sobre la apertura del expediente del procedimiento de medida de protección ancestral sí como la solicitud de la suspensión de los procesos policivos que cursen en contra de los predios pretendido por la comunidad indígena de Iwitsulibo de fecha 17 de mayo de 2019, con Rad. 20195100374421
12	Denuncia penal NUNC: 505686000575201900206
13	Derecho de petición de Alexander Álvarez de Iwitsulibo dirigido a la ANT, del 22 de mayo de 2019.
14	Derecho de petición de Alexander Álvarez de Iwitsulibo dirigido a la ANT del 29 de agosto de 2019.
15	Acta de asamblea nombramiento nueva junta de directiva para el territorio ancestral de Iwitsulibo del 29 agosto de 2019.
16	Derecho de petición suscrito por Alexander Álvarez de Iwitsulibo, Leonidas Estrada de Tsawilonia y Alba Rubiela Gaitán de Barrulia, dirigido a la ANT, a la URT, al procurador Ambiental y Agrario y al Procurador delegado para Asuntos Étnico, de fecha 3 de octubre de 2019.
17	Derecho de petición de Iwitsulibo y Tsawilonia dirigido a la defensoría del Pueblo y a la UARIV sobre toma de Declaración colectiva e individual a comunidad indígena, de fecha 3 de octubre de 2019.
18	Derecho de petición de la Corporación Claretiana NPB dirigido a la defensoría del Pueblo para toma de Declaración colectiva e individual a comunidad indígena, rad. 65174-19 de fecha 4 de octubre de 2019.
19	Oficio de respuesta a las comunidades de Iwitsulibo y Tsawilonia con rad. 20195100973881 del 21-octubre-2019, de la subdirección de asuntos étnicos (E)
20	Auto no. 3361 del 21 de octubre de 2019 de la ANT, “Por medio del cual se ordena subsanar y realizar visita técnica para la actualización y complementación del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de la Tierra dentro del Procedimiento de medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales de la comunidad indígena de Iwitsulibo del pueblo Sikuaní, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”
21	Derecho de petición de las comunidades de Iwitsulibo y Tsawilonia dirigido a David Felipe Peroza de al ANT de fecha 5-nov.-2019.
22	Acta de reunión – Control de la Información Documentada, código INTI-F-008 en las instalaciones de la ANT en Bogotá de fecha 10 de diciembre de 2019.
23	Oficio de Retorno de nuestra comunidad indígena Iwitsulibo etnia Sikuaní a su territorio ancestral, radicado en enero de 2020.

24	Acta – Concertación aspectos ambientales. 24 de marzo de 2021.
25	Derecho de petición – Informe técnico Plan de trabajo – Muco Tsawilonia Wewelianai – Decreto 2333 de 2014. 03 de julio de 2020
26	Denuncia Pública No. 44 del 1 de julio de 2021 de la Corporación Claretiana Norman Pérez Bello, por amenazas a la vida e integridad del líder Alexander Álvarez de Iwitsulibo y su familia, con su respectivo pantallazo de envío al Ministerio de Defensa.
27	Derecho de petición de la comunidad de Iwitsulibo a la ANT de fecha 6 de julio de 2021, con su respectivo pantallazo de envío.
28	Auto – Por medio del cual se ordena reprogramar la visita para la elaboración del estudio socioeconómico y levantamiento topográfico, en el procedimiento administrativo de medidas de protección de la posesión de territorio ancestral de la comunidad indígena Barrulia
29	Acta de visita del 19 al 28 de agosto de 2021 de la ANT en cumplimiento de la orden de estudio técnico.
30	Acta de asamblea de la comunidad indígena de Iwitsulibo con ocasión de las amenazas hechas por el Sr. Abraham Gogler de la comunidad Menonita de fecha 12 septiembre de 2021, con la lista de asistencia de autoridades.
31	Acta de reunión extraordinaria de Iwitsulibo y su guardia de fecha 13 de septiembre de 2021.
32	Denuncia penal NUNC 505686109837202185214 de fecha 14 de septiembre de 2021, por los delitos de amenazas a la comunidad indígena de Iwitsulibo.
33	Denuncia Pública No. 45 – 2021 del 15 de septiembre de 2021
34	Concepto jurídico frente al alcance de la solicitud de suspensión de procesos policivos (artículo 2.1.4.20.3.1. parágrafo 3 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015) y el proceso de notificación personal del auto de visita en el marco del proceso administrativo de protección de territorios ancestrales – Su Rad N. 20215100176323) de fecha 21 de julio de 2021.
35	Respuesta querrela policiva por perturbación a la posesión, tenencia de bien inmueble. 30 de diciembre de 2021
36	Respuesta dada por el Inspector de Policía rural de Puerto Gaitán a las autoridades indígenas de Iwitsulibo con fecha 19 de enero de 2022, rad. 1.03.0-IPR-0018.
37	Auto No. 036 del 28 de marzo de 2022 de la Inspección de Puerto Gaitán, Por medio del cual se fija fecha y hora de materialización de fallo policivo.
38	Notificación novedad “SUSPENSIÓN DILIGENCIA MATERIALIZACIÓN DE FALLO POLICIVO PROGRAMADA MEDIANTE AUTO 038 DEL 28 DE MARZO DE 2022” del 21 de abril de 2022.
39	Estudio socioeconómico y levantamiento topográfico de la solicitud del procedimiento de protección de la posesión y/o ocupación de territorios ancestrales y/o tradicionales del 13 de mayo de 2022 de Barrulia.
40	Pronunciamiento ONIC – Suspensión procesos policivos.
41	Plan Piloto ANT Iwitsulibo y Barrulias
42	Documento plan salvaguarda del pueblo indígena Sikuaní de los llanos orientales de Colombia, departamentos: Arauca, Guainía, Meta y Vichada. Ministerio del Interior y la Organización Nacional Indígena de Colombia. 2013
43	Diagnóstico diferencial del Resguardo Wacoyo de la etnia Sikuaní de Puerto

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

	Gaitán, Meta. “Programa de Fortalecimiento Productivo y Empresarial para los Pueblos Indígenas de Colombia”, 2017
44	Derecho de Petición - Registro y Certificación de Existencia y Representación de Resguardos y/o comunidades Indígenas. Radicado EXT_S21-00099116-PQRSD-096564-PQR)
45	Respuesta - Derecho de petición con radicado ANT 20216200670052, requerimiento de información respecto del estado del proceso de protección territorios ancestrales (Decreto 2333 de 2014) Comunidad Barrulia – Puerto Gaitán (Meta).
46	Acta reunión Preparatoria 28 de junio de 2021
47	Por la cual se decide sobre el reconocimiento y protección provisional de la posesión y ocupación del territorio ancestral y/o tradicional de la comunidad indígena Barrulia del pueblo Sikvani, ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.
48	Plan de Salvaguarda del Pueblo Indígenas Sikvani del Medio Río Guaviare

Drive con anexos para Descarga

<https://workdrive.zohoexternal.com/folder/ctzagbf58do23bafb42edb27cf410a214a3bc>

G. ANEXOS

A la demanda en original y copia, anexo los documentos citados en el capítulo de pruebas.

1. Documento que da cuenta de la Calidad de Ricardo Camilo Niño Izquierdo como Secretario Técnico Indígena - Comisión Nacional de Territorios Indígenas.
2. Cedula de ciudadanía Ricardo Camilo Niño Izquierdo - Secretario Técnico Indígena - Comisión Nacional de Territorios Indígenas.
3. Documento con las firmas de las comunidades y territorios accionantes.

Anexos web

1. Documento Derechos Territoriales de Los Pueblos Indígenas “Defender los territorios es defender la vida” (CNTI-2020).
<https://drive.google.com/file/d/1JML2uK1qyYUrQ99rYLiKpkR9fUG5i7mL/view>

H. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento, tal como lo establece el Artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, declaramos que no hemos presentado otra tutela respecto a los mismos hechos y derechos que se expusieron en los hechos y las fundamentaciones jurídicas del presente documento.

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!

#CNTI25AÑOS

I. NOTIFICACIONES

A los accionados

De conformidad con sus publicaciones web y sitios de interés donde se difunde información de contacto:

ACCIONADOS	CORREO NOTIFICACIÓN
Agencia Nacional de Tierras (ANT)	juridica.ant@ant.gov.co
Ministerio Del Interior – Viceministerio para la Participación y la Igualdad de Derechos. Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.	notificacionesjudiciales@mininterior.gov.comesadeentrada@mininterior.gov.co servicioalciudadano@mininterior.gov.co
Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Unidad de Restitución de Tierras Dirección de Asuntos Étnicos (DAE-URT)	notificacionesjudiciales@urt.gov.co atencionalciudadano@urt.gov.co
Defensoría del Pueblo - Delegada de Asuntos Étnicos	juridica@defensoria.gov.co jbalanta@defensoria.gov.co
Procuraduría General de la Nación- Delegada de Asuntos Étnicos	asuntosetnicos@procuraduria.gov.co cguzmand@procuraduria.gov.co
Contraloría General de la Nación delegada de Asuntos Agrarios	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co cgr@contraloria.gov.co
Gobernación del Meta	notificacionesjudiciales@meta.gov.co gobernaciondelmeta@meta.gov.co
Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán	juridica@puertogaitan-meta.gov.co atencionalciudadano@puertogaitan-meta.gov.co
Inspección de Policía Puerto Gaitán	alcaldia@puertogaitan-meta.gov.co

Para lo anterior, se insiste al despacho reiterar y cotejar con las respectivas paginas la información

¡Protegemos los territorios, tejemos la vida!
#CNTI25AÑOS

suministrada con el fin de garantizar la debida y adecuada notificación.

A los accionantes

Para efectos de cualquier notificación a través de los correos electrónicos:

cnti@cntindigena.org y juridica@cntindigena.org, así como a los abonados celulares 318 554 39 32 y 301 572 01 45.

Atentamente,




RICARDO CAMILO NIÑO IZQUIERDO
C.C. 77.093.129 de Valledupar
Secretario Técnico Indígena
Comisión Nacional de Territorios Indígenas



ALBA RUBIELA GAITÁN
C.C. 30.982.645 de Puerto Gaitán, Meta
Cabildo gobernadora
Comunidad indígena Barrulias



ALEXANDER ÁLVAREZ
C.C. 6.846.197 de Puerto Gaitán, Meta
Cabildo Gobernador
Comunidad indígena Iwitsulibo



LUIS ELIBERTO JIMÉNEZ
C.C. 1.127.391.134 de Puerto Carreño, Vichada
Cabildo Gobernador
Comunidad indígena San Rafael Warrojo



RAMÓN ESTRADA LARA
C.C. 8.190.545 de Puerto Gaitán, Meta
Cabildo gobernado
Comunidad indígena Tsabilonia

La Comisión Nacional de Territorios Indígenas de Colombia es un espacio de interlocución y concertación entre los Pueblos Indígenas y el Gobierno nacional, creado en 1996 mediante el Decreto 1397 con el fin de tratar los temas relacionados a la garantía y el goce efectivo de los derechos territoriales de los Pueblos Indígenas en el país.

La Comisión Nacional de Territorios Indígenas de Colombia

Se encuentra conformada por los **DELEGADOS INDÍGENAS** Abajo firmantes los cuales

Certificamos Que:

El Señor **Ricardo Camilo Niño Izquierdo** identificado con cédula de ciudadanía **77.093.129 de Valledupar** (Cesar) se desempeña como Secretario Técnico indígena de la **Comisión Nacional de Territorios Indígenas**. Con el objetivo de cumplir todas las obligaciones y actividades derivadas del **Decreto 1397 de 1996** y demás normas que regulan el funcionamiento del espacio “*Por el cual se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y se dictan otras disposiciones.*” Así como las acciones descritas de su competencia establecidas en el decreto Ley 4633 de 2011, Decreto 2333 de 2014 compilado en el Decreto 1071 de 2015, Decreto Ley 902 de 2017 y Decreto 1232 de 2018.

El Secretario Técnico indígena está facultado para que en el cumplimiento de sus funciones y de conformidad con el marco normativo que regula la materia, adelante las acciones administrativas y judiciales necesarias.

La Comisión Nacional de Territorios Indígenas tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Proteger la diversidad étnica y cultural de la nación y del ordenamiento de los territorios indígenas.
- Concertar y hacerle seguimiento a la ejecución de la programación anual de la Agencia Nacional de Tierras (ANT, antes INCODER) para la constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de Resguardos Indígenas, y a su vez al saneamiento y conversión de Reservas Indígenas.
- Analizar las normas de la legislación agraria atinentes a Resguardos Indígenas y recomendar las modificaciones que se requieran para superar los principales obstáculos que se presentan a en derechos territoriales de los Pueblos Indígenas.
- Gestionar ante las entidades competentes todas las medidas necesarias para la defensa y protección de la integridad de los territorios indígenas.
- Preparar un estimativo de los costos anuales de las actividades de legalización de los territorios indígenas.
- Acceder y actualizar la información sobre los procesos de constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos y reservas indígenas.

Todas las demás contenidas en el [Decreto 1397 de 1996](#), Ley 4633 de 2011, Decreto 2333 de 2014 compilado en el Decreto 1071 de 2015, Decreto Ley 902 de 2017 y Decreto 1232 de 2018 aplicables.



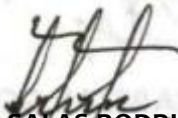
Se firma por solicitud de los interesados, el día 20 de abril de 2022 para los fines informativos y las gestiones pertinentes.

Atentamente,

Delegados Indígenas de la CNTI



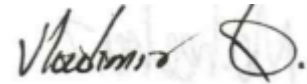
JAIRO ALBERTO GUÉRRERO AVILA
Autoridades Indígenas de Colombia por la
Pacha Mama – AICO



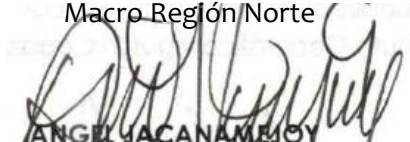
IMER SALAS RODRIGUEZ
Macro Región Orinoquía



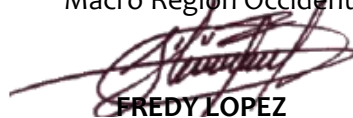
RAFAEL MENDIÑETA
Macro Región Norte



VLADIMIR RUBIANO DOMICO
Macro Región Occidente



ANGEL JACANAMEJÉY
Autoridades Tradicionales Indígenas de
Colombia – Gobierno Mayor



FREDY LOPEZ
Delegado por la Organización Indígena de
Pueblos Amazónicos OPIAC



FRANCISCO ROJAS BIRRY
Exconstituyente Indígena



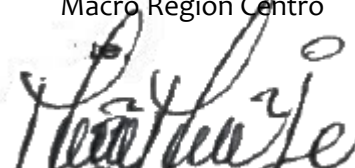
ALFONSO PEÑA CHEPE
Exconstituyente Indígena



ULICES TIQUE ESQUIVEL
Macro Región Centro



JOSE VICENTE VILLAFÑE
Confederación Indígena Tayrona



MIVER MERCHAN CATIMAY
Organización nacional Indígena de
Colombia - ONIC



PEPE CHAM GARCIA
Macro Región Amazonia



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
77.093.129

NUMERO

NIÑO IZQUIERDO

APELLIDOS

RICARDO CAMILO

NOMBRES

Ricardo Camilo Niño

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
PUEBLO BELLO
(CESAR)

25-ENE-1984

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

O+

G.S. RH

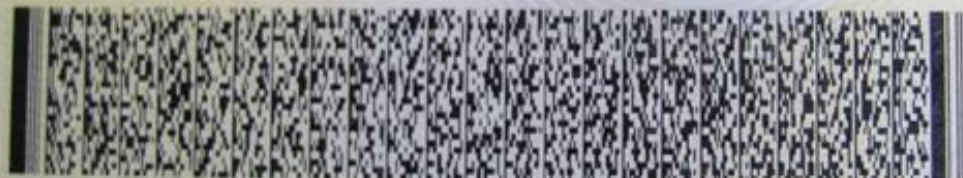
M

SEXO

16-SEP-2002 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1200100-37117583-M-0077093129-20030901

0337203244A 01 128193553




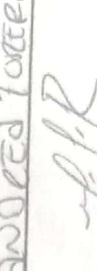







Firmas de apoyo a tutela frente a concepto de la Agencia Nacional de Tierras del decreto 2333/2014 y otros.

N°	Nombres y apellidos	Comunidad	Cargo	Firma
1	Alexander Alvarez	Witsuliba	Gobernador	Alvarez
	Alba Rubiola Gaitán	barullia	Gobernadora	Alba Rubiola Gaitán
	Paul Gaitán Gaitán	Walaranae	Cabildo gobernador	Paul Gaitán
	Mauricio Joxopa	corozal Taposo	cabildo gobernador	Mauricio
	Robinson Gaitán	Corozal Taposo	Cabildo G	Robinson Gaitán
	Luis E. Jimenez J.	San Rafael Manajo	Cabildo gobernador	Luis E. Jimenez J.
	Hector Estorida	Berrelia	Capitán	Hector Estorida
	Alejandro Gaitán	Res. Wacayo	capitán Mayor	Alejandro Gaitán
	Jose Alejandro Mesa	Sisopratu	Gobernador	Jose Alejandro Mesa
	Man Sebastian Solano O	Aldo Unuma	Capitán Mayor	Man Sebastian Solano O
	Ovidio Cortes Sosa	Witsuliba	Capitán	Ovidio Cortes Sosa
	Ruben Aquilar	Santaluicio	consejero	Ruben Aquilar

Firmas de apoyo a tutela frente a concepto de la Agencia Nacional de Tierras del decreto 2333/2014 y otros.

N°	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Comunidad	Cargo	Firma
	Armando Barrera	78256098	Libinoca	Capitan	<i>Armando B</i>
	José Ricardo Amata	86041508	AKASINAMAC	CAPITAN MAYOR	<i>JOSÉ RICARDO</i>
	Isidoro Gaitan	8192762	Res. Wacoyo	Capitan Mayor	<i>Isidoro</i>
	Franklin Chipich García	8.193.436	Rldo iwiji	Capitán mayor	<i>Franklin</i>
	ELIÉZ LEÓN	8191930	Rldo Tigre	Lider	<i>Eliez</i>
	Mauricio Taxola	112324092	Rldo Corozal Tapas	soberano	<i>Mauricio</i>
	Tito Chipich Amayo	1124819208	Rldo El Tigre	cabildo gobernador	<i>Tito</i>
	Rowinson Gaitan	1127140619	Rld. Corozal Tapas	Cabildo Gobernador	<i>Rowinson</i>
	Alberto Flores G.	8093191	Rldo Venecador Miri	Cabildo Gobernador	<i>Alberto</i>
	Joel Chipich Rodríguez	1125551379	ASEINPOMK CACAHU AMIJOLES	Cabildo Gobernador	<i>Joel</i>
	Raul Gaitan Gaitan	8192286	Rldo Wainaru	Cabildo gobernador	<i>Raul</i>
	Luis Enrique Flores	8191596	Rldo Dorcas Planas	luisenriqueflorez11@gmail.com	<i>Luis</i>
	Elaclio Gaitan	8191830	Campana	gobernador	<i>Elaclio</i>
	Cesar Yepes Cortes	1124828710	Wacoyo	Lider. Social	<i>Cesar</i>

Firmas de apoyo a tutela frente a concepto de la Agencia Nacional de Tierras del decreto 2333/2014 y otros.

N°	Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía	Comunidad	Cargo	Firma
	Carlos Amaya León	17357885	ASUNUMA	Co. Sabio	
	Mario Raúl Chipiraje	0191835	Alto Patencia	Consejero	
	Juan Sebastian Solano C.	1.124.826.564	Dbb Alto Unuma	Capitan Mayor	
	Zulmo Andrea Forero Diaz	1.121.896.570	Sisapiato	Consejera	
	Mercedes Rodriguez Gaitan	23835580	corozal tapajo	Consejera macrom	
	Luis Carlos Rodriguez	18 256177	Res Corozal fp	Concejo	
	Cristina Amaya chipiraje	30983007	ASOUNUMA	Consejo M.FB	
	Edilson Amaya	8193124	UNUMA ASOCIACION	Consejero plate dedido	
	Ruben dicente Aquilar	8191847	UNUMA		
	Banca Isabel Forero Diaz	1121835880	Unuma	Alder Indigena	
	Pedro Cortes Esq	1006440722	Unuma	Jilón	
	Gloria Encinosa Diaz	40448698	SISAPIATO	capitan	Gloria E.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.982.645**

GAITAN

APELLIDOS

ALBA RUBIELA

NOMBRES

Alba Rubiel Gaitan

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-MAR-1970**

PUERTO GAITAN
(META)

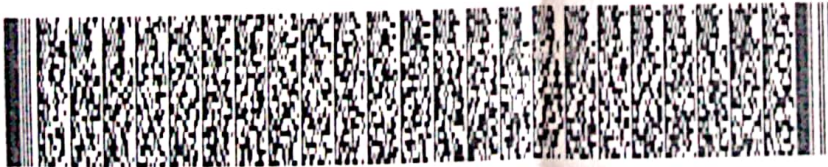
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 **O+** **F**
ESTATURA . G S RH SEXO

30-SEP-1993 PUERTO GAITAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-5204300-00265842-F-0030982645-20101116

0024822281A 1

34324951

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.127.391.134

JIMENEZ FLOREZ
APELLIDOS

LUIS ELIBERTO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-DIC-1989

PUERTO CARREÑO
(VICHADA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

18-FEB-2015 PUERTO CARREÑO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-7200100-01030934-M-1127391134-20180810 0062251107A 1 2205045842

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA DE
IDENTIFICACION PERSONALISTA
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.190.545**
ESTRADA LARA

APELLIDOS
RAMON

NOMBRES
Ramón Estrada Lara
FIRMA



REPÚBLICA DE
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-AGO-1954**
PUERTO GAITAN
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-AGO-1977 PUERTO GAITAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Alexander Vega Pochá
REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA POCHE



A-5204300-01133400-M-0008190545-20200219 0070182301A 1 1495855098

Ramón Estrada Lara c.c. 8.190.545



El futuro
es de todos

Mininterior

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra el Resguardo Indígena RIOS MUCO Y GUARROJO en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el auto-censo sistematizado y aportado por el Resguardo Indígena RIOS MUCO Y GUARROJO, se registra el Señor (a): ALBA RUBIELA MELO GAITAN, identificado (a) con CC y número de documento: 30982645, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2017.

Se expide en Bogotá D.C., al(os) 21 día(s) del mes 7 del año 2022.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia

MARTHA ISABEL VANEGAS BARRANTES

Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro



Url Verificación

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31 Sede Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co . Línea gratuita 018000910403



El futuro
es de todos

Mininterior

EL(LA) SUSCRITO(A) COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE INVESTIGACION Y REGISTRO DE LA DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

HACE CONSTAR

Que consultado el sistema de información indígena de Colombia (SIIC), se registra el Resguardo Indígena SIKUANI DE DOMO PLANAS en las bases de datos de esta Dirección.

Que consultado el auto-censo sistematizado y aportado por la Comunidad Indígena PALMARITO, la cual hace parte del Resguardo Indígena SIKUANI DE DOMO PLANAS, se registra el Señor (a): ALEXANDER ALVAREZ, identificado (a) con CC y número de documento: 6846197, en el(los) censo(s) del(los) año(s) 2013, 2019.

Se expide en Bogotá D.C., al(os) 21 día(s) del mes 7 del año 2022.

La presente información se emite conforme a los registros que al día de hoy reposan en el Sistema de Información Indígena de Colombia

MARTHA ISABEL VANEGAS BARRANTES

Coordinador(a) Grupo Investigación y Registro



Url Verificación

Cualquier aclaración adicional sobre el presente documento, favor escribir al correo siidecolombia@mininterior.gov.co

Este Certificado Consta De 01 Hoja(s), y su generación es totalmente gratuito.

Sede Principal: La Giralda Carrera 8 No.7 -83 - Sede Bancol. Carrera 8 No.12B-31 Sede Camargo: Calle 12B No. 8-38 - Conmutador 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@mininterior.gov.co . Línea gratuita 018000910403